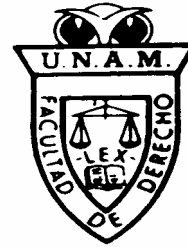


**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO**



**EL CONTRATO DE HABILITACIÓN DE BODEGAS  
PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL**

**T E S I S  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A**

**JAIME OLVERA SANDOVAL**

**ASESOR DE TESIS:  
DR. CARLOS HUMBERTO REYES DÍAZ**

**México, D.F.**

**Agosto de 2007**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***A mis dos razones de existir: ÁGUEDA y CAMILA, principales motivos para culminar esta fase de mi vida.***

***A mi añorado PADRE, cuyo ejemplo sigue orientando mi camino y a pesar de su intempestiva partida, es el testigo más presente de este logro.***

***A mi MADRE, esencia de mi vida y sinónimo de entrega y sacrificio. Mi gratitud por siempre.***

***A mis HERMANOS; parte fundamental de mi vida.***

***AI DR. CARLOS HUMBERTO REYES DÍAZ, maestro en todos los sentidos, a quien agradezco profundamente su sabios consejos e infinita paciencia.***

***A mis incondicionales AMIGOS, ellos saben quienes son; invaluable regalo de la vida.***

***A todos mis MAESTROS que me enseñaron a amar a la Universidad y el  
Derecho.***

***A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, por brindarme la  
oportunidad de crecer y el privilegio de pertenecer a su comunidad.***

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO</b>	
1.1. Antecedentes y conceptos generales .....	5
1.2. Concepto .....	8
1.2.1. Concepto y características .....	8
1.2.2. Almacenes comunes y almacenes generales de depósito .....	10
1.2.3. Almacenes generales de depósito y recintos fiscalizados estratégicos .....	12
1.2.3.1. Organizaciones Auxiliares del Crédito.....	16
1.2.4. Constitución y operación .....	18
1.3. Marco Jurídico .....	26
1.3.1. Facultad de revisión de las autoridades fiscales .....	27
1.3.1.1. Secretaría de Hacienda y Crédito Público .....	29
1.3.1.2. Comisión Nacional Bancaria y de Valores .....	30
1.4. Clases .....	35
1.4.1. Almacén de depósito nacional .....	38
1.4.1.1. Registro y alta .....	39
1.4.2. Almacén de depósito fiscal .....	39
1.4.2.1 Registro y alta .....	41
1.5. Principales actividades y objetos .....	44
1.5.1. Facultades .....	44
1.5.2. Prohibiciones y restricciones .....	46
1.6. Modernización de los almacenes generales de depósito.....	47

1.6.1. Certificación.....	50
---------------------------	----

## **CAPÍTULO 2**

### **EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EL CONTRATO DE DEPÓSITO**

2.1. El certificado de depósito.....	54
2.1.1. Concepto.....	54
2.1.2. Requisitos.....	57
2.1.3. Utilidad.....	59
2.2. El contrato de depósito.....	60
2.2.1. Concepto.....	60
2.2.2. Clasificación.....	74
2.2.3. Clases.....	76
2.2.4. Elementos de existencia y de validez.....	78

## **CAPITULO 3**

### **EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL**

3.1. Antecedentes.....	79
3.2. Concepto.....	82
3.3. Mercancías y usuarios susceptibles del régimen de depósito fiscal..	82
3.4. Operación aduanera del régimen de depósito fiscal.....	89

## **CAPÍTULO 4**

### **LA HABILITACIÓN DE BODEGAS**

4.1. Concepto.....	113
4.1.1. Características.....	115
4.2. Naturaleza jurídica.....	117
4.3. Tipos de habilitación.....	118
4.3.1. Habilitación nacional.....	118
4.3.1.1. Requisitos.....	119
4.3.2. Habilitación fiscal.....	121
4.3.2.1. Requisitos.....	121
4.4. Concurrencia de actos jurídicos, contrato de depósito y contrato de préstamo.....	125
4.4.1. El contrato de comodato.....	126
4.4.1.1. Concepto.....	126
4.4.1.2. Clasificación.....	127
4.4.1.3. Elementos de existencia y de validez.....	128
4.4.1.4. Utilidad.....	129

## **CAPITULO 5**

### **MODELO DE CONTRATO DE HABILITACIÓN DE BODEGAS PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL**

5.1. Principales características.....	130
5.1.1. Necesidad.....	130
5.2. Estructura.....	130
5.2.1. Declaraciones.....	131
5.2.2. Cláusulas.....	131
5.2.2.1. Del depósito.....	131



5.2.2.2. Del comodato.....	131
5.2.2.3. Generales del negocio.....	132
5.2.2.3.1. El remate de mercancías.....	133
5.3. Naturaleza jurídica.....	134
5.4. Modelo de contrato.....	134
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>215</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>219</b>

## INTRODUCCIÓN

La globalización, la tecnología y el cada vez más ágil y dinámico intercambio comercial entre los mercados del mundo, ha impuesto como premisas fundamentales para sobrevivir y destacar en tan extenso ámbito, a la competitividad, la modernidad y una legislación común más flexible y exacta, que permita desarrollar los negocios con la velocidad y eficacia que exige el actual concierto internacional.

Nuestro país no puede sustraerse a los cambios externos que se están gestando y muchas veces pareciera que pasan inadvertidos por los responsables de guiar el destino político y económico de México, por tal motivo, es necesario que nuestra legislación se adapte mejor a las necesidades de los protagonistas de este intercambio, pues en este círculo infinito existen importadores y exportadores en busca de alternativas confiables que les permitan colocar adecuadamente sus productos sin mayores obstáculos.

En México existe una figura que alcanza a aquellos que pretenden introducir mercancías destinadas al pago de aranceles o impuestos al comercio exterior; se trata del depósito de bienes en organizaciones auxiliares del crédito, que operan bajo la modalidad de almacenes generales de depósito autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; principalmente con objeto de gozar del beneficio de diferir dichas cargas fiscales, en la medida de las necesidades de circulación y consumo que guardan frente a sus intermediarios y/o consumidores finales.

Esta figura civil se encuentra identificada en la legislación mercantil, de donde se desprende el marco jurídico del contrato de depósito y su instrumento, el

certificado de depósito, sin embargo, también existe la posibilidad de que los almacenes generales de depósito autorizados, habiliten bodegas propias o arrendadas de terceros “como si fueran suyas”, es decir, con las mismas limitantes y responsabilidades, para llevar a cabo en estos lugares el mismo objeto que se desarrolla en los almacenes generales de depósito, es decir, el almacenaje de mercancías, sean nacionales o de procedencia extranjera, para lo cual es menester configurar un contrato que reúna las calidades del depósito antes referido y la habilitación de bodegas propiamente dicha.

En tal virtud, los importadores que introducen mercancías de procedencia extranjera en las bodegas a cargo de las organizaciones auxiliares del crédito, se circunscriben exclusivamente a los términos y condiciones del contrato de servicios que al efecto les plantea el almacén general de depósito, así como a las del título de crédito que por esta operación se expide, es decir, el certificado de depósito.

Ahora bien, para el supuesto que un tercero solicite a un almacén general de depósito la habilitación de una bodega de su propiedad o que tenga en arrendamiento, la almacenadora está facultada para habilitarle su local, al amparo de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Aquí es precisamente donde surge la problemática, que nos lleva a tratar de identificar en una primera instancia la naturaleza jurídica de la habilitación y en función de ello, generar el clausulado del contrato que sirva de base para esta clase de operación, pues como ya se observó, no basta exclusivamente el contrato de depósito, aún falta la habilitación, pues adicionalmente al almacenaje de las mercancías, existe la necesidad de que el almacén general de depósito tome el control del local o el inmueble donde se realice el depósito,

debido esencialmente a que la organización auxiliar del crédito es responsable de la guarda, custodia, conservación y preservación de las mercancías por las cuales haya expedido un certificado de depósito o bono de prenda, además de los impuestos y demás contribuciones al comercio exterior a las cuales se encuentran sujetas dichas mercancías.

Para este cometido, el almacén general de depósito debe contar con la autorización del propietario o arrendador de la bodega que se pretende habilitar, lo que significa otorgar al almacén general de depósito la posesión del inmueble, para que éste administre y controle el depósito, circunstancia que por su puesto no está presente en el contrato de depósito tradicional.

El motivo de la presente investigación surge de la práctica cotidiana, del quehacer de cualquier abogado que descubre deficiencias en nuestra legislación, ya que muchos actos o contratos se están sujetando a lo que dicta la doctrina o la costumbre, pues no están regulados en la Ley.

En el caso que nos ocupa surge la necesidad de proponer el modelo de un contrato para la habilitación de bodegas de terceros, que pretenden introducir al país mercancía de procedencia extranjera, en almacenes generales de depósito autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y en la práctica cotidiana de las actividades vinculadas al comercio exterior, me he percatado de la falta de un instrumento que reúna las condiciones generales sobre las cuales deberá regirse el acto que significa que un almacén general de depósito, organización auxiliar del crédito, habilite a un tercero una bodega para el depósito de mercancías, por ello, la propuesta de este trabajo tiene como objetivo primordial, sugerir el instrumento jurídico idóneo que funja como herramienta de negocios en este tipo de actos jurídicos, en el marco de la

realidad y las necesidades de las partes involucradas en este tipo de operación.

El panorama no es muy claro, en razón de que la Ley no especifica si la habilitación de bodegas es una autorización, es un acto unilateral, o se trata del traslado del permiso con el que cuenta el almacén general de depósito, al local de un tercero; en fin, surgen diversos cuestionamientos sobre la naturaleza jurídica de la habilitación y consecuentemente, respecto al contrato que en dado momento deberá realizarse para el adecuado nacimiento y desarrollo de esta clase de operación mercantil, en donde se encuentran perfectamente definidas las dos partes involucradas: el cliente o importador y el almacén general de depósito facultado para habilitar bodegas.

Pese a que la habilitación de bodegas se encuentra contemplada en los artículos 16 y 17 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no se encuentra clara la naturaleza jurídica de tal acto.

En la legislación mercantil no está regulado el contrato de habilitación de bodegas para el depósito de mercancías sujetas al pago de impuestos al comercio exterior.

Con el presente trabajo se pretende determinar la naturaleza jurídica de la habilitación, para posteriormente generar la propuesta de un modelo de contrato, que se ajuste a la realidad del negocio que hoy en día llevan a cabo tanto clientes como almacenes generales de depósito.

## **1. LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.**

### **1.1. Antecedentes y conceptos generales.**

“El estudio de la historia tiene en el Derecho Mercantil una gran importancia. Es indudable que las vicisitudes de la vida social y económica, motivan nuevas necesidades que a su vez, originan nuevas instituciones que aparentemente no tienen ninguna liga con el pasado. Los negocios de hoy parecen diferentes a los de otros tiempos, aunque en realidad no es así. Si el Derecho Mercantil es un derecho de los negocios, en tanto que atiende a los actos mercantiles y a los sujetos que en ellos intervienen, debe necesariamente adaptarse a las transformaciones del medio social y económico y a las reglas que éste impone.”<sup>1</sup>

La manera de hacer negocios en el mundo, desde que existe el comercio, ha variado sustancialmente en forma y tiempo, más que nada atendiendo a las necesidades imperantes de la época y los medios o estructuras existentes para comerciar e intercambiar mercaderías.

El espacio para la guarda, conservación y acomodo de mercancías no es la excepción, pues desde que nació el comercio, se instituyó como una herramienta valiosa para lograr que los negocios nacieran, se desarrollaran y prosperaran en todos los contextos.

“Por lo que a sus antecedentes históricos se refiere, CERVANTES AHUMADA nos dice que el contrato de depósito era ya conocido desde edades antiguas, y

---

<sup>1</sup> VASQUEZ DEL MERCADO, Óscar, *Contratos Mercantiles*, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997, p. 1.

así refiere que fue reglamentado en el Código de Hammurabi (20 siglos antes de Cristo), pasando después por Grecia hasta la época actual.”<sup>2</sup>

“En el código Hammurabi (siglo xx a.C.) se consagran varios artículos a las instituciones de Derecho Mercantil, como el préstamo con interés, aún cuando en forma muy rudimentaria y de curiosa manera, pues consistía en que el acreedor, esto es, quien prestaba, entregaba semillas al deudor, quien restituía después de la cosecha; el contrato de sociedad, el depósito de mercancías y el contrato de comisión.”<sup>3</sup>

En el Derecho Romano “un precontrato en forma de *stipulatio* podía preceder al contrato real de depósito. El depositante respondía de los gastos hechos, eventualmente, por el depositario para la conservación del objeto, y de los daños y perjuicios que los vicios del objeto depositado causaran al que lo aceptase en depósito, por ejemplo, en el caso de un caballo enfermo. En consecuencia, era un contrato eventualmente bilateral y, por tanto, de buena fe; es decir, los deberes de las partes debían fijarse teniendo en cuenta las circunstancias especiales que acompañaban al contrato, las probables intenciones de las partes y la equidad. Este carácter *bonae fidei* implicaba también que el depósito admitía pactos adyectos y que sus partes respondían, ipso iure, de su conducta dolosa, inclusive en la forma de omisión, responsabilidad ésta de la cual, ni siquiera por pacto especial, podían eximirse.”<sup>4</sup>

Así pues, el almacenaje de mercancías existe desde sus orígenes más remotos y rudimentarios, cuando el primer hombre realizó su primera operación

---

<sup>2</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Contratos Mercantiles*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 129.

<sup>3</sup> VASQUEZ DEL MERCADO, Óscar, op. cit., p. 3.

<sup>4</sup> FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, 16ª. Edición, Editorial Esfinge, México, 1989, p. 397.

comercial, pues desde ese momento requirió de un espacio para depositar la mercancía adquirida, para posteriormente utilizarla, distribuirla o simplemente atesorarla.

Con el tiempo y la evolución de las formas de comercializar en el mundo, la esencia del depósito o almacenaje de las mercancías, siempre se constituyó como una necesidad de preservar un valor, de algo que por su naturaleza sirva y como tal, guarda un peso específico en la mente o interés de su propietario; claro está que para hacer negocio, pues sin esa mercancía no obtendría lo que genera el intercambio mercantil y solo el tiempo ha dado cuenta de las distintas maneras de realizar esta labor de almacenaje, que en esencia, es la misma desde su nacimiento, pues en antaño, se utilizaban los materiales más básicos, cuando hoy en día, existe toda una industria ligada a esta clara necesidad, con poderosas y sólidas estructuras.

Considerando el comercio exterior como el “intercambio comercial de un país con relación a los demás, es decir, si tomamos como referencia a México, el comercio exterior de México es aquel que este país realiza con las diferentes naciones con las cuales comercia”<sup>5</sup>, encontraremos dentro de este intercambio a los almacenes generales de depósito, organizaciones auxiliares del crédito autorizados, como coadyuvantes de los procesos de importación de mercaderías a nuestro país, dada su labor de llevar a cabo la custodia, guarda y conservación de bienes de procedencia extranjera en sus instalaciones hasta su extracción.

---

<sup>5</sup> WITKER, Jorge; HERNÁNDEZ, Laura, *Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México*, 2ª. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002, p. 11.



Prácticamente no existe empresa que de forma directa o física, o bien virtual o indirecta, que intercambie mercaderías, no cuente, no requiera o no se apoye en esta herramienta, dado que sus inventarios representan la razón de supervivencia en este mundo de acelerado movimiento comercial y globalización.

## **1.2. Concepto.**

### **1.2.1. Concepto y características.**

El depósito de mercancías encuentra su fundamento en las necesidades de espacio de los comerciantes o individuos que carecen de los locales para conservar y guardar bienes de su propiedad y a lo largo de la historia se ha erigido como un elemento común de negocio en las operaciones mercantiles de cualquier índole.

El almacenaje o depósito de mercancías es el conjunto de actos encaminados a la guarda, custodia, conservación, acomodo, preservación y en su caso, registro e inventario de cualquier clase de bienes muebles, sean éstos susceptibles de comercializarse o no.

Sus principales características estriban en las dos partes actuantes en esta relación, tanto el depositante, quien es el que destina bienes de su propiedad para ser almacenados, como el depositario, quien los recibe para este propósito en locales de su propiedad o cuya posesión ostenta; y bajo su más absoluta y estricta responsabilidad, pues tiene a su encargo dichos bienes con la obligación de custodiarlos y devolverlos en las mismas condiciones en los

que los recibe y por el plazo señalado según las instrucciones que a este efecto le haya proporcionado el depositante.

Para que se perfeccione la operación de depósito, el depositario tiene la obligación de entregar una constancia de tal acto al depositante: el denominado certificado de depósito.

Se trata entonces de una operación mercantil identificada y regulada por nuestro Derecho, como se trata más adelante y cuyo objeto es el que ha quedado descrito anteriormente; en principio debe consignarse por escrito y en esta operación se presenta la liberación de un documento (certificado) como garantía del destino de los bienes de que se trate.

En términos de la fracción I del artículo 3 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se consideran organizaciones auxiliares del crédito a los almacenes generales de depósito y, tomando como base lo establecido por los diversos 8 y 11 de dicho ordenamiento, se puede definir al almacén general de depósito como una sociedad mercantil constituida bajo la modalidad de sociedad anónima con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles, que cuenta con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar como organización auxiliar del crédito, cuyo objeto es el almacenamiento, guarda o conservación, manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y bonos de prenda, y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos, teniendo además la facultad de realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza.

### **1.2.2. Almacenes comunes y almacenes generales de depósito.**

Existen dos clases de almacenes, los comunes, por decirlo de alguna manera y los almacenes generales de depósito. Unos y otros esencialmente cumplen con la misma función, pero con cualidades que los diferencian muy marcadamente.

Hoy en día ambos son de naturaleza privada y mientras los primeros reciben toda clase de bienes, los segundos no lo pueden hacer, básicamente porque éstos sólo están facultados para operar con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al amparo de una normatividad específica: la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Adicionalmente, los almacenes generales de depósito son los únicos facultados para expedir, por sus operaciones de almacenaje, títulos de crédito regulados en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; es el caso de los certificados de depósito y los bonos de prenda, que a diferencia de un simple recibo, como es el que expide un almacén común, se trata de documentos perfectamente identificados en nuestra legislación, que le confieren a su titular y al depositario, derechos, acciones y obligaciones que sobrepasan las que genera un documento que no guarda ese carácter.

Asimismo, los almacenes generales de depósito son considerados y tratados por la Ley como instituciones y/o entidades financieras, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2, fracción IV de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros que a letra reza:

*“ARTÍCULO 2. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:...*

*IV. Institución Financiera, en singular o plural, a las sociedades controladoras, instituciones de crédito, sociedades financieras de objeto*

*limitado, sociedades de información crediticia, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, instituciones de seguros, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de fianzas, administradoras de fondos para el retiro, empresas operadoras de la base de datos nacional del sistema de ahorro para el retiro, y cualquiera otra sociedad que requiera de la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o de cualesquiera de las Comisiones Nacionales para constituirse y funcionar como tales y ofrecer un producto o servicio financiero a los Usuarios.”*

Y lo establecido en el artículo 3, fracción IV de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores que en su parte conducente es del tenor literal siguiente:

*“ARTÍCULO 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:..  
IV. Entidades del sector financiero o entidades financieras, a las sociedades controladoras de grupos financieros, instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales, instituciones calificadoras de valores, sociedades de información crediticia, personas que operen con el carácter de entidad de ahorro y crédito popular, así como otras instituciones y fideicomisos públicos que*

*realicen actividades financieras y respecto de los cuales la Comisión ejerza facultades de supervisión.”*

Por tanto, pertenecen al Sistema Financiero Mexicano (cosa que no sucede con los demás almacenes), pues son auxiliares del crédito e intermediarios financieros.

Los almacenes generales de depósito además tienen la facultad de habilitar bodegas de terceros para que ahí se realice la operación de almacenaje en todas sus modalidades y son los únicos facultados (salvo las excepciones que se tratan más adelante) de almacenar bienes destinados al régimen de depósito fiscal, que como se verá en otro capítulo, es el almacenaje de mercancías de procedencia extranjera, que tendrán ese carácter hasta que sean extraídas del local correspondiente bajo la responsabilidad de un almacén general de depósito.

### **1.2.3. Almacenes generales de depósito y recintos fiscalizados estratégicos.**

Además de los almacenes generales de depósito como organizaciones auxiliares del crédito, la Ley Aduanera y Las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, reconocen otra modalidad de almacén, los llamados recintos fiscalizados estratégicos, que no son otra cosa que locales de personas de naturaleza privada, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que en éstos se lleven a cabo procesos de transformación de mercancías.

A continuación se presenta un cuadro comparativo de las principales diferencias de ambas modalidades.

<b>ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO</b>	<b>RECINTO FISCALIZADO ESTRATÉGICO</b>
<p>Almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional por tiempo ilimitado, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros. Podrán ser motivo de actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, empaquetado, examen, demostración y toma de muestras.</p>	<p>Introducción de mercancías por tiempo limitado (2 años) para ser objeto de manejo, almacenaje, custodia, exhibición, venta, distribución, elaboración, transformación o reparación.</p>
<p>El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias y para su retiro parcial o total, se pagan las contribuciones actualizadas según la opción determinada conforme al Código Fiscal de la Federación o la variación cambiaria.</p>	<p>No se pagan los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias, salvo tratándose de mercancías extranjeras de acuerdo al artículo 63-A de la Ley Aduanera; se considerarán para el pago de los impuestos al comercio exterior las cuotas, bases gravables y tipos de cambio que rijan al momento de la extracción de mercancías, incluyendo la de los desperdicios que pudieran generarse en los procesos de transformación y que se destinen al</p>

	régimen de importación definitiva.
El almacén general de depósito tiene un plazo de 20 días siguientes al de la expedición de la carta cupo, para informar de sobrantes o faltantes de las mercancías manifestadas en el pedimento, respecto de las efectivamente recibidas. La rectificación de los datos consignados en la carta cupo, se hará el número de veces que sea necesario, pero siempre antes de la activación del mecanismo de selección automatizada.	En caso de faltantes, sobrantes o mercancías no declaradas en el aviso, deberán efectuar la rectificación en un plazo de 3 días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que se introdujeron las mercancías al recinto fiscalizado estratégico.
Se tienen restricciones al manejo de mercancías peligrosas y material precioso.	Se puede manejar mercancía explosiva y joyería.
Para destinar las mercancías a este régimen será necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables; en el caso de Normas Oficiales Mexicanas se deberá anexar firmado el contrato de la Unidad de Verificación (UVA) correspondiente. Se asienta el folio de la carta cupo en el pedimento.	A la introducción de la mercancía en el recinto fiscalizado estratégico, éstas no estarán sujetas al cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas, excepto las expedidas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional.
Las contribuciones se determinan al momento del despacho, pudiendo	Las cuotas y bases gravables se determinan al momento de la

<p>actualizarlas conforme la variación cambiaria o el Índice Nacional de Precios al Consumidor, a decisión del importador; lo cual deberá observarse en el pedimento.</p>	<p>extracción.</p>
<p>No existe posibilidad de mermas y desperdicios.</p>	<p>Los desperdicios no retornados no causan contribuciones, siempre que se demuestre que han sido destruidos. Existe la posibilidad para realizar la destrucción de desperdicios.</p>
<p>Los almacenes generales de depósito recibirán las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen por importación y exportación definitiva de las mercancías en depósito fiscal y están obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas, al día siguiente a aquél en que las reciban.</p>	<p>No hay contribuciones que pagar por las mercancías sujetas a este régimen, únicamente cuando se destinen a otro régimen y se haga el proceso completo del despacho aduanal.</p>
<p>El almacén deberá dar aviso dentro de las 24 horas siguientes al arribo de las mercancías, de los sobrantes y faltantes.</p>	<p>Posibilidad de rectificar diferencias por sobrantes, faltantes o mercancías no declaradas, dentro de los 3 días hábiles siguientes a su introducción al recinto fiscalizado estratégico, tanto en mercancías extranjeras, como en mercancías nacionales o nacionalizadas.</p>
<p>El almacén general de depósito no se encuentra limitado por la colindancia con aduanas o recintos, para obtener</p>	<p>Para su habilitación, se requiere que el inmueble del que se tiene el uso o goce, se encuentre dentro o colindante</p>



su autorización al régimen de depósito fiscal.	con un recinto fiscal, fiscalizado o recinto portuario.
Los almacenes generales de depósito pueden instalarse en cualquier parte del país.	Los recintos fiscalizados estratégicos únicamente pueden estar situados en la colindancia de los puertos y aeropuertos.
Los almacenes generales de depósito deben cumplir, además, con formalidades importantes de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, entre las que destaca la capitalización.	Los requerimientos para la obtención de la autorización son mucho más simples que la de los almacenes generales de depósito; sus controles básicamente tienen que ver con un control físico de mercancías y con requisitos de fianza y probidad técnica.

### 1.2.3.1. Organizaciones Auxiliares del Crédito.

Se reputan como organizaciones auxiliares del crédito a los almacenes generales de depósito, en términos de lo señalado por la fracción I del artículo 3 la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que reza en su parte relativa:

*“ARTÍCULO 3. Se consideran organizaciones auxiliares del crédito las siguientes:*

*I. Almacenes generales de depósito;...”.*

El carácter otorgado por la Ley a los almacenes generales de depósito como organizaciones auxiliares del crédito, significa por una parte que son

organizaciones, ya que operan en una forma constituida como agrupación lucrativa, que mercantilmente hablando, como ya se señaló, se encuentra reconocida por la Ley General de Sociedades Mercantiles bajo la modalidad de sociedad anónima, en términos de lo establecido por el primer párrafo del artículo 8 de la Ley en comento; son auxiliares del crédito puesto que están facultadas para llevar a cabo operaciones vinculadas con el crédito reconocidas en la legislación mercantil, en este caso la expedición de títulos de crédito denominados certificados de depósito y bonos de prenda, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 229.- El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el Almacén que lo emite: el bono de prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.  
Sólo los Almacenes Generales de Depósito, autorizados conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito, podrán expedir estos títulos.  
Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito.”*

También se encuentran facultados para otorgar financiamientos.

Pese a que el artículo de referencia no ha sido reformado para incluir en lugar de Ley General de Instituciones de Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, tiene plena vigencia, y la referencia a la anterior Ley, se debe a que ésta incorporaba la regulación o tratamiento de las organizaciones auxiliares del crédito y no fue hasta 1985 que fue publicada la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito vigente.

#### **1.2.4. Constitución y operación.**

Para crear un almacén general de depósito, organización auxiliar del crédito, es necesario constituir en primer lugar una sociedad con un fin preponderantemente económico de especulación comercial, es decir, una sociedad mercantil reconocida por la Ley General de Sociedades Mercantiles, en este caso, una sociedad anónima, de acuerdo a lo que se desprende del primer párrafo del artículo 8 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que establece en su parte conducente:

*“ARTÍCULO 8. Las sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares del crédito... deberán constituirse en forma de sociedad anónima, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles... “.*

Una vez constituida la sociedad anónima, se requiere presentar la respectiva solicitud de autorización con todos los requisitos de Ley ante las autoridades competentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 5 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que establece en su parte conducente lo que se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 5. Se requerirá autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para la constitución y operación de almacenes generales de depósito...*

*Estas autorizaciones podrán ser otorgadas o denegadas discrecionalmente por dicha Secretaría, o la Comisión en su caso, según la apreciación sobre la conveniencia de su establecimiento y serán por su propia naturaleza, intransmisibles.*

*Tratándose de almacenes generales de depósito... la Secretaría de Hacienda y Crédito Público escuchará la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y del Banco de México.*

*Dichas autorizaciones deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, así como las modificaciones a las mismas.*

*Sólo las sociedades que gocen de autorización en los términos de esta Ley, podrán operar como almacenes generales de depósito...”.*

Al referirse a la Comisión, se entiende que es la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que de hecho otorga su opinión a este respecto, al igual que el Banco de México.

Así pues, un almacén general de depósito autorizado operará bajo la figura de sociedad mercantil anónima, con los requisitos y obligaciones que la misma Ley impone a las de su clase.

Es la misma Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la que establece los requisitos y formalidades que habrán de cumplirse y presentar en los tiempos establecidos ante las autoridades competentes, para la constitución y operación de un almacén general de depósito.

A este respecto destaca lo que en este sentido establece el artículo 8 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

*“ARTÍCULO 8. Las sociedades que se autoricen para operar como organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, deberán constituirse en forma de sociedad anónima, organizadas con arreglo a la Ley General de Sociedades Mercantiles y a las siguientes disposiciones que son de aplicación especial:*

*I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y del Banco de México, determinará durante el primer trimestre de cada año, los capitales mínimos necesarios para constituir nuevos almacenes generales de depósito, arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio así como para mantener en operación a los que ya estén autorizados para lo cual tomará en cuenta el tipo y, en su caso, clase de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio así como las circunstancias económicas de cada una de ellas y del país en general, considerando necesariamente el incremento en el nivel del Índice Nacional de Precios al Consumidor que, en su caso, se dé durante el año inmediato anterior.*

*Los capitales mínimos a que se refiere esta fracción, deberán estar totalmente suscritos y pagados. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro. El monto del capital con derecho a retiro, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiro.*

*Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio podrán emitir acciones sin valor nominal así como preferentes o de voto limitado. En caso de que exista más de una serie de acciones deberá indicarse expresamente el porcentaje del capital social que podrá corresponder.*

*El capital social de las sociedades podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al treinta por ciento del capital pagado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La adquisición de*

*acciones de voto limitado no estará sujeta al límite establecido en la fracción IV de este artículo. Estas acciones no computarán para efecto del límite establecido en el tercer párrafo del numeral 1, fracción III de este artículo.*

*Las acciones de voto limitado otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, liquidación así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.*

*Las acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, el cual invariablemente deberá ser igual o superior al de las acciones sin voto limitado, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales.*

*Las sociedades anónimas podrán emitir acciones no suscritas y que serán entregadas a los suscriptores, contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la sociedad.*

*Cuando una organización auxiliar del crédito o casa de cambio anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado.*

*El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado;*

*II. La duración de la sociedad será indefinida;*

*III. En ningún momento podrán participar en el capital social de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, directamente o a través de interpósita persona:*

*1.- Personas morales extranjeras que ejerzan funciones de autoridad.*

*Las entidades financieras del exterior, así como las personas físicas y morales extranjeras, podrán participar en el capital pagado de los almacenes generales de depósito,*

*arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero y casas de cambio.*

*La inversión mexicana en todo caso deberá mantener la facultad de determinar el manejo y control efectivo de la empresa. La inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones y en ningún caso podrá rebasar el cuarenta y nueve por ciento del capital pagado de la sociedad.*

- 2.- Organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, salvo en el supuesto de entidades del mismo tipo de la emisora que pretendan fusionarse de acuerdo a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y previa autorización que con carácter transitorio podrá otorgar esa Dependencia; y*
- 3.- Instituciones de fianzas o sociedades mutualistas de seguros;*
- 4.- (Derogada).*

*IV. Ninguna persona física o moral podrá adquirir directa o indirectamente mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza simultáneas o sucesivas, el control de acciones por más del diez por ciento del capital pagado de una organización auxiliar del crédito o de una casa de cambio. Se exceptúa de lo dispuesto en este párrafo a:*

- 1.- El Gobierno Federal;*
- 2.- Instituciones de crédito, de seguros y casas de bolsa, cuyas adquisiciones se realicen en términos de la legislación aplicable;*
- 3.- Las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras;*

- 4.- *Los accionistas de las organizaciones auxiliares del crédito y de casas de cambio que adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conducentes a la fusión de dichas sociedades, a quienes la mencionada Secretaría podrá otorgar excepcionalmente la autorización correspondiente, por un plazo no mayor de dos años, y*
- 5.- *Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio, cuando adquieran acciones conforme a lo previsto en programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conducentes a la fusión de las mismas.*
- 6.- *Las Instituciones Financieras del Exterior, directa o indirectamente, o las Sociedades Controladoras Filiales que adquieran acciones de cualquier serie, conforme a programas aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con la finalidad de convertir a la respectiva organización auxiliar del crédito o casa de cambio, en una Filial.*

*Los mencionados límites se aplicarán asimismo, a la adquisición del control por parte de personas que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público considere para estos efectos como una sola persona.*

*Excepcionalmente, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o, en su caso, la Comisión Nacional Bancaria podrán autorizar que una persona pueda ser propietaria de más del diez por ciento del capital pagado de una organización auxiliar del crédito o casa de cambio, siempre y cuando dicha persona no tenga relación directa con otros socios o que esto motive una concentración indebida de capital;*

*V. Cada accionista, o grupo de accionistas que represente por lo menos un 15% del capital pagado de una sociedad, tendrá derecho a designar un consejero.*



*Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 74 y 75 de esta Ley;*

*VI. El número de administradores no podrá ser inferior de cinco, salvo el caso de uniones de crédito en que no será inferior a siete, y en ambos casos actuarán constituidos en consejo de administración.*

*VII. Las asambleas y las juntas de consejo de administración se celebrarán en el domicilio social, el cual deberá estar siempre en territorio de la República. Los estatutos podrán establecer que los acuerdos de las asambleas sean válidos en segunda convocatoria, cualquiera que sea el número de votos con que se adopten, excepto cuando se trate de asambleas extraordinarias, en las que se requerirá, por lo menos, el voto del treinta por ciento del capital pagado para la adopción de resoluciones propias de dichas asambleas;*

*VIII. De sus utilidades separarán por lo menos, un diez por ciento para constituir un fondo de reserva de capital hasta alcanzar una suma igual al importe del capital pagado;*

*IX. Las cantidades por concepto de primas u otro similar, pagadas por los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva; pero sólo podrán ser computadas como capital, para el efecto de determinar la existencia del capital mínimo que esta Ley exige;*

*X. No podrán ser comisarios propietarios o suplentes de las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio:*

*1.- Sus directores generales o gerentes;*

*2.- Los miembros de sus consejos de administración, propietarios o suplentes;*

- 3.- *Los funcionarios o empleados de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas, casas de bolsa, otras organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio; y*
- 4.- *Los miembros del consejo de administración propietarios o suplentes, directores generales o gerentes, de las sociedades que a su vez controlen a la organización auxiliar de crédito o casa de cambio de que se trate, o de las empresas controladas por los accionistas mayoritarios de las mismas.*

*El nombramiento de comisarios sólo podrá recaer en personas que reúnan los requisitos que fije la Comisión Nacional Bancaria, mediante reglas de carácter general;*

*XI. La escritura constitutiva y cualquier modificación de la misma deberán ser sometidas a la previa aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el caso de las uniones de crédito, de la Comisión Nacional Bancaria, a efecto de verificar si se cumple con los requisitos establecidos por la Ley. Una vez aprobada, la escritura o sus reformas, deberán presentarse en un plazo de quince días hábiles ante el Registro Público de Comercio. La sociedad deberá proporcionar a la Secretaría o a la Comisión, según corresponda, los datos de su inscripción respectivos dentro de los quince días hábiles siguientes al otorgamiento del registro; y*

*XII. La fusión de dos o más organizaciones auxiliares del crédito o casas de cambio, tendrá efectos en el momento de inscribirse en el Registro Público de Comercio y deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación. Dentro de los noventa días naturales siguientes a partir de la fecha de la publicación, los acreedores podrán oponerse judicialmente para el solo efecto de obtener el pago de sus créditos sin que esta oposición suspenda la fusión.”*

La operación de los almacenes generales de depósito esencialmente se debe basar en estrictos controles para:

- La expedición de certificados de depósito y bonos de prenda.
- La expedición de cartas cupo, que no es otra cosa que el documento que expide el almacén general de depósito a fin de acreditar su responsabilidad sobre la mercancía que está por arribar al almacén desde la aduana de despacho, para ser destinada al régimen de depósito fiscal.
- El manejo exacto de inventarios.
- La entrada y salida de mercancía.
- El adecuado sistema informático que almacene toda la información de los movimientos cotidianos.
- La manipulación y acomodo de mercancía.
- El control de bodegas propias y habilitadas con personal capacitado.
- Un estricto manejo de la contabilidad de acuerdo a lo que establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

### **1.3. Marco Jurídico.**

La operación y funcionamiento de los almacenes generales de depósito se encuentra regulada en las siguientes disposiciones:

- Código de Comercio.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito
- Manual del Almacén Certificado reconocido como tal en la legislación aduanera.
- Ley Aduanera y su Reglamento.
- Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior.
- Criterios, resoluciones, reglas, circulares y disposiciones de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y Secretaría de Hacienda y Crédito Público, incluyendo decretos.

#### **1.3.1. Facultad de revisión de las autoridades fiscales.**

Los almacenes generales de depósito en su carácter de organizaciones auxiliares del crédito, se encuentran bajo la supervisión de las autoridades

fiscales, en este caso, como se señaló con anterioridad, por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, según lo establecido por el artículo 2º. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito:

*“ARTÍCULO 2o.- Las organizaciones auxiliares nacionales del crédito se registrarán por sus leyes orgánicas y, a falta de éstas o cuando en ellas no esté previsto, por lo que establece la presente Ley.*

*Competerá exclusivamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la instrumentación de las medidas relativas tanto a la organización como al funcionamiento de las organizaciones auxiliares nacionales del crédito.”*

Asimismo y en términos de lo establecido en el artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ésta tendrá por objeto supervisar y regular, en el ámbito de su competencia, a las entidades financieras, a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto, en protección de los intereses del público.

Dado que el almacén general de depósito debidamente autorizado para operar en los parámetros anteriormente establecidos, es una entidad financiera, se encuentra sujeto a los dos artículos anteriores y a las disposiciones y demás regulaciones que de ellos emanen, pues al considerarse una organización auxiliar del crédito perteneciente al Sistema Financiero Mexicano, sus operaciones, así como su funcionamiento, deberán siempre apegarse a lo que la autoridad ordene, siempre bajo la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, que, en su carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con autonomía técnica y facultades

ejecutivas, es la que se encarga de conocer de los actos y el correcto proceder de la institución financiera que nos ocupa, desde el cumplimiento en la capitalización hasta el aviso de alta de una bodega directa o habilitada, por decir un ejemplo y de acuerdo a lo que se tratará en otro capítulo.

Así pues, los almacenes generales de depósito, a diferencia de las demás entidades de naturaleza privada, al igual que cualquier otra institución financiera reconocida por la Ley, está sujeta a la revisión y supervisión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de cualquiera de sus órganos.

#### **1.3.1.1. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.**

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público regula a los almacenes generales de depósito, como ya se mencionó, a través de cualquiera de sus órganos, oficinas o dependencias.

Una de ellas es la Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito dependiente de la Dirección General de Seguros y Valores, quien entre otras funciones, tiene bajo su encomienda el otorgar la mayoría de las autorizaciones a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, desde la modificación a los estatutos de la sociedad, hasta la autorización para adquirir acciones, entre otros actos.

Es la propia Secretaría la que asimismo decreta los capitales mínimos con que deben contar los almacenes generales de depósito, dependiendo del nivel en el que se encuentren, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La propia Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por medio de sus diversos organismos internos, como el de Despacho Aduanero, es el que regula todo lo referente a las operaciones de comercio exterior que realizan los almacenes generales de depósito dentro de su objeto, como la expedición de las cartas de cupo y el cumplimiento de las normas y reglas que en materia aduanera cada año expide la mencionada Secretaría para esta actividad; ésto, en razón de que los almacenes generales de depósito están facultados para llevar a cabo el depósito de mercancías sujetas al pago de contribuciones al comercio exterior, lo que es llamado el depósito fiscal, como se tratará en otro de los capítulos.

#### **1.3.1.2. Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en su calidad de órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2 de su Ley, está facultada para llevar a cabo la diversidad de actos de supervisión y vigilancia que se encuentran relacionados en el diverso 4 del mismo ordenamiento:

*“ARTÍCULO 4.- Corresponde a la Comisión:*

*I.- Realizar la supervisión de las entidades financieras, los organismos de integración, así como de las personas físicas y demás personas morales cuando realicen actividades previstas en las leyes relativas al sistema financiero;*

*II.- Emitir en el ámbito de su competencia la regulación prudencial a que se sujetarán las entidades;*

*III.- Dictar normas de registro de operaciones aplicables a las entidades;*

*IV.- Fijar reglas para la estimación de los activos y, en su caso, de las obligaciones y responsabilidades de las entidades, en los términos que señalan las leyes;*

*V.- Expedir normas respecto a la información que deberán proporcionarle periódicamente las entidades;*

*VI.- Emitir disposiciones de carácter general que establezcan las características y requisitos que deberán cumplir los auditores de las entidades, así como sus dictámenes;*

*VII.- Establecer los criterios a que se refiere el artículo 2o. de la Ley del Mercado de Valores, así como aquéllos de aplicación general en el sector financiero acerca de los actos y operaciones que se consideren contrarios a los usos mercantiles, bancarios y bursátiles o sanas prácticas de los mercados financieros y dictar las medidas necesarias para que las entidades ajusten sus actividades y operaciones a las leyes que les sean aplicables, a las disposiciones de carácter general que de ellas deriven y a los referidos usos y sanas prácticas;*

*VIII.- Fungir como órgano de consulta del Gobierno Federal en materia financiera;*

*IX.- Procurar a través de los procedimientos establecidos en las leyes que regulan al sistema financiero, que las entidades cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios, en los términos y condiciones concertados, con los usuarios de servicios financieros;*

*X.- (Se deroga).*

*XI.- Autorizar la constitución y operación, así como determinar el capital mínimo, de aquellas entidades que señalan las leyes;*

*XII.- Autorizar a las personas físicas que celebren operaciones con el público, de asesoría, promoción, compra y venta de valores, como apoderados de los intermediarios del mercado de valores, en los términos que señalen las leyes aplicables a estos últimos;*



*XIII.- Determinar o recomendar que se proceda a la amonestación, suspensión o remoción y, en su caso, inhabilitación de los consejeros, directivos, comisarios, delegados fiduciarios, apoderados, funcionarios, auditores externos independientes y demás personas que puedan obligar a las entidades, de conformidad con lo establecido en las leyes que las rigen;*

*XIV.- Ordenar la suspensión de operaciones de las entidades de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley;*

*XV.- Intervenir administrativa o gerencialmente a las entidades, con objeto de suspender, normalizar o resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, o aquéllas violatorias de las leyes que las regulan o de las disposiciones de carácter general que de ellas deriven, en los términos que establecen las propias leyes;*

*XVI.- Investigar aquellos actos de personas físicas, así como de personas morales que no siendo entidades del sector financiero, hagan suponer la realización de operaciones violatorias de las leyes que rigen a las citadas entidades, pudiendo al efecto ordenar visitas de inspección a los presuntos responsables;*

*XVII.- Ordenar la suspensión de operaciones, así como intervenir administrativa o gerencialmente, según se prevea en las leyes, la negociación, empresa o establecimientos de personas físicas o a las personas morales que, sin la autorización correspondiente, realicen actividades que la requieran en términos de las disposiciones que regulan a las entidades del sector financiero, o bien proceder a la clausura de sus oficinas;*

*XVIII.- Investigar actos o hechos que contravengan lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, para lo cual podrá practicar visitas que versen sobre tales actos o hechos, así como emplazar, requerir información o*

*solicitar la comparecencia de presuntos infractores y demás personas que puedan contribuir al adecuado desarrollo de la investigación;*

*XIX.- Imponer sanciones administrativas por infracciones a las leyes que regulan las actividades, entidades y personas sujetas a su supervisión, así como a las disposiciones que emanen de ellas y, en su caso, coadyuvar con el ministerio público respecto de los delitos previstos en las leyes relativas al sistema financiero;*

*XX.- Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de las sanciones aplicadas, así como condonar total o parcialmente las multas impuestas;*

*XXI.- Intervenir en los procedimientos de liquidación de las entidades en los términos de ley;*

*XXII.- Determinar los días en que las entidades deberán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones;*

*XXIII.- Elaborar y publicar estadísticas relativas a las entidades y mercados financieros;*

*XXIV.- Celebrar convenios con organismos nacionales e internacionales con funciones de supervisión y regulación similares a las de la Comisión, así como participar en foros de consulta y organismos de supervisión y regulación financieras a nivel nacional e internacional;*

*XXV.- Proporcionar la asistencia que le soliciten las instituciones supervisoras y reguladoras de otros países, para lo cual en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, podrá recabar respecto de cualquier persona la información y documentación que sea objeto de la solicitud;*

*XXVI.- Intervenir en la emisión, sorteos y cancelación de títulos o valores de las entidades, en los términos de ley, cuidando que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales;*

*XXVII.- Aplicar a los servidores públicos de las instituciones de banca múltiple en las que el Gobierno Federal tenga el control por su participación accionaria y de las instituciones de banca de desarrollo las disposiciones, así como las sanciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que correspondan a las contralorías internas, sin perjuicio de las que en términos de la propia Ley, compete aplicar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo;*

*XXVIII.- Llevar el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y certificar inscripciones que consten en el mismo;*

*XXIX.- Autorizar, suspender o cancelar la inscripción de valores y especialistas bursátiles en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, así como suspender la citada inscripción por lo que hace a las casas de bolsa;*

*XXX.- Supervisar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, respecto de las obligaciones que les impone la Ley del Mercado de Valores;*

*XXXI.- Dictar las disposiciones de carácter general relativas a la forma y términos en que las sociedades emisoras que dispongan de información privilegiada tendrán la obligación de hacerla de conocimiento del público;*

*XXXII.- Expedir normas que establezcan los requisitos mínimos de divulgación al público que las instituciones calificadoras de valores deberán satisfacer sobre la calidad crediticia de las emisiones que éstas hayan dictaminado y sobre otros aspectos tendientes a mejorar los servicios que las mismas prestan a los usuarios;*

*XXXIII.- Emitir reglas a que deberán sujetarse las casas de bolsa al realizar operaciones con sus accionistas, consejeros, directivos y empleados;*

*XXXIV.- Autorizar y vigilar sistemas de compensación, de información centralizada, calificación de valores y otros mecanismos tendientes a facilitar las operaciones o a perfeccionar el mercado de valores;*

*XXXV.- Ordenar la suspensión de cotizaciones de valores, cuando en su mercado existan condiciones desordenadas o se efectúen operaciones no conformes a sanos usos o prácticas;*

*XXXVI.- Emitir las disposiciones necesarias para el ejercicio de las facultades que esta Ley y demás leyes le otorgan y para el eficaz cumplimiento de las mismas y de las disposiciones que con base en ellas se expidan;*

*XXXVII.- Regular los contratos de adhesión, publicidad y estados de cuenta de que empleen las entidades financieras a que se refiere la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en los términos señalados en el referido texto legal, y*

*XXXVIII.- Las demás facultades que le estén atribuidas por esta Ley, por la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII Bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por otras leyes.”*

Por otra parte, el artículo 5 del ordenamiento legal referido, establece que la supervisión de las entidades financieras tendrá por objeto evaluar los riesgos a que están sujetas, sus sistemas de control y la calidad de su administración, a fin de procurar que las mismas mantengan una adecuada liquidez, sean solventes y estables y, en general, se ajusten a las disposiciones que las rigen y a los usos y sanas prácticas de los mercados financieros.

#### **1.4. Clases.**

Señala DÁVALOS MEJÍA que existen dos tipos de almacenes de depósito, en principio; los que se destinan a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos agrícolas o industriales, así como a recibir en depósito mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, respecto de los cuales ya se hayan pagado los impuestos, derechos, aranceles de importación, y que estén listos para distribuirse en el mercado nacional.<sup>6</sup>

Los otros casos son los relativos a depósitos que realizan los almacenes y que son utilizados también como recintos fiscales, al poder admitir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, en cuyo caso, los almacenes pueden establecerse donde existan aduanas y en cualquier lugar del país que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

“Estos últimos también conocidos como recintos fiscales, son los lugares de depósito a los cuales llegan las mercancías importadas y en los que deben permanecer hasta que se cumplan los trámites y los pagos tarifarios y de importación correspondientes que por lo mismo no están listos para ingresar al mercado nacional.”<sup>7</sup>

El artículo 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, determina las clases de almacenes generales de depósito a saber:

- I. Los que se destinen a recibir en depósito bienes o mercancías de cualquier clase y realicen las demás actividades a que se refiere la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a excepción del régimen de depósito fiscal y otorgamiento de financiamientos.

---

<sup>6</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., op. cit., p. 329.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

- II. Los que además de estar facultados en los términos señalados en la fracción anterior, lo estén también para recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal; y
- III. Los que además de estar facultados en los términos de alguna de las fracciones anteriores, otorguen financiamientos conforme a lo previsto en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, debiendo sujetarse a los requerimientos mínimos de capitalización que al efecto establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante disposiciones de carácter general.

El mismo artículo establece que los almacenes a que se refieren las fracciones II y III, deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley Aduanera, sobre las mercancías que no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal y las medidas de control que deban implantar para mantener aislada la mercancía sometida a este régimen, conforme a lo que establezca la Ley Aduanera.

Continúa el mismo ordenamiento al señalar que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en una lista que al efecto formule para conocimiento de los almacenes, señalará expresamente los productos, bienes o mercancías que no podrán ser objeto de su depósito fiscal en los almacenes a que se refieren las fracciones II y en su caso III.

De la clasificación anterior, queda claro que hay almacenes para tres supuestos: el primero, el depósito de mercancía de procedencia nacional; el segundo, además para el almacenamiento de mercancía de procedencia extranjera y el tercero, que puede otorgar financiamientos.

Puede haber un almacén que se encuentre autorizado para desarrollar cualquiera de las tres calidades antes mencionadas, ya sea para prestar servicios de depósito nacional como fiscal, además de la facultad expresa de otorgar financiamientos.

Como se tratará más adelante, el régimen de depósito fiscal es un régimen que coadyuva a una de las funciones de la aduana más importantes: el fomento al comercio exterior<sup>8</sup>, aportando elementos logísticos para acercar a los proveedores con los compradores y partiendo del supuesto que el comprador puede decidir sobre el destino de sus bienes, el cual ya no es necesariamente la importación definitiva o permanente, por lo que hoy podemos considerarlo como el régimen que soporta la distribución globalizada de las empresas que operan directa o indirectamente en nuestro país.

En sí, es un régimen de distribución que presenta facilidades para que los solicitantes del servicio, en su mayoría importadores, puedan obtener facilidades propiamente dichas, destacando principalmente el diferimiento de los impuestos y demás contribuciones por las mercancías que importan.

#### **1.4.1. Almacén de depósito nacional.**

El almacén de depósito nacional, como su nombre lo indica, presta el servicio de almacenaje de mercancía exclusivamente mexicana, o bien, de mercancía de procedencia extranjera nacionalizada, esto es, cuyos impuestos al comercio exterior ya fueron enterados a las autoridades fiscales; en otras palabras, está

---

<sup>8</sup> Las otras dos funciones de la aduana están en la recaudación y en la protección del mercado doméstico, al evitar o regular la entrada de productos que dañen o amenacen con dañar a la industria, comercio y ecología del país. Dada esta función, la aduana exige el cumplimiento de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables para cada uno de los regímenes aduaneros dispuestos en la Ley Aduanera.

facultado para guardar en sus bodegas cualquier bien mueble, con excepción de las prohibiciones que la Ley les impone.

#### **1.4.1.1. Registro y alta.**

El almacén de depósito nacional o que es lo mismo, del primer nivel de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, debe constituirse para operar con arreglo a lo que dispone este ordenamiento, en aras de obtener la autorización que a este efecto otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección General de Seguros y Valores.

#### **1.4.2. Almacén de depósito fiscal.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los almacenes generales de depósito que hayan de recibir mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, quedarán sujetos al control de las autoridades aduaneras de conformidad con la Ley de la materia.

El almacén de depósito fiscal encuadrado en la fracción II del artículo 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, además de la facultad consignada en la fracción I del mismo numeral, puede prestar el servicio de guarda y conservación de mercancías procedentes del extranjero, las que, mientras se encuentren en las bodegas de la entidad financiera, se considera que no han sido importadas definitivamente al país, pues aún falta, entre otras obligaciones pendientes de cubrir, como la Unidad de Verificación,



el pago de los impuestos de importación que se determinaron desde su despacho aduanal. Así las cosas, el importador tiene la opción, siempre y cuando cumpla con los requisitos que la Ley le Impone<sup>9</sup>, de destinar la mercancía que adquiere en el extranjero, a bodegas de organizaciones auxiliares del crédito en México, autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para operar en calidad de almacenes generales de depósito, a un régimen aduanal que le exime temporalmente del pago de las contribuciones que ha generado dicha mercancía, para realizarlo en un futuro, en el momento que requiera parte o la totalidad de esa mercancía, según sus necesidades; momento en el cual se cubren las contribuciones correspondientes.

Esta clase de almacenes deben contar con autorización expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para prestar este servicio, ya que incluso esta dependencia realiza una visita previa a las instalaciones del almacén para verificar las condiciones del local, así como el cumplimiento de las diversas disposiciones que en este sentido establece la Ley Aduanera y su Reglamento.

Una de sus principales características estriba en la obligación de mantener separada la mercancía fiscal de la nacional mediante señalamientos, además de contar con sistemas informáticos adecuados para el desarrollo de las actividades que se presentan a diario, como es el intercambio de información permanente con las autoridades fiscales de despacho aduanero, que supervisan las operaciones al comercio exterior que desempeña el almacén general de depósito.

---

<sup>9</sup> Regla 2.2.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes para 2006.

También esta clase de almacenes cuenta con la facultad de habilitar bodegas de terceros para que en éstas se realice el depósito de mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal, de conformidad con lo que disponen los artículos 16 y 17 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

#### **1.4.2.1 Registro y alta.**

Además de los requisitos que han quedado referidos en el punto 1.4.1.1. el almacén de depósito fiscal, del nivel II, mismo a que se refiere la fracción II del artículo 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para operar, debe cumplir con los lineamientos y regulaciones a que se refiere la legislación aduanera, particularmente la Ley Aduanera y su Reglamento, tal como lo dispone el artículo 119 de la mencionada Ley, el cual se transcribe a continuación:

*“ARTÍCULO 119. El régimen de depósito fiscal consiste en el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello, por las autoridades aduaneras. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.*

*Los almacenes generales de depósito que cuenten con la autorización a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir en cada local en que mantengan las mercancías en depósito fiscal, con los siguientes requisitos:*

*I. Deberán destinar, dentro del almacén, instalaciones que reúnan las especificaciones que señale la Secretaría para mantener aisladas las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, de las mercancías nacionales o extranjeras que se encuentren en dicho almacén.*

*II. Deberán contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el de la Secretaría, así como llevar un registro permanente y simultáneo de las operaciones de mercancías en depósito fiscal, en el momento en que se tengan por recibidas o sean retiradas, mismo que deberá vincularse electrónicamente con la dependencia mencionada. Para los efectos de esta fracción, la Secretaría establecerá las condiciones que deberán observarse para la instalación de los equipos, así como para llevar a cabo el registro de las operaciones realizadas y el enlace de los medios de cómputo del almacén general de depósito con la Secretaría.*

*El incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo dará lugar a que la Secretaría, previa audiencia, suspenda temporalmente la autorización al local de que se trate, hasta que se cumplan los requisitos que correspondan. En caso de reincidencia, la Secretaría cancelará la autorización a que se refiere este artículo.*

*Para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal será necesario cumplir en la aduana de despacho con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a este régimen, así como acompañar el pedimento con la carta de cupo. Dicha carta se expedirá por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales a que se refiere la fracción III del artículo 121 de esta Ley, según corresponda, y en ella se consignarán los datos del agente o apoderado aduanal que promoverá el despacho.*

*Se entenderá que las mercancías se encuentran bajo la custodia, conservación y responsabilidad del almacén general de depósito en el*

*que quedarán almacenadas bajo el régimen de depósito fiscal, desde el momento en que éste expida la carta de cupo mediante la cual acepta almacenar la mercancía. Debiendo transmitir la carta de cupo mediante su sistema electrónico al del Servicio de Administración Tributaria, informando los datos del agente o apoderado aduanal que promoverá el despacho.*

*Las mercancías que estén en depósito fiscal, siempre que no se altere o modifique su naturaleza o las bases gravables para fines aduaneros, podrán ser motivo de actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial, empaquetado, examen, demostración y toma de muestras. En este último caso, se pagarán las contribuciones y cuotas compensatorias que correspondan a las muestras.*

*El almacén general de depósito o el titular del local destinado a exposiciones internacionales que haya expedido la carta de cupo, informará a la Secretaría dentro del plazo de veinte días siguientes al de la expedición de dicha carta, los sobrantes o faltantes de las mercancías manifestadas en el pedimento respecto de las efectivamente recibidas en sus instalaciones procedentes de la aduana del despacho. En caso de que dichas mercancías no arriben en el plazo señalado, se deberá informar a más tardar al día siguiente en que venza el mismo. De no rendir dicho aviso se entenderá que recibió de conformidad las mercancías descritas en el pedimento respectivo.*

*Las personas físicas o morales residentes en el extranjero, podrán promover el régimen de depósito fiscal por conducto de agente o apoderado aduanal, conforme a los requisitos de llenado del pedimento que establezca la Secretaría mediante reglas.*

*En caso de cancelación de la carta de cupo, ésta deberá realizarse por el almacén general de depósito o por el titular del local destinado a exposiciones internacionales que la hubiera expedido, mismo que*

*deberá de comunicarlo a la autoridad aduanera dentro de los cinco días siguientes al de su cancelación.*

*A partir de la fecha en que las mercancías nacionales queden en depósito fiscal para su exportación, se entenderán exportadas definitivamente.”*

## **1.5. Principales actividades y objetos.**

Los almacenes generales de depósito, con independencia de prestar el servicio de almacenaje de mercancías y por ello expedir certificados de depósito negociables o no negociables (es decir con o sin bonos de prenda); recibir mercancías en depósito fiscal y otorgar financiamientos, está facultado para desarrollar una diversidad de actividades adicionales, mismas que le confieren ventajas sobre las demás entidades financieras que reconoce la Ley y lo ubican en una situación privilegiada respecto al tema de créditos prendarios con garantía, como se verá más adelante.

“En México, la mayoría de los Almacenes Generales de Depósito han incorporado servicios de etiquetado, distribución e integración de mercancías, resolviéndoles problemas, tiempos e, inclusive, costos a los importadores y fabricantes.”<sup>10</sup>

### **1.5.1. Facultades.**

---

<sup>10</sup> REYES DÍAZ-LEAL, Eduardo, *Introducción a la Logística Internacional*, Bufete Internacional de Intercambio y Asociación Mexicana de Almacenes Generales de Depósito A.C., México, 2002, p. 108.

El artículo 11 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece los diversos objetos de los almacenes generales de depósito, como el almacenamiento, guarda o conservación; manejo, control, distribución o comercialización de bienes o mercancías bajo su custodia o que se encuentren en tránsito, amparados por certificados de depósito y el otorgamiento de financiamientos con garantía de los mismos. También, sigue mencionando esta disposición, podrán realizar procesos de incorporación de valor agregado, así como la transformación, reparación y ensamble de las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza; prestar servicios de transportación; certificar la calidad así como valorar los bienes o mercancías; empacar y envasar los bienes y mercancías recibidos en depósito por cuenta de los depositantes o titulares de los certificados de depósito, así como colocar los marbetes, sellos o etiquetas respectivos; otorgar financiamientos con garantía de bienes o mercancías almacenados en bodegas de su propiedad o en bodegas arrendadas que administren directamente y que estén amparados con bonos de prenda, así como sobre mercancías en tránsito amparadas con certificados de depósito; obtener préstamos y créditos de instituciones de crédito, de seguros y de fianzas del país o de entidades financieras del exterior, destinados al cumplimiento de su objeto social; emitir obligaciones subordinadas y demás títulos de crédito, en serie o en masa, para su colocación entre el gran público inversionista; descontar, dar en garantía o negociar los títulos de crédito y afectar los derechos provenientes de los contratos de financiamiento que realicen con sus clientes o de las operaciones autorizadas a los almacenes generales de depósito; gestionar por cuenta y nombre de los depositantes, el otorgamiento de garantías en favor del fisco federal, respecto de las mercancías almacenadas por los mismos, a fin de garantizar el pago de los impuestos, conforme a los procedimientos establecidos en la Ley Aduanera; así como las demás operaciones análogas y conexas que autorice la

Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

### **1.5.2. Prohibiciones y restricciones.**

Por su parte, el artículo 23 de la mencionada Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, es enfático en cuanto a las prohibiciones de estas entidades financieras, a saber:

*“ARTÍCULO 23.- A los almacenes generales de depósito les está prohibido:*

*I. Operar con sus propias acciones, salvo en los casos previstos en la Ley del Mercado de Valores;*

*II. (Se deroga).*

*III. Recibir depósitos bancarios de dinero;*

*IV. Otorgar fianzas o cauciones;*

*V. Adquirir bienes, mobiliario o equipo no destinados a sus oficinas o actividades propias de su objeto social. Si por adjudicación o cualquier otra causa adquiriesen bienes, que no deban mantener en sus activos, deberán proceder a su venta, la que se realizará, en el plazo de un año, si se trata de bienes muebles, o de dos años, si son inmuebles;*

*VI. Realizar operaciones con oro, plata y divisas. Se exceptúan las operaciones de divisas relacionadas con financiamientos o contratos que celebren en moneda extranjera, o cuando se trate de operaciones en el extranjero vinculadas a su objeto social, las cuales se ajustarán en todo momento a las disposiciones de carácter general que, en su caso, expida el Banco de México;*

*VII. Celebrar operaciones en virtud de las cuales resulten o puedan resultar deudores del almacén general de depósito, los directores generales o gerentes generales, salvo que correspondan a prestaciones de carácter laboral; los comisarios propietarios o suplentes, estén o no en funciones; los auditores externos del almacén; o los ascendientes o descendientes en primer grado o cónyuges de las personas anteriores. La violación a lo dispuesto en esta fracción se sancionará conforme a lo dispuesto en el Artículo 96 de esta Ley; y*

*VIII. Realizar las demás operaciones que no les estén expresamente autorizadas.”*

#### **1.6. Modernización de los almacenes generales de depósito.**

“La globalización está presente en la realidad y en el pensamiento, desafiando a muchos en todo el mundo”.<sup>11</sup>

“Uno de los sectores estratégicos de la globalización en curso lo constituye el intercambio de bienes y servicios entre mercados y regiones. En los últimos días el comercio internacional se ha transformado en una actividad central en las políticas públicas y un factor dinámico en los procesos de regionalización y mundialización presentes a nivel planetario.”<sup>12</sup>

A partir de estas premisas imperantes en el mundo globalizado de los negocios y las diversas reformas que se han realizado a múltiples ordenamientos del ámbito civil, mercantil, financiero y penal, los almacenes generales de depósito,

---

<sup>11</sup> IANNI, Octavio, *Teorías de la Globalización*, Editorial Siglo Veintiuno Editores, México, 1996, p. 1.

<sup>12</sup> WITKER, Jorge; HERNÁNDEZ, Laura, op. cit., p. 5.



entre otras entidades financieras mexicanas, se han visto obligados a mejorar la calidad de sus servicios y diversificar los mismos, en atención a una demanda creciente de clientes que buscan una integridad de operaciones más allá del simple depósito.

Con esto, los almacenes generales de depósito, organizaciones auxiliares del crédito, han incursionado en servicios logísticos, de valuación y como intermediarios financieros; conceptos que no hace muchos años eran más que inexistentes en la operación de estas instituciones financieras.

La modernidad y necesidad de mayor control en los servicios que prestan las instituciones financieras, también ha alcanzado al sistema de operación y registro de las actividades de estas organizaciones auxiliares del crédito, pues se han visto obligadas a implementar ordenamientos y políticas de conocimiento e identificación de clientes, como en las instituciones de crédito, debiendo crear comités de control y auditoría, además de solicitar de los clientes un mayor número de documentos e información para la prestación del servicio.

A esta modernidad y básicamente por aspectos de seguridad, se vino a incluir en la operación de los almacenes generales de depósito, una diversidad de medidas que tienen como finalidad detectar irregularidades en el comportamiento transaccional y comercial de los clientes, así como evitar operaciones con recursos de procedencia ilícita o de financiamiento al terrorismo. Estas medidas de aplicación general para todos los almacenes autorizados, se encuentran en las Disposiciones de Carácter General a que se Refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo del año 2004,

mismas que atienden a los compromisos internacionales que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ha adoptado, respecto a la implementación de reglas para prevenir, detectar y reportar los actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de delitos previstos en los artículos 139 y 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo ordenamiento legal, fundamentalmente los adoptados al seno del "Grupo de Acción Financiera sobre Blanqueo de Capitales" (GAFI), grupo intergubernamental del que México es miembro de pleno derecho a partir de junio de 2000 y quien ha expandido su misión para incluir el combate al financiamiento al terrorismo; los trágicos acontecimientos terroristas que se han observado en el mundo en el 2001; la legislación penal sustantiva que sobre el particular ha sido aprobada por el Congreso de la Unión, así como el reconocimiento de que todo el país está expuesto a ser objeto o conducto, de operaciones con recursos que procedan o representen el producto de una actividad ilícita o que pretendan financiar actos terroristas.

En estas disposiciones se destaca que todos los almacenes generales de depósito del país, deberán solicitar y actualizar la información necesaria para asegurar una plena identificación de sus clientes y usuarios, tanto personas físicas como morales, pudiendo solicitar de sus clientes documentos y datos adicionales para su debida identificación, así como de sus cotitulares, beneficiarios, terceros autorizados o firmantes y apoderados.

Asimismo podrán realizar, entre otras acciones, visitas domiciliarias, entrevistas personales, actos de verificación, regularización y actualización de información y documentación, a fin de mantener debidamente actualizados sus expediente de identificación.

Estos esfuerzos en materia de identificación y conocimiento de los clientes, están encaminados a proteger las operaciones del público usuario, así como a asegurar una mayor calidad en los servicios que ofrecen estas organizaciones auxiliares del crédito.

#### **1.6.1. Certificación.**

Dentro de la modernidad que se ha comentado y por virtud de recientes adiciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, se reconocen las ventajas de un almacén certificado por la autoridad competente, que en este caso es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al permitir que en éstos almacenes, se eximan algunos requisitos y autorizaciones para la introducción de mercancías específicas bajo el régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito, que en el caso de los almacenes no certificados, todavía se tienen que gestionar ante las autoridades competentes, con los inconvenientes que ello representa.

La certificación se encuentra regulada en las reglas 3.6.22., 3.6.23 y 3.6.24 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007 que se transcriben a continuación:

*“3.6.22. Para los efectos del artículo 119 de la Ley, la AGA podrá llevar un registro de almacenes generales de depósito certificados, para lo cual las personas morales que se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales podrán presentar su solicitud de inscripción mediante escrito libre a través de la Asociación de Almacenes Generales de Depósito, S.C. ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, acompañando la siguiente documentación:*

1. *Copia simple de la autorización de almacén general de depósito vigente, para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y, en su caso, para la colocación de marbetes y/o precintos.*

2. *Original del dictamen emitido por la Asociación de Almacenes Generales de Depósito, S.C. al almacén general de depósito a certificar, con base a la visita y revisión de que el almacén cumple con los lineamientos establecidos por la AGA en el “Manual de Procedimientos de Control y Operación del Depósito Fiscal”.*

*La AGA emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud debidamente requisitada ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA y se haya dado debido cumplimiento a los requisitos que se establecen en la presente regla. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la resolución es negativa en los términos del artículo 37 del Código. En el caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido. El registro estará vigente por el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se notifique la resolución en que conste la inscripción a que se refiere la presente regla.*

*La AGA podrá cancelar el registro de almacén general de depósito certificado, cuando las personas morales que cuenten con dicho registro incumplan con alguna de las disposiciones aplicables al régimen de depósito fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que pudieran resultar aplicables a dichas omisiones.”*

*“3.6.23. Para los efectos del artículo 119 de la Ley, las personas morales que cuenten con el registro a que se refiere la regla 3.6.22. de la presente Resolución, podrán optar por lo siguiente:*

*1. Podrán permitir que se destinen mercancías al régimen de depósito fiscal, cuyas fracciones arancelarias se encuentren listadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, sin necesidad de que los contribuyentes que requieran destinar mercancías al régimen de depósito fiscal presenten la solicitud de inscripción en el Padrón de Sectores Específicos a que se refiere la regla 2.2.1., rubro B de la presente Resolución.*

*2. Podrán permitir se destinen mercancías al régimen de depósito fiscal, de personas residentes en el extranjero, sin necesidad de que los extranjeros que requieran destinar mercancías al régimen de depósito fiscal presenten la solicitud de inscripción en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Sectores Específicos a que se refiere la regla 2.2.1. de la presente Resolución.*

*3. Podrán destinar al régimen de depósito fiscal las mercancías a que se refiere el penúltimo párrafo de la regla 3.6.17. de la presente Resolución, sin necesidad de contar con la autorización previa de la AGA.*

*4. Tratándose de operaciones mediante las que se retornen al extranjero las mercancías de esa procedencia, se deberán realizar conforme al procedimiento establecido en la regla 3.6.12. de la presente Resolución, sin necesidad de contar con autorización previa de la AGA y podrán efectuar el retorno por medio de transporte distinto al que se haya utilizado para su introducción.*

*Lo dispuesto en los numerales 1 y 2 de la presente regla, no será aplicable cuando se efectúe la extracción de las mercancías del régimen de depósito fiscal.”*

*“3.6.24. Para los efectos de la regla 3.6.22. de la presente Resolución, la AGA podrá renovar el registro a las personas morales que presenten una solicitud en los términos de dicha regla, anexando la ratificación del dictamen emitido por la Asociación de Almacenes Generales de Depósito, S.C. y acrediten que continúan cumpliendo con los requisitos establecidos para su inscripción.*

*La AGA emitirá la resolución correspondiente en un plazo no mayor a 20 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya presentado la solicitud debidamente requisitada ante la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA y se haya dado debido cumplimiento a los requisitos que se establecen en la presente regla. Transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución que corresponda, se entenderá que la resolución es negativa en los términos del artículo 37 del Código. En el caso de que se requiera al promovente para que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el plazo comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.”*

## 2. EL CERTIFICADO DE DEPÓSITO Y EL CONTRATO DE DEPÓSITO.

### 2.1. El certificado de depósito.

#### 2.1.1. Concepto.

El objeto o actividad de los almacenes generales de depósito consiste en prestar profesionalmente el servicio de depósito de bienes, para lo cual emiten títulos de crédito denominados certificados de depósito, que son típicamente representativos de mercancías, y los bonos de prenda sobre los que se constituyen garantías reales sobre los bienes objeto del depósito.

“Los títulos de crédito son documentos privados que representan la creencia, fe, o confianza que una persona tiene en otra para que haga o pague algo, ya sea porque se le haya entregado un bien o porque se le haya acreditado una suma de dinero.”<sup>13</sup>

“Los títulos de crédito, aquellos trozos de papel que son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo consignado en ellos, reciben, desde que son suscritos formalmente, un rango jurídico superior al que tiene cualquier otro trozo de papel. En efecto, de conformidad con la teoría general de los bienes, una hoja de papel es, en ella misma, un bien mueble; pero el título de crédito, a partir de que lo es, deja de ser un trozo de papel para convertirse en un derecho de poderosa exigencia; ya no será, jurídicamente, sólo un papel sino un derecho.”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> GÓMEZ GORDOA, José, *Títulos de Crédito*, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 3.

<sup>14</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo I, Títulos de Crédito*, 2ª. Edición, Editorial Harla, México, 1992, p. 61.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito a este efecto consigna en sus artículos 1º. y 5º., lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1o.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignen, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2o., cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la Ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.*

*Las operaciones de crédito que esta Ley reglamenta son actos de comercio.”*

*“ARTÍCULO 5o.- Son títulos de crédito, los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna.”*

“Al Certificado de Depósito se le incorpora, al momento de expedirse, el derecho de propiedad y de disposición de los bienes o mercancías depositados, de tal suerte que el Almacén sólo podrá devolver, bajo su responsabilidad, los bienes depositados a quien le devuelva, a su vez el Certificado respectivo.”<sup>15</sup>

Los certificados podrán expedirse con o sin bonos de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición de dichos bonos deberá hacerse

---

<sup>15</sup> GÓMEZ GORDOA, José, op. cit., p. 259.



simultáneamente a la de los certificados respectivos, haciéndose constar en ellos, indefectiblemente, si se expide con o sin bonos.

El bono o bonos expedidos podrán ir adheridos al certificado o separados de él y los almacenes generales de depósito llevarán un registro de los certificados y bonos de prenda que se expidan, en el que se anotarán todos los datos contenidos en dichos títulos, incluyendo en su caso, los derivados del aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono, que en la práctica, es muy común observar, en el caso de habilitaciones nacionales, créditos prendarios garantizados con bonos de prenda expedidos por almacenes generales de depósito ante instituciones de fomento o desarrollo para el campo, como la Financiera Rural.

Este registro deberá instrumentarse conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Los almacenes generales de depósito podrán expedir certificados de depósito por mercancías en tránsito, en bodegas o en ambos supuestos, siempre y cuando esta circunstancia se mencione en el cuerpo del certificado. Dichas mercancías deberán ser aseguradas en tránsito por conducto del almacén general de depósito que expida los certificados respectivos, el cual deberá asumir la responsabilidad del traslado hasta la bodega de destino, en donde seguirá siendo depositario de la mercancía hasta el rescate de los certificados de depósito y los bonos de prenda, en el caso de que los productos hayan sido pignorados.

Para los efectos de aseguramiento de la mercancía en tránsito, el almacén podrá contratar directamente el seguro respectivo, apareciendo como beneficiario en la póliza que al efecto fuere expedida por la compañía

aseguradora correspondiente, o bien, en el caso de mercancía previamente asegurada, podrá obtener el endoso en su favor de la póliza respectiva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite; el bono de prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

Sólo los almacenes generales de depósito, autorizados conforme a la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito podrán expedir estos títulos. Las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones expidan para acreditar el depósito de bienes o mercancías, no producirán efectos como títulos de crédito.

### **2.1.2. Requisitos.**

Los artículos 231 y 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son los que establecen los requisitos para el certificado de depósito como para el bono de prenda.

*“ARTÍCULO 231.- Tanto el certificado de depósito como el bono de prenda, deberán contener:*

*I.- La mención de ser certificado de depósito y bono de prenda, respectivamente;*

*II.- La designación y la firma del almacén;*

*III.- El lugar del depósito;*

*IV.- La fecha de expedición del título;*

V.- *El número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o los bonos de prenda relativos, y el número progresivo de éstos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado;*

VI.- *La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos;*

VII.- *La especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación;*

VIII.- *El plazo señalado para el depósito;*

IX.- *El nombre del depositante;*

X.- *La mención de estar o no sujetos los bienes o mercancías materia del depósito al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales, y cuando para la constitución del depósito sea requisito previo el formar la liquidación de tales derechos, nota de esa liquidación;*

XI.- *La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados y del importe del seguro, en su caso;*

XII.- *La mención de los adeudos o de las tarifas en favor del Almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos.”*

*“ARTÍCULO 232.- El bono de prenda deberá contener, además:*

*I.- El Nombre del tomador del bono;*

*II.- El importe del crédito que el bono representa;*

*III.- El Tipo de interés pactado;*

*IV.- La fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito;*

*V.- La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez;*

*VI.- La mención, suscrita por el Almacén o por la institución de crédito que intervengan en la primera negociación del bono, de haberse hecho la anotación respectiva en el certificado de depósito.”*

### **2.1.3. Utilidad.**

El certificado de depósito en su calidad de título de crédito reconocido por la Ley, representativo de mercancías, acredita la propiedad de dichos bienes en un almacén autorizado, como ya se explicó y el hecho de amparar la titularidad de los mismos, le brinda a su tenedor la posibilidad de negociar el documento ante terceros para la obtención de un crédito prendario, por ejemplo, respaldado mediante la expedición simultánea del bono de prenda que proporciona al acreedor una garantía respecto de los bienes depositados.

Entre otras ventajas encontramos la literalidad que consigna, puesto que la mercancía amparada no puede ser sustituida o cambiada, si el título no es cambiado a la vez; y la seguridad, pues si los bienes desapareciesen y el cliente no liquida el crédito, en caso de que el título se haya utilizado como garantía de crédito, el almacén general de depósito es el responsable de liquidar el valor del certificado frente al acreedor correspondiente.

“La entrega del certificado de depósito por endoso u otro medio judicial implica la entrega –transmisión- de la mercancía depositada; y la entrega de uno o más bonos significa que la mercancía que representan quedó como la garantía de una prestación.”<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, op. cit., p. 318.

## **2.2. El contrato de depósito.**

Los almacenes generales de depósito desempeñan su función de organizaciones auxiliares de crédito; por una parte reciben en depósito las mercancías que generalmente son objeto de las transacciones comerciales y, por otra, expiden los certificados de depósito y los bonos de prenda, títulos con los que se facilita la operación del crédito sobre las mercancías.

“Sánchez Calero se refiere al contrato señalando las llamadas compañías de almacenes generales de depósito se dedican en forma profesional a la recepción en calidad de depositarios de mercancías y de frutos, constituyendo esta práctica la forma de un depósito mercantil por excelencia y destaca entre sus especialidades más notables, que el depositario deberá obtener autorización para dedicar su actividad profesional al depósito de mercancías, por las cosas depositadas, que han de ser mercancías o frutos, que no se mermen o destruyan, por la emisión de unos documentos representativos de las mercancías que consisten su negociación o darlas en prenda, mientras están en poder del depositario y que pueden ser transmitidos por endoso, lo que equivale a la entrega de la posesión de las mercancías, y su adquirente tiene el derecho exclusivo a disponer de ellas, y que el poseedor del resguardo de garantía únicamente tiene derecho a exigir a la compañía depositaria, la venta de los bienes depositados, una vez vencida la obligación garantizada sin haber sido pagado.”<sup>17</sup>

### **2.2.1. Concepto.**

---

<sup>17</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., op. cit., pp. 326 y 327.

De acuerdo a lo establecido en nuestro Código Civil en los artículos 2516 y 2517, “el depósito en un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante”. “Salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito”.

En realidad en el artículo 2516 hay un error de redacción, puesto que la palabra “aquél” debería ser sustituida por la de “éste”, debido a que el depositante se le menciona en segundo lugar.

Para el maestro Francisco Lozano Noriega el contrato de depósito “es aquél por virtud del cual uno de los contratantes –llamado depositario- se obliga hacia el otro –llamado depositante- gratuita u onerosamente a recibir una cosa mueble o inmueble que aquél le confía y a conservarla para restituirla cuando la pida el depositante”.<sup>18</sup>

En el caso que nos ocupa, el contrato de depósito mercantil en almacenes generales de depósito tendrá por objeto de forma exclusiva bienes muebles.

La operación que significa el depósito de mercancías genérica o individualmente designadas al amparo del certificado de depósito, ya sea negociable o no negociable, con independencia de las calidades jurídicas propias de este título de crédito, debe estar plasmada en un acuerdo de voluntades que consigne las condiciones generales del depósito contenidas en

---

<sup>18</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos*, 6ª. Edición, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1994, p. 249.

los artículos 280 al 287 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra rezan:

*“ARTÍCULO 280.- Salvo el caso a que se refiere el artículo siguiente, los Almacenes Generales están obligados a restituir los mismos bienes o mercancías depositados, en el estado en que los hayan recibido, respondiendo sólo de su conservación aparente y de los daños que se deriven de su culpa.”*

*“ARTÍCULO 281.- Los Almacenes pueden recibir en guarda mercancías o bienes genéricamente designados, con obligación de restituir otros tantos de la misma especie y calidad siempre que dichos bienes o mercancías sean de calidad tipo, o que, de no serlo, pueda conservarse en los Almacenes en condiciones que aseguren su autenticidad, una muestra conforme a la cual se efectuará la restitución. En este caso, los Almacenes responden no sólo de los daños derivados de su culpa, sino aún de los riesgos inherentes a las mercancías o efectos materia del depósito.”*

*“ARTÍCULO 282.- En el caso de depósito de mercancías o bienes individualmente designados, los Almacenes están obligados a la guarda de las mercancías o bienes depositados, por todo el tiempo que se estipule como duración para el depósito y, si por causas que no les sean imputables, las mercancías o efectos se descompusieron en condiciones que puedan afectar la seguridad o la salubridad, los Almacenes, con intervención de corredor o con autorización de las oficinas de salubridad pública respectivas, podrán proceder, sin responsabilidad, a la venta o a la destrucción de las mercancías o efectos de que se trate. En todo caso, serán por cuenta del depositante los daños que los Almacenes*

*puedan sufrir a consecuencia de la descomposición o alteración de los bienes o mercancías depositados con designación individual, salvo estipulación contraria contenida en el certificado de depósito. El producto de la venta, en su caso, será aplicado como lo previene el artículo 244.”*

*“ARTÍCULO 283.- En el caso de depósito de mercancías o bienes genéricamente designados, los Almacenes sólo están obligados a conservar una existencia igual, en calidad y en cantidad, a la que hubiere sido materia del depósito, y serán de su cuenta todas las pérdidas que ocurran por alteración o descomposición de los bienes y mercancías, salvo las mermas naturales cuyo monto quede expresamente determinado en el certificado de depósito relativo. Los Almacenes podrán, en el caso a que este artículo se refiere, disponer de los bienes o mercancías que hayan recibido, a condición de conservar siempre una existencia igual en cantidad y en calidad, a la que esté amparada por los certificados de depósito correspondientes.”*

*“ARTÍCULO 284.- En el caso de depósito de bienes o mercancías genéricamente designados, los Almacenes están obligados a tomar seguro contra incendio sobre los bienes o mercancías depositados por su valor corriente en el mercado en la fecha de constitución de depósito.”*

*“ARTÍCULO 285.- Cuando los Almacenes reciban mercancías o bienes sujetos al pago de derechos de importación, no consentirán en el retiro del depósito sino mediante la comprobación legal del pago de los impuestos o derechos respectivos o de la conformidad de las autoridades fiscales correspondientes, y serán responsables para con el Fisco, hasta donde alcance en su caso el producto de la venta de las*



*mercancías o bienes depositados, por el pago de todos los derechos, impuestos, multas, recargos o gravámenes fiscales en que hubieren incurrido los dueños o consignatarios, hasta la fecha del depósito de las mercancías o bienes en los Almacenes.”*

*“ARTÍCULO 286.- La duración del depósito de mercancías o bienes, será establecida libremente entre los Almacenes y el depositante, a menos que se trate de mercancías o bienes sujetos al pago de impuestos o pensiones fiscales de cualquier clase, en cuyo caso la duración del depósito no excederá del término que al efecto señale la Secretaría de Hacienda, o del plazo de dos años, cuando no haya término especialmente señalado.”*

*“ARTÍCULO 287.- Los bienes o mercancías objeto del depósito en los Almacenes, y el producto de su venta o el valor de la indemnización en caso de siniestro, no podrán ser reivindicados, embargados ni sujetos a cualquier otro vínculo, cuando se hayan expedido a su respecto certificados de depósito, observándose lo dispuesto en el artículo 20.*

*Sólo podrán ser retenidos los bienes o mercancías depositados en los Almacenes y respecto a los cuales se hayan expedido certificados de depósito, por orden judicial dictada en los casos de quiebra, de sucesión y de robo, extravío, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o del bono correspondientes.*

*Podrán ser retenidos por orden judicial, conforme a las disposiciones legales relativas, los bienes o mercancías depositados, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro, o el importe de los fondos que tenga el Almacén a disposición del tenedor del bono o del certificado, en caso de sucesión o quiebra del tenedor del certificado o del bono, respectivamente, que tengan derecho conforme a esta ley, a la*

*entrega de las mercancías o de los fondos. Igualmente podrá hacerse esta retención en los casos de extravío, robo, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o del bono conforme a los artículos 45, fracción II, y 65.”*

Asimismo, en la operación comentada habrá que considerar dichas prescripciones para este tipo de operaciones, destacando:

- Que cuando los almacenes reciban mercancías o bienes sujetos al pago de derechos de importación, no consentirán en el retiro del depósito sino mediante la comprobación legal del pago de los impuestos o derechos respectivos o de la conformidad de las autoridades fiscales correspondientes, y serán responsables para con el fisco, hasta donde alcance, en su caso, el producto de la venta de las mercancías o bienes depositados, por el pago de todos los derechos, impuestos, multas, recargos o gravámenes fiscales en que hubieren incurrido los dueños o consignatarios, hasta la fecha del depósito de las mercancía o bienes en los almacenes;
- Que la duración del depósito de mercancías o bienes, será establecida libremente entre los almacenes y el depositante, a menos que se trate de mercancías o bienes sujetos al pago de impuestos o pensiones fiscales de cualquier clase, en cuyo caso la duración del depósito no excederá del término que al efecto señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, o del plazo de dos años, cuando no haya término especialmente señalado;
- Que los bienes o mercancías objeto del depósito en los almacenes, y el producto de su venta o el valor de la indemnización en caso de siniestro,

no podrán ser reivindicados, embargados ni sujetos a cualquier otro vínculo, cuando se hayan expedido a su respecto certificados de depósito, observándose lo dispuesto en el artículo 20;

- Que sólo podrán ser retenidos los bienes o mercancías depositados en los almacenes y respecto a los cuales se hayan expedido certificados de depósito, por orden judicial dictada en los casos de concurso, de sucesión y de robo, extravío, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o del bono correspondientes;
- Que podrán ser retenidos por orden judicial, conforme a las disposiciones legales relativas, los bienes o mercancías depositados, el producto de su venta, el valor de la indemnización en caso de siniestro, o el importe de los fondos que tenga el almacén a disposición del tenedor del bono o del certificado, en caso de sucesión o quiebra del tenedor del certificado o del bono, respectivamente, que tengan derecho conforme a la ley, a la entrega de las mercancías o de los fondos. Igualmente podrá hacerse esta retención en los casos de extravío, robo, destrucción total, mutilación o grave deterioro del certificado o del bono conforme a los artículos 45, fracción II, y 65, ambos, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Cuando se trate de mercancías o bienes individualmente designados, los almacenes sólo podrán expedir un bono de prenda en relación con cada certificado de depósito. Si se trata de mercancías o bienes designados genéricamente, los almacenes podrán expedir, a voluntad del depositante, bonos de prenda múltiples. Cuando el certificado de depósito se emita con la mención expresa de no ser negociable, no se expedirá bono de prenda alguno en relación con él.

- Si se expide un solo bono, deberá ir adherido al certificado de depósito.
- Salvo el caso de que el certificado se emita como no negociable, el almacén no puede expedir solamente uno de los títulos.
- Por otro lado, cuando el bono de prenda no indique el monto del crédito que representa, se entenderá que éste afecta todo el valor de los bienes depositados en favor del tenedor de buena fe, salvo el derecho del tenedor del certificado de depósito, para repetir por el exceso que reciba el tenedor del bono sobre el importe real de su crédito y cuando no se indique el tipo de interés, se presumirá que el bono ha sido descontado;
- De conformidad con el artículo 234 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los almacenes generales de depósito expedirán estos títulos desprendiéndolos de libros talonarios en los que se anotarán los mismos datos que en los documentos expedidos, según las constancias que obren en los almacenes o según el aviso de la institución de crédito que intervenga en la primera negociación del bono;
- Cuando se expidan bonos de prenda múltiples en relación con un certificado, desde el momento de su expedición, el almacén general de depósito debe hacer constar en los bonos de prenda los requisitos a que se refieren las fracciones II a IV del artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en el certificado, la expedición de los bonos con las indicaciones dichas;
- El bono de prenda sólo podrá ser negociado por primera vez separadamente del certificado de depósito, con intervención del almacén

general de depósito que haya expedido los documentos, o de una institución de crédito;

- Al negociarse el bono de prenda por primera vez, deberán llenarse en él los requisitos a que se refieren las fracciones I a VI del artículo 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, si se trata de un solo bono, o los requisitos a que se refieren las fracciones I, V y VI del artículo citado, en caso de bonos múltiples;
- Las anteriores anotaciones deberán ser suscritas por el tenedor del certificado y por el almacén general de depósito o por la institución de crédito que en ellas intervengan, y que serán responsables de los daños y perjuicios causados por las omisiones o inexactitudes en que incurran;
- La institución de crédito que intervenga en la emisión del bono, deberá dar aviso de su intervención, por escrito, al almacén que hubiere expedido el documento;
- De acuerdo con el artículo 237 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los bonos de prenda múltiples a que el artículo 230 de dicho ordenamiento se refiere, serán expedidos amparando una cantidad global dividida entre tantas partes iguales como bonos se expidan respecto a cada certificado y haciéndose constar en cada bono que el crédito de su tenedor legítimo tendrá, en su cobro, el orden de prelación indicado con el número de orden propio del bono;
- Los certificados de depósito y los bonos de prenda deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero;

- El tenedor legítimo del certificado de depósito y del bono o de los bonos de prenda respectivos, tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier tiempo recogerlos, mediante la entrega del certificado y del o de los bonos de prenda correspondientes y el pago de sus obligaciones respectivas a favor del fisco y de los almacenes;
- Además, de conformidad con el artículo 240 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que sólo sea tenedor del certificado de depósito, tiene dominio sobre las mercancías o efectos depositados; pero no podrá retirarlos sino mediante el pago de las obligaciones que tenga contraídas para con el fisco y los almacenes, y el depósito en dichos almacenes, de la cantidad amparada por el o los bonos de prenda respectivos. Podrá, igualmente, cuando se trate de bienes que permitan cómoda división y bajo la responsabilidad de los almacenes, retirar una parte de los bienes depositados, entregando en cambio a los almacenes una suma de dinero proporcional al monto del adeudo que representen el bono o los bonos de prenda relativos, y a la cantidad de mercancías extraídas, y pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas en favor del fisco y de los almacenes. En este caso, los almacenes deberán hacer las anotaciones correspondientes en el certificado y en el talón respectivo.
- El tenedor legítimo de un certificado de depósito no negociable, podrá disponer totalmente, o en partidas, de las mercancías o bienes depositados, si éstos permiten cómoda división, mediante órdenes de entrega a cargo de los almacenes, y pagando las obligaciones que tenga contraídas con el fisco y los propios almacenes, en su caso, en la

parte proporcional correspondiente a las partidas de cuya disposición se trate, salvo pacto en contrario;

- El bono de prenda no pagado en tiempo, total o parcialmente, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento, en la misma forma que la letra de cambio;
- El protesto debe practicarse precisamente en el almacén que haya expedido el certificado de depósito correspondiente, y en contra del tenedor eventual de éste, aun cuando no se conozcan su nombre o dirección, ni esté presente en el acto del protesto;
- La anotación que el almacén ponga en el bono de prenda o en hoja anexa, de que fue presentado a su vencimiento y no pagado totalmente, surtirá los efectos del protesto. En este caso, el tenedor del bono deberá dar aviso de la falta de pago, a todos los signatarios del documento;
- El tenedor del bono de prenda protestado conforme al párrafo que antecede, deberá pedir, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que el almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados, en remate público;
- El producto de la venta de las mercancías o bienes depositados, se aplicará directamente por los almacenes en el orden a que se refiere el artículo 244 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que dispone:

*“ARTÍCULO 244.- El producto de la venta de las mercancías o bienes depositados, se aplicará directamente por los Almacenes en el orden siguiente:*

*I.- Al pago de los impuestos, derechos o responsabilidades fiscales que estuvieren pendientes por concepto de las mercancías o bienes materia del depósito;*

*II.- Al pago del adeudo causado a favor de los Almacenes, en los términos del contrato de depósito;*

*III.- Al pago del valor consignado en los bonos de prenda, aplicándose, cuando existan varios bonos de prenda en relación con un certificado, el orden de prelación indicado, entre los distintos tenedores de dichos bonos de prenda, por la numeración de orden correspondiente a tales bonos.*

*El sobrante será conservado por los Almacenes a disposición del tenedor del certificado de depósito.”*

- El sobrante será conservado por los almacenes a disposición del tenedor del certificado de depósito;
- Si los bienes depositados estuvieren asegurados, el importe de la indemnización correspondiente, en caso de siniestro, se aplicará en los términos del artículo 244 antes señalado.
- Los almacenes serán considerados como depositarios de las cantidades, que procedentes de la venta o retiro de las mercancías, o de la indemnización en caso de siniestro, correspondan a los tenedores de bonos de prenda y de certificados de depósito;



- Los almacenes deberán hacer constar en el bono mismo o en hoja anexa, la cantidad pagada sobre el bono con el producto de la venta de los bienes depositados, o con la entrega de las cantidades correspondientes que los almacenes tuvieren en su poder conforme al artículo 246 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Igualmente deberán hacer constar, en su caso, que la venta de los bienes no puede efectuarse. Esta anotación hará prueba para el ejercicio de las acciones de regreso;
- Si el producto de la venta de los bienes depositados, o el monto de las cantidades que los almacenes entreguen al tenedor del bono de prenda, en los casos de los artículos 240 y 245 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no bastan a cubrir totalmente el adeudo consignado en el bono, o sí, por cualquier motivo, los almacenes generales de depósito no efectúan el remate o no entregan al tenedor las cantidades correspondientes que hubiere recibido conforme al artículo 246 del ordenamiento legal invocado, el tenedor del bono puede ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el bono por primera vez separadamente del certificado de depósito, y contra los endosantes posteriores del bono y los avalistas. El mismo derecho tendrán, contra los signatarios anteriores, los obligados en vía de regreso que paguen el bono;
- En materia de prescripción el artículo 250 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que las acciones derivadas del certificado de depósito para el retiro de las mercancías, prescriben en tres años a partir del vencimiento del plazo señalado para el depósito en el certificado.

- Las acciones que deriven del bono de prenda, prescriben en tres años a partir del vencimiento del bono.
- En el mismo plazo, prescribirán las acciones derivadas del certificado de depósito para recoger, en su caso, las cantidades que obren en poder de los almacenes generales de depósito conforme al artículo 246 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En virtud de lo anterior y para los efectos del presente estudio, podríamos definir a este contrato como el acuerdo de voluntades por virtud del cual una de las partes llamada depositante, se obliga en entregar a una sociedad anónima autorizada para operar como organización auxiliar del crédito bajo la modalidad de almacén general de depósito, llamada depositaria, bienes muebles genéricamente o individualmente designados, a efecto de que ésta última los guarde, custodie y conserve dentro de sus instalaciones y por ello expida a favor del titular de los mismos un certificado de depósito, ya sea negociable o no negociable, con derecho a cobrar por este servicio un precio recíprocamente acordado, con la obligación de restituir los bienes al titular del certificado, o al tenedor del bono de prenda contra la entrega del certificado.

“En relación con el depósito de mercancías genéricamente designadas, dice CERVANTES AHUMADA que en realidad no hay traslado de la propiedad de las mercancías al almacén, ni derecho de éste a disponer de tales bienes, ya que el almacén está obligado a conservar una existencia igual en calidad y cantidad, a la que hubiere sido materia del depósito, y su derecho de disposición sólo deberá entenderse en el sentido de que cada depositante o titular del certificado de depósito, podrá retirar mercancía no individualizada antes del retiro, que se trata de un depósito colectivo donde la propiedad de las

mercancías depositadas no se trasmite al almacén, y que por lo tanto, el depósito es regular.”<sup>19</sup>

### **2.2.2. Clasificación.**

El contrato de depósito materia de este trabajo es de naturaleza evidentemente mercantil, de acuerdo a lo que al efecto dispone el artículo 332 del Código de Comercio.

*“ARTÍCULO 332. Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil”.*

Así pues, el contrato de depósito cuyo objeto es la guarda, custodia, y conservación de bienes muebles en almacenes generales de depósito, es un acuerdo de voluntades mercantil por el hecho de referirse a una operación consignada en la legislación de la materia.

Es principal porque existe y subsiste por sí mismo, es decir, no depende de ningún otro contrato.

Es bilateral o sinalagmático porque se producen obligaciones y derechos recíprocos para las partes, por un lado las que corresponde al depositante para entregar en depósito los bienes de su propiedad y por otro las que derivan de la depositaria en cuanto a custodiarlas y entregarlas contra la entrega del certificado de depósito.

---

<sup>19</sup> CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., op. cit., pp. 328 y 329.

El contrato de depósito suscrito con un almacén general de depósito es oneroso, porque de él derivan provechos y gravámenes recíprocos; para la depositaria, el provecho es el precio que tendrá derecho a cobrar y el gravamen es el servicio que deberá prestar; para el depositante, el provecho es la utilidad que le presta el depositario mediante el almacenaje de las mercancías y el gravamen es el pago que debe hacer por la prestación por los servicios de depósito prestados.

Es consensual porque la Ley no exige ninguna formalidad especial, el contrato vale, se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades y aunque no se necesita que el consentimiento se manifieste por algún medio determinado para su validez, se da la libertad a las partes para que lo manifiesten por el medio que deseen. Naturalmente que el contrato de depósito en organizaciones auxiliares del crédito, por regla general, se otorga en forma escrita y debe reunir por lo menos, la parte de declaraciones que ambas partes manifiestan para acreditar su capacidad legal para contratar y obligarse, caso en el cual este último concepto estará vertido en el clausulado respectivo.

Hay algunos autores que consideran que es real, porque se perfecciona con la entrega de la cosa materia del depósito, ya que el artículo 334 del Código de Comercio establece que el depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto, sin embargo, considerando lo establecido en el artículo 2516 del Código Civil para el Distrito Federal, “se da el concepto del contrato en función de la obligación de uno de los contratantes, del depositario; quedará la duda de si para que se constituya el depósito se requiere la entrega de la cosa, porque el artículo no habla de la obligación del depositante de entregar la cosa, sino que dice que el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa mueble o inmueble que aquél le confía; subsistirá, entonces, la duda de si el contrato seguirá siendo real o no. Sin

embargo, en este artículo, ni en los posteriores que integran el título, se exige la entrega de la cosa para el perfeccionamiento del contrato. En cambio, en materia de prenda sí se exige, como medio para el perfeccionamiento del contrato, la entrega de la cosa”<sup>20</sup>, caso en el cual podríamos contemplar que el contrato de depósito es real mientras se constituya un depósito prendario con la intervención de un acreedor prendario y con la correspondiente emisión de un certificado de depósito y su respectivo bono de prenda.

Es de tracto sucesivo porque las obligaciones de las partes se extienden durante un período determinado de tiempo.

Es conmutativo porque las prestaciones, provechos y gravámenes que derivan del contrato son plenamente conocidas por las partes desde su celebración.

### **2.2.3. Clases.**

Por la legislación que lo regula, existe el depósito civil, mercantil, administrativo y bancario; y es materia del presente estudio el depósito mercantil.

El depósito civil adquiere este carácter por exclusión, siempre que no sea mercantil ni administrativo; y se registrará por el Código Civil.

A decir del maestro Francisco Lozano Noriega, el criterio para diferenciar estas distintas especies del contrato de depósito “es la ley que rige ese contrato”; “en realidad no encontramos un criterio de diferenciación en el Código Civil. Ocurre con el contrato de depósito lo mismo que con lo demás contratos; no es posible

---

<sup>20</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco, op. cit., p. 31.

encontrar en el Código Civil, que es precisamente el derecho común, las características del depósito civil. Son las leyes especiales las que tienen que determinar cuándo el contrato de depósito es mercantil, administrativo o bancario. Efectivamente; en el Código de Comercio encontramos en el artículo 75 las siguientes fracciones: “La ley reputa actos de comercio: XVII. Los depósitos por causa de comercio; XVIII. Los depósitos en los almacenes generales y todas las operaciones hechas sobre los certificados de depósito y bonos de prenda librados por los mismos.” Añade todavía el artículo 332 del Código de Comercio: “Se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio, o si se hace a consecuencia de una operación mercantil.” Todavía podríamos considerar como depósito mercantil, con un criterio subjetivo, al que se realiza entre comerciantes, salvo prueba en contrario”.<sup>21</sup>

Por otra parte encontramos el depósito administrativo, que se rige por las leyes de la materia, como el Código Fiscal y es el que se hace ante un órgano administrativo; y el bancario, que se efectúa en las instituciones de crédito constituidas conforme a los ordenamientos aplicables en esta materia y que se encuentran debidamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para ejecutar operaciones de esta naturaleza.

Finalmente se encuadra en el propio Código Civil, en los artículos 2535, 2536, 2537 y 2538, el depósito en establecimientos donde se reciben huéspedes y depósito de cosas en fondas, cafés, casas de baño y otros establecimientos análogos que no son materia del presente estudio.

---

<sup>21</sup> LOZANO NORIEGA, Francisco, op. cit., p. 252.

#### **2.2.4. Elementos de existencia y de validez.**

Como cualquier contrato, deberá contar con los elementos esenciales de existencia como son los sujetos, es decir, las partes contratantes, depositante y depositario; el objeto, que implica la operación del depósito y son los bienes, tanto muebles como inmuebles (siendo en el caso que nos ocupa bienes muebles, exclusivamente) y el consentimiento, manifestado en la libre voluntad de las partes consignada, en su caso, en el documento que contenga el mencionado acuerdo.

Dentro de los elementos de validez, como para todo contrato, encontramos, capacidad, consentimiento exento de vicios; objeto, motivo o fin lícitos.

Así, son capaces para celebrar el contrato todas las personas que en pleno uso y goce de sus facultades y derechos puedan contratar y obligarse.

Siendo que el contrato de depósito (en el caso que nos ocupa) es un contrato nominado, su objeto en principio es completamente lícito, por lo que se refiere a las cosas susceptibles de almacenarse o depositarse en almacenes generales de depósito, siempre y cuando no se incumpla lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito ya comentado; la Ley Aduanera y su Reglamento y demás ordenamientos aplicables, como las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior que emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

### **3. EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL.**

#### **3.1. Antecedentes.**

Los almacenes generales de depósito son instituciones históricas de ayuda a las actividades económicas y comerciales del país. Desde el siglo XIX, hacen una primitiva aparición como alhóndigas, que eran locales públicos destinados a la venta y depósito de granos, lo que en Veracruz transformaron, para el año 1880, en los almacenes generales de depósito y consignación, figura que por vez primera fue mencionada en el Código de Comercio en 1902 y adoptada, en 1941 por la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.<sup>22</sup>

Desde ese modelo de almacén hasta el que se ha tratado en el capítulo 1, encontramos el almacén general de depósito autorizado por las autoridades competentes para prestar el servicio de depósito fiscal.

No hace mucho tiempo se tuvieron diferentes actores en el comercio internacional que fueron en su momento, los monarcas o estrellas principales, la producción en serie, los almacenistas, los transportistas y hasta los expendedores de los bienes mandaban en el mercado, ellos decían que se debía comprar o vender y a qué precio, pero las comunicaciones y el procesamiento de información hicieron que ellos perdieran el lugar que hoy ocupan los compradores que en lo general se han vuelto más exigentes.

Dentro de todo esto, la logística ha tomado un papel preponderante, ya que por una parte contribuye en los costos en forma significativa, por lo que es un

---

<sup>22</sup> Actualmente es la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año de 1985.



elemento de reducción de costos importante y por otra parte permite que el bien se encuentre en el momento justo en que el comprador quiere ejercer el poder.

Justamente por estos cambios, las aduanas en el mundo han tenido que cambiar, adecuarse y modernizarse, en esta evolución nos encontramos al depósito fiscal que por muchos años estuvo bajo la etiqueta de un almacén de mercancías, midiéndose en su rentabilidad por la cantidad de días que un bien permanecía en las bodegas.

Hoy el depósito fiscal, manejado por los almacenes generales de depósito, es un régimen que coadyuva a una de las funciones de la aduana más importantes, el fomento al comercio exterior<sup>23</sup>, aportando elementos logísticos para acercar a los proveedores con los compradores y partiendo del supuesto que el comprador puede decidir sobre el destino de sus bienes el cual ya no es necesariamente la importación definitiva o permanente, por lo que hoy podemos considerarlo como el régimen que soporta la distribución globalizada de las empresas que operan directa o indirectamente en nuestro país, en sí, es un régimen de distribución que presenta facilidades para que los internacionalistas hagan sus negocios contando con:

- a) Diferimiento de los impuestos y demás contribuciones.
- b) Oportunidad para que las extracciones se hagan al régimen temporal, definitivo o inclusive el envío al extranjero.
- c) Diferimiento para la colocación de la información comercial.

---

<sup>23</sup> Las otras dos funciones de la aduana están en la recaudación y en la protección del mercado doméstico, como ya se señaló.

- d) Oportunidad para que los extranjeros mantengan inventarios en el país sin necesidad de mantener una residencia permanente o base fija para los efectos fiscales.
- e) Extracciones inmediatas de mercancías bajo procedimientos administrativos simples y regulados por los almacenes generales de depósito.

En este orden de ideas, el régimen de depósito fiscal contribuye a la facilitación de las importaciones y exportaciones en forma sencilla y razonablemente, simplificada, desde el punto de vista administrativo y aún cuando efectivamente se trata en principio del concepto básico de almacenaje de bienes, ahora contribuye con valores agregados de logística y presencia de proveedores y compradores internacionales.

El régimen de depósito fiscal es uno de los cinco regímenes que regula la Ley Aduanera, se suma al régimen definitivo (de importación y exportación), al temporal (de importación y exportación, tanto para su retorno en el mismo estado o después de haber sometido las mercancías a procesos de elaboración, transformación y reparación), al de tránsito (tanto interno como internacional) y al de elaboración, transformación y reparación en recintos fiscalizados, los cuales se han establecido por iniciativa del Ejecutivo Federal.

El depósito fiscal implica una falta de destino definitivo, por lo que, por regla general, las mercancías sometidas a este régimen, terminan, después de su extracción, aplicando algún otro régimen, pues después de éste, los bienes se pueden extraer del almacén general de depósito al régimen definitivo, temporal o de tránsito y pueden extraerse por el propio promovente del régimen o por terceras personas y pueden permanecer en el almacén por tiempo indefinido.

### **3.2. Concepto.**

La definición del régimen de depósito fiscal se encuentra enmarcada en el artículo 119 de la Ley Aduanera, que lo define como el almacenamiento de mercancías de procedencia extranjera o nacional en almacenes generales de depósito, que puedan prestar este servicio en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y además sean autorizados para ello por las autoridades aduaneras, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos que ordena dicho ordenamiento legal. El régimen de depósito fiscal se efectúa una vez determinados los impuestos al comercio exterior, así como las cuotas compensatorias.

### **3.3. Mercancías y usuarios susceptibles del régimen de depósito fiscal.**

El régimen de depósito fiscal implica la entrada al país de mercancías extranjeras o de procedencia extranjera que serán almacenadas en almacenes generales de depósito, con el fin de determinar, a lo largo del tiempo y sin límite, el destino final de los mismos, el cual puede estar en alguno de los siguientes tres supuestos:

- a) Importarse definitivamente.
- b) Importarse temporalmente.
- c) Destinarse al extranjero.

Durante su estancia en el almacén general de depósito y bajo el esquema de depósito fiscal, las mercancías podrán ser adquiridas por terceros en cuyo caso

serán los que se encarguen de someterlas a su destino final, así que una entrada de mercancías bajo este régimen pudo haber estado a nombre de un extranjero o un determinado mexicano y la extracción o extracciones pudieron estar a nombre de terceras personas, sin mayor complicación.

Pero también implica el depósito de mercancías nacionales o nacionalizadas o, inclusive, temporales, con el propósito de exportarse definitivamente, siendo el objeto de su paso por el almacén general de depósito, únicamente el de consolidar oferta exportable o esperar los plazos en que algún medio de transporte especial, pueda llevar dichas mercancías de uno o varios exportadores a su destino final en el extranjero.

Este régimen también es aplicable cuando se trata de tiendas “Duty Free” y de la industria terminal automotriz, es decir, son cuatro grandes esquemas de aplicación del régimen:

- a) Para almacenarse en almacenes generales de depósito.
- b) Para la exposición y venta de mercancías en recintos feriales (ferias y exposiciones internacionales);
- c) Para la venta de mercancías a pasajeros o transeúntes con destino en locales concesionados como tiendas libres de impuestos “Duty Free”; y
- d) Para la elaboración y transformación en la industria automotriz debidamente autorizadas.

El primero de estos esquemas consolida oferta de productos (insumos, refacciones, auxiliares, productos terminados y maquinaria y equipo)

promovido por residentes en el país o en el extranjero, con o sin registro fiscal, con o sin base fija o domicilio permanente.

El segundo esquema aplica cuando el organizador de la feria o exposición internacional ha obtenido el permiso de las autoridades aduaneras para habilitar temporalmente un recinto ferial como depósito fiscal, lo cual se logra únicamente cuando el evento contará con más de cinco expositores residentes en el extranjero.

El tercer esquema implica que el promovente del régimen cuenta con la autorización o concesión de una tienda libre de impuestos y ésta, en todo caso, se encuentra situada de tal manera que los compradores de los bienes sujetos a este régimen tengan que salir del país, no existiendo, de momento, este tipo de tiendas para el abastecimiento de las personas, comercios o industrias locales (domésticas).

El cuarto y último de estos esquemas es aplicable para la industria automotriz, autorización especial que les permite diferir el pago de los impuestos hasta que se haya decidido sobre el destino de los vehículos que se fabriquen a partir de los insumos y partes importadas bajo este régimen.

Los regímenes aduaneros tienen como propósito fundamental aplicar diversas condicionantes a los diferentes destinos de las mercancías<sup>24</sup>, en el caso de del depósito fiscal, también fue necesario subdividir los destinos pues existen diferencias de aplicación sobre la función de la aduana.

---

<sup>24</sup> La aduana no sólo busca registrar las entradas y salidas con propósitos estadísticos si no también la recaudación, protección y fomento del comercio exterior, pero no todas las mercancías que se importan o exportan tienen que pagar impuestos o cumplir con las obligaciones en materia de restricciones y regulaciones no arancelarias o ser susceptibles de utilizar los mecanismos de facilitación que se establecen en la Ley Aduanera o en los diferentes decretos o acuerdos existentes.

En principio, ninguna mercancía que se someta al régimen de depósito fiscal, está obligada al pago de las contribuciones y cuotas compensatorias, hasta en tanto no se destinen al mercado nacional, es decir, en tanto no se sometan al régimen definitivo, lo cual sólo le es aplicable a las mercancías que se encuentren en almacenes generales de depósito, en recintos feriales, en la industria automotriz y demás recintos fiscales autorizados.<sup>25</sup>

Pero también existen diferencias en materia de permisos, autorizaciones, licencias y avisos, pues para el depósito fiscal en almacenes generales de depósito éstos deben cumplirse, salvo en el caso de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial autorizadas para ser diferidas en su cumplimiento<sup>26</sup>, cuando se cuente con el convenio con las Unidades de Verificación de Información (UVA'S) avaladas por la Secretaría de Economía, mientras que en el resto de los esquemas, las restricciones y regulaciones no arancelarias<sup>27</sup> están parcialmente liberadas.

Considerando estas diferencias, cualquier persona puede promover el régimen en el primero y segundo de los esquemas (almacenes generales de depósito y recintos feriales) pero no cualquier mercancía puede ser promovida salvo que se cuente con los permisos y demás autorizaciones aplicables.

Sin embargo, es importante precisar que, conforme la Ley de Comercio Exterior, las restricciones y regulaciones no arancelarias deben publicarse en el

---

<sup>25</sup> La mercancía de las tiendas libres de impuestos tiene como destino único la salida del territorio nacional por lo que no se contempla el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias específicamente.

<sup>26</sup> La mayor parte de las NOMs de información comercial son susceptibles de diferimiento como la 004, 015, 020, 024, 050, 051, 116, 120, 141 y 142. Existen otras NOMs de información comercial que no pueden utilizar este beneficio.

<sup>27</sup> Las restricciones y regulaciones no arancelarias, son medidas que entorpecen, dilatan o impiden el libre flujo de productos de un mercado a otro. Pueden ser de dos tipos, cuantitativas, consistentes fundamentalmente en cuotas, licencias o permisos de importación, exportación, establecimiento de precios oficiales y depósitos previos; y, cualitativas, cuyas principales aplicaciones son normas sanitarias y fitosanitarias, normas técnicas, normas sobre envasado, embalaje y etiquetado y normas de calidad.

Diario Oficial de la Federación, en términos de su fracción arancelaria y descripción, indicando el régimen aduanero al que deben aplicarse, por lo que en algunas ocasiones las restricciones al comercio exterior que se aplican a una importación definitiva, no necesariamente es aplicable al régimen de depósito fiscal, tal es el caso de las cuotas compensatorias que no deben pagarse a la entrada sino a la extracción, cuando ésta se hace al mercado definitivo.

Por ello, es importante observar que si bien las mercancías están sujetas al cumplimiento de este tipo de restricciones en la aduana de despacho (aduana de entrada) no siempre le son aplicables al régimen en cuestión. Para determinar estas posibles limitaciones es necesario, primero, determinar la correcta clasificación arancelaria de donde emanan las restricciones y regulaciones no arancelarias aplicables y, segundo, referirse al Diario Oficial de la Federación que les dio vida para identificar si su aplicación se extiende a este régimen.

Por lo anterior, se puede establecer que cualquier persona y cualquier mercancía es susceptible de utilizar este régimen con las limitaciones aquí establecidas, sin embargo, la lucha contra el contrabando, la subvaluación y la triangulación indebida, ha obligado a las autoridades aduaneras a monitorear en forma específica ciertos tipos de operaciones, importadores y exportadores, lo que provocó que a mediados del año 2001 se establecieran limitantes para productos terminados de ciertos sectores sensibles de la economía nacional.

Hasta antes de esa fecha, sólo estaban limitadas las importaciones al régimen de algunas piedras preciosas, triplay y algunos artículos de lujo, pero después de la reforma, la limitación se extendió a otros productos terminados de los sectores textil y electrónico, entre otros.

“La prohibición, en principio fue total, pero se firmó un convenio con la AMAGDE (Asociación Mexicana de Almacenes Generales de Depósito)” hoy “AAGEDE” (Asociación de Almacenes Generales de Depósito) “para que esta limitación se empezara a reducir en tanto los almacenes generales de depósito ayudaran a identificar a los malos y buenos en la película, es decir, existiera (como hoy existe) una lista de contribuyentes y residentes en el extranjero que contaran con la recomendación de los almacenes en cuestión, a quienes se les ha abierto el sistema legalmente para que mantengan sus importaciones de los productos que, para otras empresas están limitados, restringidos e, inclusive, prohibidos. Después de las indagaciones de la AMAGDE con la autoridad, se descubrieron algunos pocos casos de operaciones ostentadas bajo el régimen de Depósito Fiscal que evadieron sus obligaciones aduanales y tributarias, primordialmente. Al parecer algunos camiones de mercancías despachadas en la aduana no llegaron al almacén de destino, por lo que no hubo un pago de contribuciones en forma y se tuvo que ejercer las facultades de fiscalización para localizar al responsable de las mismas y ejercer el cobro legalmente, lo que retrasa la recaudación y encarece el proceso.”<sup>28</sup>

Simultáneamente con estos pocos casos<sup>29</sup>, también se descubrió que algunas mercancías sometidas al régimen y cuya estancia se consolidó en los almacenes generales de depósito, al ser enviadas al extranjero (partiendo del supuesto del centro de distribución internacional) fueron extraídas del almacén, con rumbo a la aduana de exportación, a la cual nunca llegaron, estableciéndose la hipótesis de contrabando y teniendo que ejercer las facultades de fiscalización con los mismos efectos.

---

<sup>28</sup> REYES DÍAZ-LEAL, Eduardo, *Depósito Fiscal, Centros de Distribución Globalizados*, Universidad en Asuntos Internacionales; Asociación Mexicana de Almacenes Generales de Depósito, A.C., México, 2001, p. 35.

<sup>29</sup> Pocos en el sentido de la cantidad de embarques. La función de la aduana debe ser capaz de evitar el contrabando que lastima (en poco o mucho) a los comercios e industrias nacionales.



Ante estas dos situaciones, la autoridad aduanera tuvo que poner algunos candados para restringir este tipo de ilegalidades, por lo que se solicitó el apoyo al gremio, a través de la Asociación de Almacenes, para coadyuvar en la lucha contra este mal del comercio internacional.

Por lo que se refiere a las tiendas libres de impuestos, no existen restricciones mayores, salvo que sólo puede promoverse por los concesionados, en virtud de que se mantienen sistemas de control que aseguran la llegada de los bienes a estos expendios y la salida de los bienes al extranjero.

Por lo que se refiere a la industria automotriz, aún más sencilla es la operación, básicamente por dos importantes elementos:

- a) El tipo de productos sofisticados que esta industria maneja; y
- b) Por la seriedad, formalidad e integridad de las industrias que conforman a este sector que mantienen controles de inventarios sumamente efectivos.

Por lo que las restricciones que se manejan para este esquema se limitan a los productos que naturalmente ellas manejan y, justamente, a la propia industria, es decir, nadie que no sea industria automotriz registrada puede manejar este régimen, bajo este esquema, y teniendo la autorización correspondiente, sólo pueden manejar, bajo este régimen, los productos autorizados para su proceso productivo.

Bajo esta visión, la limitación del régimen queda, prácticamente, en las manos del interesado, que debe decidir utilizarlo por razones logísticas y/o por el

diferimiento en el pago de las contribuciones, considerando que no existen grandes limitantes legales o procesales para su utilización.

### **3.4. Operación aduanera del régimen de depósito fiscal.**

“Efectuar una importación o exportación en México es muy simple, siempre que se hayan cumplido con todas las disposiciones legales que involucran los miles de artículos, reglas y circulares que se han dispuesto para estos propósitos o que se tenga muy buena “suerte” al activar el mecanismo de selección automatizada (semáforo fiscal). Pasar por las aduanas en la mayor parte del mundo es relativamente sencillo, pero eso no quiere decir que al haber pasado rápidamente signifique que se haya pasado bien y que no existirán repercusiones colaterales y directas.”<sup>30</sup>

En lo particular, la aduana mexicana como sistema integral es complejo porque tiene muchas misiones que cumplir, entre las que se encuentra la recaudación<sup>31</sup> no sólo de los impuestos externos como son los aranceles, si no también los internos como el IVA y la facilitación aduanera como es la utilización del semáforo fiscal que provoca el reconocimiento aduanero de menos del 20% de los embarques de importación y exportación, la aplicación del mecanismo de revisión en origen<sup>32</sup>, que es la parte más difícil de cumplir, por lo que se han integrado miles de disposiciones.

---

<sup>30</sup> REYES DÍAZ-LEAL, Eduardo, op. cit., p. 37.

<sup>31</sup> Tan sólo la aduana mexicana recauda más del 40% de la captación nacional del IVA y el promedio del impuesto de importación asciende a poco más del 9% sobre el valor en aduanas de las mercancías.

<sup>32</sup> Revisión en origen, es un procedimiento simplificado aplicable para los grandes importadores del país (aquellos que realizan importaciones por más de 60 millones de pesos al año) mediante el cual se les permite corregir los datos contenidos en el pedimento relativos a la cantidad, descripción y origen dentro de los 10 días hábiles posteriores al despacho aduanal. Desde luego, se requiere autorización por parte de la Autoridad y su vigencia es anual.

La aduana, por regla general, no es la que emite las disposiciones que deben cumplirse, pero si es la encargada de velar por su cumplimiento. Regularmente estas disposiciones emanan de las demás Secretarías de Estado quienes implementan esquemas que permitan identificar aquellos puntos que podrían afectar a nuestro país. En este rubro están los permisos previos de importación y exportación, los avisos de salud, las Normas Oficiales Mexicanas de certificación y de información comercial.

El cumplimiento de todas estas disposiciones se hace con el apoyo directo de los agentes y apoderados aduanales, con un buen sistema informático y una, cada vez mejor, tarifa del impuesto general de importación.

La revisión, a fin de confirmar su cumplimiento, se hace en cualquiera de los tres siguientes momentos:

- a) Durante el primer y segundo reconocimientos aduaneros;
- b) Durante la revisión de la documentación en Glosa<sup>33</sup>; y
- c) Durante el ejercicio de las facultades de revisión, las cuales incluyen la solicitud de información y las auditorías del Fisco Federal.

El sistema aduanero mexicano está diseñado para que los importadores y exportadores, con plena y directa ayuda de los agentes y apoderados aduanales, dejen suficientes huellas que los puedan delatar cuando se compulse contra la contabilidad o documentación anexa al pedimento. Esta

---

<sup>33</sup> Posterior al despacho aduanal, la documentación relativa a las importaciones y exportaciones es revisada por el Departamento de Informática, Contabilidad y Glosa de la propia aduana, en donde se pueden descubrir irregularidades e ilícitos sin la necesidad de revisar físicamente el embarque. Algunos embarques, por cuestiones en la importancia de valor, son revisados en las oficinas centrales de la Administración General de Aduanas.

función de la aduana, hoy por hoy, se ha instrumentado eficientemente, aunque para ello se haya tenido que recurrir a complejidades que, en el pasado, habían desaparecido.

Sin embargo, en nuestros días, el sistema aduanero mexicano se ha hecho complejo debido a la necesidad de evitar el paso de mercancía en condiciones desleales y, desde luego ilegales.

Muchos importadores, voluntaria o involuntariamente, realizan importaciones de productos originarios de diversos países pero ostentando etiquetas y certificaciones de países con los que tenemos Tratados de Libre Comercio, primordialmente de los Estados Unidos y Canadá, ganando con ello el evitar cumplir con ciertos documentos “engorrosos” como el entonces Certificado de Origen del Anexo III<sup>34</sup> y reducir sustancialmente el arancel de importación, además de evitar el pago del Derecho de Trámite Aduanero DTA, baste recordar que la mayor parte de los productos originarios de los Estados Unidos y Canadá<sup>35</sup> están exentos de impuestos al comercio exterior, mientras que el arancel promedio de cualquier país con los que no tenemos tratado asciende, seguramente, a más del 15% y está sujeto al pago del DTA (Derecho de Trámite Aduanero).

Así que un simple cambio de papeles les puede proveer grandes ahorros a los importadores por lo que se ha hecho una práctica común aunque muy riesgosa.

---

<sup>34</sup> El anexo III se contempló como un tipo de certificado de origen requerido para textiles, calzado y confección que fueran originarios de países distintos a China, a fin de comprobar que no fueron fabricados en condiciones de prácticas desleales, por lo que se le impuso a ese país cuotas compensatorias en muchos productos de estos tres sectores.

<sup>35</sup> La expresión productos originarios implica el cumplimiento de las reglas de origen y de un proceso de fabricación sustancial en la región del Tratado; no se trata de productos que simplemente fueron embarcados de esos países.

Pero esta no es la única práctica peligrosa que persigue en nuestros días la autoridad aduanera, también está la subvaluación de mercancías con lo que se generan ahorros directos aunque muy riesgosos.

La subvaluación es una práctica desgraciadamente muy común entre aquellos que no llegan al mercado formal o aún cuando llegan a esas esferas, evitan la facturación de los productos a fin de evitar la deducción de sus compras y la acumulación de sus ventas. Para los importadores formales que viven en el mercado formal, la subvaluación es un mal negocio porque al tener que vender sus productos por arriba de sus costos y al haber reducido aparentemente el costo de importación, limitan la deducción de sus compras y hacen mucho más grande la brecha de la utilidad fiscal, generando un impuesto sobre la renta mucho más elevado que el impuesto de importación que hubieran tenido que pagar, pero para los informales esta limitación fiscal, al parecer, no les preocupa y hacen de este mecanismo uno demasiado cotidiano, por lo que la autoridad aduanera ha tenido que incrementar sus medidas de control, supervisión y ejecución sustancialmente.

Si a estas funciones le aumentamos que diariamente se tienen miles de operaciones, que existen más de 45 aduanas, 43 secciones aduaneras y más de 300 puntos de revisión, que tan solo en la frontera norte cruzan más de 35 mil camiones diarios y que existen más de 120 mil importadores, podremos considerar que la autoridad aduanera seguramente está ocupada veinticuatro horas al día y el sistema aduanero mexicano contienen muchas obligaciones que los importadores y exportadores deben conocer y acatar, sobretodo cuando se pretende no tener problemas en lo futuro.

Es importante subrayar que el sistema se diseñó considerando las facultades de revisión posterior al acto del despacho, por lo que un verde en el semáforo

fiscal o una falta de identificación oficial de irregularidades en el despacho, no implican la autorización o aceptación de que el movimiento esté bien.

El sistema funciona en tanto los actores<sup>36</sup> cumplan con su tarea y los problemas se evitan en tanto se cumplan con las formalidades inherentes al despacho.

En general, las regulaciones comentadas que derivan de la implementación y ejecución, de la operación del régimen de depósito fiscal por parte de los almacenes generales de depósito autorizados con arreglo a la Ley, se encuentran en la Ley Aduanera en sus artículos 120, 121, 122 y 123, que disponen:

*“ARTÍCULO 120. Las mercancías en depósito fiscal podrán retirarse del lugar de almacenamiento para:*

*I. Importarse definitivamente, si son de procedencia extranjera.*

*II. Exportarse definitivamente, si son de procedencia nacional.*

*III. Retornarse al extranjero las de esa procedencia o reincorporarse al mercado las de origen nacional, cuando los beneficiarios se desistan de este régimen.*

*IV. Importarse temporalmente por maquiladoras o por empresas con programas de exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.*

*Las mercancías podrán retirarse total o parcialmente para su importación o exportación pagando previamente los impuestos al comercio exterior y el derecho de trámite aduanero, para lo cual deberán*

---

<sup>36</sup> El despacho aduanal es un conjunto de actos y formalidades llevados a cabo por la autoridad, los agentes o apoderados aduanales y los importadores y exportadores, actos que se extienden hasta la fiscalización de las mercancías, de los usuarios de las aduanas y de los registros contables en donde existen evidencias que denotan el porqué, el cómo y para qué se hicieron determinadas operaciones aduanales en nuestro país.

*optar al momento del ingreso de la mercancía al depósito fiscal, si la determinación del importe a pagar se actualizará en los términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación o conforme a la variación cambiaria que hubiere tenido el peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, durante el período comprendido entre la entrada de las mercancías al territorio nacional de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de esta Ley, o al almacén en el caso de exportaciones, y su retiro del mismo; así como pagar previamente las demás contribuciones y cuotas compensatorias que, en su caso, correspondan.*

*Los almacenes generales de depósito recibirán las contribuciones y cuotas compensatorias que se causen por la importación y exportación definitiva de las mercancías que tengan en depósito fiscal y estarán obligados a enterarlas en las oficinas autorizadas, al día siguiente a aquél en que las reciban.*

*En los casos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, al efectuarse el retiro deberán satisfacerse, además, los requisitos que establezca la Secretaría mediante reglas. En el caso de la fracción III, el retorno al extranjero podrá realizarse por la aduana que elija el interesado sin el pago de los impuestos al comercio exterior y de las cuotas compensatorias. El traslado de las mercancías del almacén a la citada aduana deberá realizarse mediante el régimen de tránsito interno.”*

*“ARTÍCULO 121. La Secretaría, como excepción a lo dispuesto en el artículo 119 de esta Ley y siempre que se cumplan los requisitos de control que señale el Reglamento, podrá autorizar el establecimiento de depósitos fiscales de conformidad con lo siguiente:*

*I. Para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales en puertos aéreos internacionales, fronterizos y marítimos de altura. En este caso las mercancías no se sujetarán al pago de impuesto al comercio exterior y de cuotas compensatorias, siempre que las ventas se hagan a pasajeros que salgan del país directamente al extranjero y la entrega de dichas mercancías se realice en los puntos de salida del territorio nacional, debiendo llevarlas consigo al extranjero.*

*Cuando la venta se haga a los pasajeros que arriben al país directamente del extranjero en puertos aéreos internacionales y dicha venta así como la entrega de las mercancías se realice en los establecimientos autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, cumpliendo los requisitos de control que se establezcan mediante reglas, las mercancías no se sujetarán al pago de impuestos al comercio exterior y de cuotas compensatorias, siempre que se trate de las que comprenden el equipaje de pasajeros en viajes internacionales, de conformidad con lo previsto en el Artículo 61, fracción VI, de la Ley y demás disposiciones aplicables.*

*Las autoridades aduaneras controlarán los establecimientos mencionados en los dos párrafos anteriores, sus instalaciones, vías de acceso y oficinas.*

*La autorización a que se refiere esta fracción sólo se otorgará a personas morales constituidas de conformidad con las leyes mexicanas, siempre que otorguen las garantías y cumplan con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas. Las personas autorizadas responderán directamente ante el Fisco Federal por el importe de los créditos fiscales que corresponda pagar por las mercancías faltantes en sus inventarios, las que hubiesen entregado sin cumplir con los requisitos que establece la Ley.*



*En el caso de los aeropuertos, se requerirá que los establecimientos se encuentren ubicados en zonas posteriores al control de acceso de pasajeros internacionales y en el caso de los puertos marítimos y fronterizos, deberán encontrarse en el recinto fiscal o contiguo al mismo. Tratándose de los establecimientos a que se refiere el segundo párrafo de esta fracción, se requerirá que los establecimientos se encuentren en la zona reservada para pasajeros internacionales. Dentro del aeropuerto internacional de que se trate antes de la zona de declaración y revisión aduanal correspondiente. Procederá la autorización de los establecimientos siempre que se encuentren dentro del recinto fiscal o, en el caso de puertos marítimos y fronterizos, contiguo al mismo.*

*La autorización podrá otorgarse hasta por un plazo de diez años, el cual podrá prorrogarse por un plazo igual si lo solicita el interesado durante la vigencia de la autorización, siempre que se cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas y los interesados se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.*

*Los particulares que obtengan la autorización a que se refiere esta fracción estarán obligados a:*

- a) Pagar en las oficinas autorizadas, a más tardar el día diecisiete del mes de que se trate un aprovechamiento del 5% sobre los ingresos brutos obtenidos por la venta de las mercancías en el mes inmediato anterior.*
- b) Contar con equipo de cómputo y de transmisión de datos enlazado con el del SAT.*
- c) Llevar un registro diario de las operaciones realizadas, mediante un sistema automatizado de control de inventarios, debiendo otorgar a la autoridad aduanera acceso electrónico en línea de manera permanente e ininterrumpida.*

d) *Instalar y mantener en funcionamiento permanente un sistema de circuito cerrado a través del cual la autoridad aduanera tenga acceso a los puntos de venta y entrega de la mercancía, así como de los puntos de salida del territorio nacional poniendo a disposición del SAT terminales de monitoreo.*

e) *Transmitir al sistema electrónico a cargo de la autoridad aduanera, dentro de los diez días naturales al mes siguiente, la información relativa a la venta de las mercancías realizadas en el mes inmediato anterior, en los términos que se establezcan mediante reglas, especificando cantidades, descripción y código del producto, fracción arancelaria y valor de la venta de la mercancía.*

f) *Presentar ante la Administración General de Aduanas la documentación comprobatoria que acredite el pago del aprovechamiento del 5% de sus ingresos brutos obtenido por la venta de mercancías efectuadas mensualmente y la que acredite que se ha efectuado el pago del derecho por el otorgamiento de la autorización del establecimiento respectivo, conforme al Artículo 40, inciso k) de la Ley Federal de Derechos.*

g) *Cumplir con los mecanismos de control de ventas y entrega de mercancías que se establezcan mediante reglas.*

h) *Cumplir con las demás condiciones y lineamientos que establezca el SAT.*

*Procederá la cancelación de la autorización conforme al procedimiento previsto en el Artículo 144-A de esta Ley, cuando los locales objeto de la autorización dejen de encontrarse en las zonas establecidas o se incurra en alguna otra causa de cancelación establecida en esta Ley o en la autorización.*

*II. (Se deroga).*

*III. Temporalmente, para locales destinados a exposiciones internacionales de mercancías.*

*IV. Para someterse al proceso de ensamble y fabricación de vehículos, a empresas de la industria automotriz terminal, cumpliendo los requisitos y formalidades que para tales efectos establezca la Secretaría mediante reglas.*

*Los particulares que obtengan la autorización a que se refiere esta fracción deberán mantener los controles que establezca la Secretaría mediante reglas.*

*Cuando se extraigan los productos resultantes de los procesos de ensamble y fabricación de vehículos para su retorno al extranjero, en los casos previstos en el artículo 63-A de esta Ley, se pagará el impuesto general de importación y, en su caso, de las cuotas compensatorias aplicables.”*

*“ARTÍCULO 122. Las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, que se encuentren en almacenes generales de depósito autorizados, podrán ser adquiridas por terceros y residentes en el extranjero, siempre que el almacén manifieste su conformidad. El adquirente quedará subrogado en los derechos y obligaciones correspondientes.”*

*“ARTÍCULO 123. La Secretaría señalará mediante reglas, las mercancías que no podrán ser objeto de este régimen y las medidas de control que los almacenes generales de depósito deberán observar para mantener una separación material completa de los locales que se destinen para el depósito, manejo y custodia de las mercancías sometidas a este régimen.”*

Así como también en las reglas que integran la número 3.6. “Del depósito fiscal”, de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes para 2007, dentro de las que destacan las números 3.6.4., 3.6.5., 3.6.6, 3.6.7, 3.6.8, 3.6.9., 3.6.10., 3.6.11., 3.6.12., 3.6.15., 3.6.16., 3.6.17., 3.6.19. y 3.6.20, que resultan relevantes para el presente trabajo y se transcriben a continuación:

*“3.6.4. Para destinar mercancías al régimen de depósito fiscal en un almacén general de depósito, se deberá efectuar la transmisión electrónica de la carta de cupo, accedendo al módulo de cartas de cupo electrónicas del SAAI, de conformidad con el siguiente procedimiento:*

*1. El almacén general de depósito autorizado deberá transmitir electrónicamente al SAAI los siguientes datos:*

*a) Folio de la carta de cupo electrónica de conformidad con el instructivo de llenado, en la carta de referencia se deberá señalar el local del almacén general de depósito en el que se mantendrán las mercancías bajo el régimen de depósito fiscal.*

*b) Nombre y RFC del importador.*

*c) Número de patente o autorización, así como el RFC del agente o apoderado aduanal que promoverá el despacho.*

*d) Clave de la aduana o sección aduanera de despacho, de conformidad con el Apéndice 1, del Anexo 22 de la presente Resolución.*

*e) Clave de la aduana en cuya circunscripción se encuentra el local del almacén general de depósito en el que se mantendrán las mercancías bajo el régimen de depósito fiscal, de conformidad con el Apéndice 1, del Anexo 22 de la presente Resolución.*

*f) Fracción arancelaria en la que se clasifica la mercancía, conforme a la TIGIE.*

*g) Claves correspondientes a la unidad de medida de aplicación de la TIGIE, de conformidad con el Apéndice 7, del Anexo 22 de la presente Resolución.*

*h) Cantidad de las mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE.*

*i) El valor en dólares de la mercancía conforme a la o las facturas.*

*El agente o apoderado aduanal que pretenda destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal, deberá proporcionar al almacén general de depósito al que serán ingresadas, la información a que se refieren los incisos b), f), g), h) e i) del presente numeral, así como la bodega o unidad autorizada en la cual se pretende que permanezcan las mercancías.*

*2. El SAAI transmitirá al almacén general de depósito, el acuse electrónico el cual estará compuesto de ocho caracteres, al recibir la información señalada en el numeral anterior.*

*3. El SAAI transmitirá a la aduana o sección aduanera de despacho, la información de la carta de cupo electrónica.*

*4. El almacén general de depósito transmitirá por cualquier vía al agente o apoderado aduanal la carta de cupo electrónica correspondiente, una vez que cuente con el acuse electrónico del SAAI.*

*5. El agente o apoderado aduanal deberá asentar el folio de la carta de cupo electrónica en el pedimento respectivo, declarando los identificadores que correspondan de conformidad con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución y transmitirlo a la aduana o sección aduanera de despacho.*

*6. La carta de cupo electrónica deberá validarse en un pedimento dentro de los 4 días hábiles siguientes a su expedición, en caso contrario, el sistema la cancelará automáticamente y no podrá ser utilizada.*

7. Concluido el despacho aduanero, el SAAI transmitirá electrónicamente, el pedimento respectivo al almacén general de depósito que haya expedido la carta de cupo electrónica.

Una vez transmitida la carta de cupo electrónica en los términos de la presente regla, no será necesario acompañar al pedimento con la carta de cupo a que se refiere el artículo 119, cuarto párrafo de la Ley.

El plazo a que se refiere el artículo 119, séptimo párrafo de la Ley, es de 20 días naturales, y se computará a partir de la fecha en que se transmita el aviso de conclusión del despacho aduanero.”

“3.6.5. Para los efectos del artículo 119, cuarto párrafo de la Ley, procederá la rectificación de los datos consignados en la carta de cupo electrónica por parte del almacén general de depósito emisor, el número de veces que sea necesario, siempre que se realice antes de la activación del mecanismo de selección automatizado a que se refiere el artículo 43 de la Ley, con excepción de los campos correspondientes al folio de la carta de cupo, la clave de la aduana o sección aduanera de despacho y la patente del agente aduanal que promoverá el despacho.

Una vez activado el mecanismo de selección automatizado procederá la rectificación de la carta de cupo electrónica, en los supuestos en que procede la rectificación de los datos del pedimento conforme al artículo 89 de la Ley, así como en los siguientes casos:

a) Tratándose de los campos correspondientes a fracción arancelaria, cantidad y unidad de medida conforme a la TIGIE, cuando proceda la rectificación de dichos campos del pedimento en alguno de los supuestos de las reglas 2.12.2. o 2.8.3. de la presente Resolución.

También procederá la rectificación del campo correspondiente a la fracción arancelaria en el supuesto previsto en el artículo 47, quinto párrafo de la Ley.

*b) Tratándose del campo correspondiente al RFC, cuando proceda la rectificación de dicho campo del pedimento conforme a la regla 2.13.5. de la presente Resolución.*

*Para tales efectos, el almacén que haya emitido la carta de cupo, deberá transmitir un aviso electrónico al SAAI, con la información relativa al folio y al acuse electrónico de la carta de cupo electrónica que se pretende rectificar, el aviso de rectificación y los datos que se pretenden rectificar. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada rectificación efectuada.*

*El almacén emisor deberá dar aviso de los sobrantes y faltantes dentro de las 24 horas siguientes al arribo de las mercancías mediante transmisión electrónica al SAAI, para lo cual deberá proporcionar la información relativa al número de folio, acuse electrónico, así como las cantidades y fracciones arancelarias de las mercancías faltantes o sobrantes. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada aviso efectuado.*

*El almacén emisor deberá dar aviso a la AGA mediante transmisión electrónica al SAAI, cuando las mercancías por caso fortuito o de fuerza mayor no arriben en los plazos establecidos, mencionando en el apartado de observaciones los motivos que originaron tal situación, asimismo, deberá dar aviso por la misma vía, cuando las mercancías hayan arribado conforme a lo declarado en el pedimento y en la carta de cupo electrónica; en ambos casos el SAAI proporcionará un acuse electrónico.*

*El SAAI únicamente permitirá dar aviso de arribo extemporáneo siempre que exista un aviso previo de no arribo.*

*Procederá la cancelación de la carta de cupo electrónica hasta antes de que sea validada con un pedimento. Para tales efectos, el almacén que haya emitido la carta de cupo deberá transmitir electrónicamente al*

*SAAI, la información relativa al folio y al acuse electrónico de la carta de cupo electrónica que se pretende cancelar y el aviso de cancelación. El SAAI proporcionará un nuevo acuse electrónico por cada aviso efectuado.”*

*“3.6.6. De conformidad con el artículo 119 de la Ley, el almacén general de depósito que emitió la carta de cupo electrónica, una vez que se haya concluido el despacho aduanero, será responsable solidario de los créditos fiscales originados por la detección de faltantes, sobrantes y no arribo de las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad del agente o apoderado aduanal que tramitó su despacho, por las irregularidades que se deriven de la formulación del pedimento y que se detecten, durante el despacho.”*

*“3.6.7. Para los efectos del artículo 119 de la Ley, se estará a lo siguiente:*

- 1. Se entiende por aduana o sección aduanera de despacho, aquella en la que se realizan los trámites necesarios para destinar las mercancías al régimen de depósito fiscal.*
- 2. Para los efectos de su antepenúltimo párrafo, en el campo del pedimento, correspondiente al RFC, se anotará la clave EXTR920901TS4 y en el correspondiente al domicilio del importador, se anotará el de la bodega en el que las mercancías permanecerán en depósito fiscal.*
- 3. Para los efectos de su penúltimo párrafo, la cancelación de la carta de cupo electrónica deberá efectuarse mediante el aviso electrónico correspondiente al SAAI.”*



*“3.6.8. Para los efectos del artículo 120, segundo párrafo de la Ley, el agente o apoderado aduanal que formule los pedimentos para la introducción de mercancías a depósito fiscal deberá anotar en el campo de observaciones, la opción elegida para la actualización de las contribuciones, y declarar en cada pedimento de extracción que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.”*

*“3.6.9. El traslado o traspaso de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal se deberá efectuar de conformidad con lo siguiente:*

*A. Las mercancías que se encuentren en depósito fiscal en un almacén general de depósito, que sean trasladadas a otra bodega autorizada del mismo almacén o traspasadas a uno diferente, se deberán acompañar durante su traslado con la copia del pedimento de importación o exportación a depósito fiscal, así como con el comprobante que expida el mismo almacén general de depósito, el cual deberá cumplir con lo siguiente:*

*1. Reunir los requisitos a que se refiere el artículo 29-A, fracciones I, II, III y V del Código y, en su caso, contener los datos a que se refiere la fracción VII de dicho artículo.*

*2. Hacer mención expresa de que dicho comprobante se expide para amparar mercancías que se encuentran bajo el régimen de depósito fiscal y que son trasladadas a otra bodega autorizada del mismo almacén o de uno diferente, o a un local autorizado para exposiciones internacionales.*

*B. Cuando las mercancías se traspasen de un almacén general de depósito a un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento de importación o exportación a*

*depósito fiscal, así como con el pedimento de extracción para su retorno al extranjero que ampare la transferencia, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.*

*C. Cuando las mercancías se traspasen de un almacén general de depósito a una empresa autorizada para operar bajo el régimen de depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento de importación a depósito fiscal, así como el pedimento de extracción para su retorno al extranjero, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.*

*D. Cuando las mercancías se traspasen de un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley a un almacén general de depósito, el traspaso se deberá amparar con la copia del pedimento con clave K3 del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, que ampare la transferencia, declarando en cada pedimento que se formule, el identificador que corresponda de conformidad con el Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución.”*

*“3.6.10. Para efectuar el traslado o traspaso de mercancías a que se refiere la regla 3.6.9. de la presente Resolución, se estará a lo siguiente:*

*A. Para efectuar el traslado de mercancías en depósito fiscal a otra bodega autorizada del mismo almacén, éste deberá dar aviso de traslado mediante transmisión electrónica al SAAI, señalando para el efecto:*

*1. El folio de la carta de cupo electrónica de conformidad con el instructivo de llenado, número de autorización o clave de la bodega*

*autorizada al que serán trasladadas las mercancías, fracción arancelaria, cantidad de mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE, y fecha en que se realizará el traslado de las mismas.*

*2. Folio de la carta de cupo, número de autorización o clave de la bodega autorizada conforme al SIDEFI, que recibe las mercancías, cantidad de mercancías, en su caso, y fecha en que dicha bodega recibirá las mercancías trasladadas.*

*B. Para efectuar el traspaso de mercancías en depósito fiscal a una bodega de otro almacén general de depósito, el almacén general de depósito del que se efectúe la extracción deberá dar aviso de traspaso mediante transmisión electrónica al SAAI, señalando para el efecto lo siguiente:*

*1. Folio de la carta de cupo electrónica que ampara las mercancías de conformidad con el instructivo de llenado, número de autorización o clave de la bodega autorizada, en la que se encuentran las mercancías, fracción arancelaria, cantidad de mercancías conforme a las unidades de medida de la TIGIE, en su caso, y fecha en que se realizará el traspaso de las mismas.*

*2. Folio de la carta de cupo electrónica transmitida por el almacén al que van destinadas, de conformidad con el instructivo de llenado.*

*C. Para efectuar el traspaso de mercancías en depósito fiscal en un almacén general de depósito, a un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley, a depósitos fiscales para la exposición y venta de mercancías extranjeras y nacionales, o a depósito fiscal para el ensamble y fabricación de vehículos, se deberán tramitar ante el mecanismo de selección automatizado, los pedimentos que amparen la extracción de depósito fiscal con clave K2 y la introducción al depósito fiscal con claves A5, F8, F9 o F2 del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, sin que*

*se requiera la presentación física de las mercancías, de conformidad con lo siguiente:*

*1. En el pedimento de extracción se deberá declarar en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, que se trata de traspaso.*

*2. En el pedimento de introducción al depósito fiscal en local autorizado deberá transmitir electrónicamente el número, fecha y clave del pedimento de extracción que ampara el traspaso y el número de autorización del apoderado aduanal.*

*D. Para efectuar el traspaso de mercancías en depósito fiscal en un local autorizado para exposiciones internacionales en los términos del artículo 121, fracción III de la Ley a un almacén general de depósito, en el pedimento de retorno con clave K3 del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, se deberá declarar en el bloque de identificadores la clave que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, que se trata de traspaso y en el pedimento de importación o exportación a depósito fiscal la clave de pedimento A4 del Apéndice 2, del Anexo 22 de la presente Resolución, se deberá transmitir electrónicamente el número, fecha y clave del pedimento de retorno que ampara el traspaso y el número de patente del agente aduanal.*

*Los almacenes generales de depósito autorizados conforme a la regla 3.6.1. de la presente Resolución deberán imprimir y conservar las cartas de cupo electrónicas en los términos del Código.”*

*“3.6.11. En caso de destrucción o donación de la mercancía por caso fortuito o fuerza mayor, el almacén general de depósito deberá transmitir, vía electrónica, los siguientes datos:*

1. Folio de la carta de cupo electrónica, de acuerdo con el instructivo de llenado correspondiente.
2. Acuse electrónico de validación compuesto de ocho caracteres.
3. Las causas, así como la cantidad de mercancías destruidas o donadas, expresadas en unidades de medida de la TIGIE, manifestadas en la carta de cupo electrónica.”

“3.6.12. Para los efectos del artículo 120, fracción III de la Ley, las operaciones mediante las que se retornen al extranjero las mercancías de esa procedencia, se deberá realizar conforme al siguiente procedimiento, previa autorización de la AGA:

1. El apoderado aduanal del almacén general de depósito, promoverá el pedimento de extracción ante la aduana dentro de cuya circunscripción se encuentre el local autorizado para el depósito fiscal, en el que deberán declarar el identificador que corresponda conforme al Apéndice 8, del Anexo 22 de la presente Resolución, que especifique que la mercancía se retorna mediante tránsito.

El almacén general de depósito podrá promover la operación a que se refiere este numeral, mediante agente aduanal, siempre que anexe a la autorización que presente a la AGA, escrito en el cual asuma la responsabilidad solidaria por el no arribo de las mercancías.

2. El pedimento de extracción se presentará ante los módulos bancarios establecidos en las aduanas o bien en sucursales bancarias habilitadas o autorizadas para el cobro de contribuciones al comercio exterior o mediante el servicio de “Pago Electrónico” a que se refiere la regla 1.3.1. de la presente Resolución, para los efectos del pago del DTA debiendo presentarse al mecanismo de selección automatizado, sólo para registrar la fecha de inicio y el plazo del tránsito, sin que se requiera la presentación física de las mercancías.

3. *Una vez presentado el pedimento de extracción, la mercancía podrá extraerse del local para su retorno al extranjero, el cual podrá realizarse por cualquier medio de transporte. En el trayecto a la aduana de salida del país, la mercancía amparará su legal estancia con la copia del pedimento de extracción, destinadas al transportista, siempre que se encuentre dentro del plazo autorizado para su salida del país. El pedimento de extracción será el que se presente a la aduana de salida.*
4. *Al arribo de la aduana de salida, el pedimento de extracción se someterá al mecanismo de selección automatizado.”*

*“3.6.15. Para los efectos del artículo 119 de la Ley y de conformidad con los artículos 10, 21 y 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 244 y 285 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los almacenes generales de depósito autorizados para recibir mercancías en depósito fiscal, que efectúen el remate de las mercancías de procedencia extranjera en almoneda pública, por haberse vencido el plazo para el depósito acordado con el interesado, sin que dichas mercancías hubieran sido retiradas del almacén, aplicarán el producto de la venta al pago de las contribuciones actualizadas y, en su caso, de las cuotas compensatorias, declaradas en el pedimento a depósito fiscal, este pago se efectuará mediante la presentación del pedimento de extracción para destinar las mercancías al régimen de importación definitiva.*

*El precio pagado por las mercancías nunca podrá ser menor al importe de las contribuciones y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse con motivo de la extracción, excepto cuando el adquirente las destine a los supuestos señalados en el artículo 120, fracciones III y IV de la Ley, caso en el cual el producto de la venta se*

*aplicará conforme a lo establecido en el artículo 244, fracciones II, III y último párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.*

*Quien hubiere destinado las mercancías de que se trata al régimen de depósito fiscal, no podrá participar en el remate ni por sí mismo ni por interpósita persona.”*

*“3.6.16. Para los efectos del artículo 162 del Reglamento, se considerará que cuando la autoridad aduanera haya aceptado expresamente la donación en favor del Fisco Federal, de mercancías depositadas en los almacenes generales de depósito que no hubieren sido enajenadas, éstos quedarán liberados del crédito fiscal derivado por la extracción de dichas mercancías.”*

*“3.6.17. Para los efectos del artículo 123 de la Ley, no podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal las armas, municiones y las mercancías explosivas, radiactivas y contaminantes; los diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas o las manufacturas de joyería hechas con metales preciosos o con las piedras o perlas mencionadas; los artículos de jade, coral, marfil y ámbar; ni vehículos.*

*Tratándose de relojes y artículos de joyería hechos con metales preciosos o con diamantes, brillantes, rubíes, zafiros, esmeraldas y perlas naturales o cultivadas, solamente podrán ser destinados al régimen de depósito fiscal para la exposición y venta de mercancías en los términos del artículo 121, fracción I de la Ley.*

*Tratándose de mercancías que se clasifican en las fracciones arancelarias de los sectores de cerveza; cigarros; madera contrachapada (triplay); pañales; textil; accesorios para la industria del vestido, maletas, zapatos y otros; calzado; herramientas; electrónicos,*

*identificadas en el Anexo 10 de la presente Resolución, así como la mercancía clasificada en la fracción arancelaria 3901.20.01 o 3902.10.01, podrán ser destinadas al régimen de depósito fiscal, para la exposición y venta, así como para exposiciones internacionales de mercancías en términos de las fracciones I y III, del artículo 121 de la Ley, respectivamente.*

*Tratándose de las mercancías a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrán ser objeto de Depósito Fiscal, conforme al artículo 119 de la Ley, siempre que el almacén general de depósito obtenga autorización previa de la AGA.*

*Tratándose de vehículos, sólo podrán ser objeto del régimen de depósito fiscal los vehículos que introduzcan las empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, que cuenten con la autorización a que se refiere el artículo 121, fracción IV de la Ley, así como los vehículos clasificados en las fracciones arancelarias 8703.21.01 y 8704.31.02; y en la partida 87.11 de la TIGIE.”*

*“3.6.19. Para los efectos del artículo 93, primer párrafo de la Ley, cuando las mercancías hayan sido extraídas del régimen de depósito fiscal para destinarse a algún régimen aduanero, mediante la elaboración del pedimento de extracción correspondiente, se tendrá por activado el mecanismo de selección automatizado, por lo que no será procedente el desistimiento del régimen aduanero asignado, para el efecto de reingreso de las mercancías al régimen de depósito fiscal.”*

*“3.6.20. Para los efectos de los artículos 119, fracción I de la Ley y 163 del Reglamento, las mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal, se considerará que se mantienen aisladas de las mercancías nacionales o extranjeras que se encuentren en el mismo almacén*



*general de depósito autorizado, mediante etiquetas adheribles de 16 x 16 cm como mínimo, de color distintivo y contrastante al del empaque o envoltura y que sean colocadas en lugar visible. Dichas etiquetas deberán contener en el centro de la parte superior la leyenda “Mercancías destinadas al régimen de depósito fiscal”, con letras cuya altura como mínimo sea de 3 cm.”*

## **4. LA HABILITACIÓN DE BODEGAS.**

### **4.1. Concepto.**

Los almacenes generales de depósito realizan su objeto a través de bodegas directas o habilitadas.

Las bodegas directas son locales que se encuentran bajo el control absoluto del almacén general de depósito y su personal, con independencia de que sean inmuebles propios, arrendados o entregados en comodato.

En las bodegas habilitadas se realiza la operación de depósito pero en inmuebles de un tercero.

A decir por el Maestro Rafael de Pina que habilitar es “facultar a una persona para la realización de determinados actos jurídicos, que no podría llevar a efecto sin esta autorización expresa”<sup>37</sup>, es como mejor se puede entender la figura de la habilitación de bodegas consagrada en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

En este orden de ideas, la habilitación de bodegas debe entenderse como la acción que realiza el almacén general de depósito, organización auxiliar del crédito autorizada, para facultar en bienes ajenos, de terceros, la operación propia de su objeto que implica el depósito de mercancías, ya sean de procedencia nacional o extranjera.

---

<sup>37</sup> DE PINA, Rafael; DE PINA VARA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 26ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 306.

A decir del Licenciado Eduardo Reyes Díaz-Leal, la bodega habilitada es “aquella cuyo inmueble se encuentra bajo el control del cliente o de una tercera personas (sic), pero administrados (tanto en la guarda y conservación) por el Almacén General de Depósito. La administración del inmueble es de esa tercera persona, pero se mantiene una supervisión por parte del Almacén General de Depósito”.<sup>38</sup>

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se entenderá por bodega habilitada a aquellos locales que formen parte de las instalaciones del depositante, trátase de bodegas propias, rentadas o recibidas en comodato, que el almacén general de depósito tome a su cargo para operarlos como bodegas y efectuar en ellos el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías propiedad del mismo depositante o de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala el artículo 17, fracción II, de esta Ley.

Asimismo y en los términos de dicho ordenamiento, el bodeguero habilitado será designado por el almacén para que en su nombre y representación se haga cargo del almacenamiento, la guarda o conservación de bienes o mercancías depositados y deberá garantizar al almacén el correcto desempeño de estas funciones mediante las garantías que el almacén estime pertinentes.

*“ARTÍCULO 16.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por bodega habilitada a aquellos locales que formen parte de las instalaciones del depositante, trátase de bodegas propias, rentadas o recibidas en comodato, que el almacén general de depósito tome a su cargo para operarlos como bodegas y efectuar en ellos el*

---

<sup>38</sup> REYES DÍAZ-LEAL, Eduardo, op. cit., p. 19.

*almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías propiedad del mismo depositante o de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala el Artículo 17, fracción II, de esta Ley. El bodeguero habilitado será designado por el almacén para que en su nombre y representación se haga cargo del almacenamiento, la guarda o conservación de bienes o mercancías depositados y deberá garantizar al almacén el correcto desempeño de estas funciones mediante las garantías que el almacén estime pertinentes.”*

Asimismo, el artículo 16-A de la citada Ley, establece la protección del usuario de los servicios del almacén general de depósito, para el caso de contingencias que pudieran comprometer la operación propiamente dicha que implica el depósito, incluso en bodegas habilitadas.

*“ARTÍCULO 16-A.- Para cubrir reclamaciones en caso de faltantes de mercancías en bodegas propias, arrendadas o habilitadas, los almacenes generales de depósito deberán constituir una reserva de contingencia cuya conformación e inversión se ajustará a las reglas de carácter general que para el efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y al Banco de México.”*

#### **4.1.1. Características.**

- a) El inmueble que fungirá como almacén es propiedad del depositante y no del almacén general de depósito, aunque el primero también puede gozar del uso y disfrute del bien, ya sea mediante un contrato de arrendamiento o por virtud de un contrato de comodato.

- b) El depositante, previa solicitud al almacén general de depósito (que viene a ocupar en esta figura la calidad de depositaria), entrega a éste último la posesión y control del inmueble habilitado mediante un contrato de préstamo (comodato), a efecto de que la organización auxiliar del crédito lo opere en calidad de almacén, al amparo de la autorización con la que cuenta y en éste se lleven a cabo actividades propias del depósito, ya sea con mercancía nacional o de procedencia extranjera.
- c) Se debe de reunir los requisitos que al efecto fija el artículo 17 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
- d) Previo a la habilitación, el almacén general de depósito es quien realiza directamente ante las autoridades competentes el trámite de autorización para dar de alta una bodega habilitada. En tratándose de habilitación nacional, el trámite se presenta exclusivamente ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; si es para mercancía fiscal o de procedencia extranjera, se realiza ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- e) Con independencia de los factores que intervienen en la operación corriente de un almacén general de depósito, en el caso de bodegas habilitadas se nombra a un tercero ajeno a la organización auxiliar del crédito, por lo general al propio depositante, en calidad de bodeguero habilitado, quién para todos los efectos de Ley será la persona que coadyuve con el almacén general de depósito en la custodia, conservación y salvaguarda de las mercancías almacenadas, siendo también responsable por su deterioro, pérdida o menoscabo.

- f) No es una sucursal del almacén general de depósito, debido a las características mencionadas en el inciso a).
  
- g) En la bodega habilitada podrán almacenarse tanto bienes del depositante como de un tercero.

#### **4.2. Naturaleza jurídica.**

Derivado de lo anterior, se puede identificar a la “habilitación de bodegas” como el acto unilateral que realiza el almacén general de depósito ante las autoridades competentes, previa solicitud del depositante, para transferir al local a cargo de éste último su autorización en calidad de organización auxiliar del crédito, con la finalidad de prestar en dicho lugar, el servicio mercantil de depósito de mercancías nacionales o de procedencia extranjera y por ello expedir certificados de depósito y/o bonos de prenda.

Para este propósito, el tercero depositante, cliente del almacén general de depósito, debe garantizar a éste último de manera permanente y mientras perdure la operación de almacenaje solicitada, pleno control sobre el inmueble objeto de la habilitación, con la finalidad de que dicho almacén general pueda ejercer sus facultades de supervisión, inspección, vigilancia, registro y maniobras propias del depósito de mercancías.

Para este fin, resulta indispensable que la organización auxiliar del crédito se encuentre legitimada para ingresar al inmueble habilitado sin limitación alguna, así como introducir a su personal subordinado que realizará la operación, esto es, para tomar a su cargo el local del depositante, tal y como lo dispone el

artículo 16 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La única figura jurídica que sirve de instrumento idóneo para garantizar al almacén general de depósito la posesión del inmueble, es el comodato, en razón de que ningún otro contrato traslativo de uso cumple con este objetivo, ya que, si consideráramos al arrendamiento para este cometido, se desvirtuaría entonces el negocio planteado y nos ubicaríamos frente a la posibilidad de una bodega directa, en este caso rentada por el almacén general por ser de su particular interés comercial, muy alejado del tercero, ya sea propietario, arrendatario o incluso comodatario, que desea operar el depósito desde sus instalaciones.

### **4.3. Tipos de habilitación.**

Existen dos tipos de habilitación de bodegas, la nacional y la fiscal. En la primera, el depositante sólo podrá efectuar el depósito de bienes de procedencia nacional y en la segunda, tanto de bienes de procedencia nacional como extranjera, siempre y cuando se cumpla con los requisitos de la Ley de la materia, como es el caso de separar un tipo de mercancía de la otra (nacional y fiscal).

#### **4.3.1. Habilitación nacional.**

La habilitación nacional se utiliza frecuentemente por depositantes, productores agropecuarios que guardan especial interés en negociar los certificados de depósito con instituciones financieras a efecto de obtener un crédito prendario.

#### **4.3.1.1. Requisitos.**

Para dar de alta una bodega habilitada se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que a la letra reza:

*“ARTÍCULO 17.- Además de los locales que para bodegas, oficinas y demás servicios tengan los almacenes en propiedad, podrán tener en arrendamiento o en habilitación locales ajenos en cualquier parte de la República, previo aviso que se dará a la Comisión Nacional Bancaria cuando menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha de inicio de operaciones. Asimismo, podrán tener locales propios, en arrendamiento o en habilitación en el extranjero de acuerdo con lo establecido en el Artículo 65 de esta Ley.*

*Ningún almacén podrá recibir en bodegas arrendadas y manejadas directamente por él, mercancías cuyo valor de certificación exceda del porcentaje del valor de los certificados que tenga en circulación, que señale mediante disposiciones de carácter general la citada Comisión.*

*Los locales arrendados o en habilitación deberán reunir los siguientes requisitos:*

*I. Los locales arrendados deberán contar con acceso directo a la vía pública y estarán independientes del resto de las construcciones que se localicen en el mismo inmueble, debiendo tener asimismo, buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la conservación de las mercancías sujetas a depósito;*

*II. Los locales habilitados deberán contar también con buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguren la adecuada conservación de las mercancías que se almacenen en ellos.*



*Cuando existan faltantes de mercancías depositadas en las bodegas habilitadas, los almacenes generales de depósito podrán solicitar en la vía ejecutiva el embargo de los bienes inmuebles afectados por el bodeguero habilitado o su garante para el cumplimiento de sus obligaciones con el almacén, tomando como base el documento en que se constituya dicha afectación en garantía y siempre que haya sido ratificado e inscrito en los términos del siguiente párrafo.*

*El documento en que se haga la afectación, deberá ser ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario o corredor público, y se inscribirá, a petición del almacén, en el Registro Público de la Propiedad respectivo; y*

*III. Los locales habilitados serán supervisados cuando menos mensualmente por inspectores nombrados por los almacenes, quienes formularán las actas de inspección que indiquen, en su caso, faltantes de bienes o mercancías amparados con certificados de depósito. Dichas actas deberán ser certificadas por el contador del almacén general de depósito. La oposición del bodeguero habilitado o sus bodegueros auxiliares o sus funcionarios o empleados, a la inspección presumirá salvo prueba en contrario, faltantes de bienes o mercancías depositados.*

*Los almacenes generales de depósito podrán adquirir predios o bodegas así como construir o acondicionar locales de su propiedad, siempre que se encuentren en condiciones adecuadas de ubicación, estabilidad y adaptabilidad para el almacenamiento.*

*Los almacenes generales de depósito podrán asimismo, tomar en arrendamiento las plantas que requieran para llevar a cabo la transformación de las mercancías depositadas, en los términos del Artículo 11, primer párrafo de esta Ley.”*

### **4.3.2. Habilitación fiscal.**

La habilitación fiscal, por otro lado, tendrá por objeto el almacenamiento de mercancías de procedencia nacional o extranjera.

#### **4.3.2.1. Requisitos.**

Para dar de alta un almacén habilitado fiscal, además de los requisitos establecidos en el artículo 17 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se deberá observar puntualmente lo que a este efecto dispone el artículo 119 de la Ley Aduanera ya mencionado y la Regla 3.6.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes; ésta última establece:

*“3.6.1. Para los efectos de los artículos 119 de la Ley y 19, fracción V de la Ley del IEPS, los almacenes generales de depósito autorizados para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal, así como para colocar marbetes y/o precintos, son los que se encuentran relacionados en el Anexo 13 de la presente Resolución. Para solicitar la inclusión en dicho anexo de alguna otra bodega o de un nuevo almacén general de depósito, se deberá presentar solicitud mediante el formato denominado “Solicitud para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal y/o para colocar marbetes o precintos conforme a la regla 3.6.1.”, que forma parte del Anexo 1 de la presente Resolución, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes y anexar los siguientes documentos:*

*1. Para incluir un nuevo almacén general de depósito:*

a) *Copia certificada del acta constitutiva de la empresa con datos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio y del poder notarial con que se acredita la personalidad del representante legal del almacén solicitante y copia fotostática de los mismos, para el efecto de su cotejo y devolución de los originales.*

b) *Copia de la cédula de identificación fiscal y, en su caso, los diversos movimientos efectuados ante el RFC.*

c) *Copia de las declaraciones anuales del ISR de los últimos tres ejercicios, así como de los pagos provisionales del último ejercicio y del ejercicio en curso.*

d) *Copia de la carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales del ejercicio inmediato anterior.*

e) *Copia de la autorización para operar como almacén general de depósito, otorgada por la Dirección General de Seguros y Valores.*

2. *Los almacenes generales de depósito relacionados en el Anexo 13 de la presente Resolución, que deseen incluir alguna otra bodega, deberán anexar copia fotostática legible de:*

a) *Croquis de la bodega en tamaño carta, señalando la orientación hacia el norte, las vías de acceso, la superficie en metros cuadrados, el domicilio y la razón o denominación social de la almacenadora.*

b) *Documentos a través de los cuales se acredite la propiedad o el derecho de uso de la bodega y, en el caso, de bodegas habilitadas, además el contrato de habilitación.*

c) *Aviso de uso de locales que se haya presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.*

3. *Los almacenes generales de depósito que deseen modificar, ampliar o reducir, la superficie fiscal de las bodegas incluidas en el Anexo 13 de la presente Resolución, deberán anexar copia fotostática legible del:*

a) Croquis de la bodega en tamaño carta, señalando la orientación hacia el norte, las vías de acceso, la superficie autorizada y la que se solicita en metros cuadrados, así como el domicilio de la bodega y la razón o denominación social de la almacenadora.

b) Aviso de uso de locales de modificación que se haya presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

c) Contrato de habilitación, en su caso, siempre que con motivo de la modificación de la superficie se hayan reformado las cláusulas del exhibido con la solicitud de autorización para la prestación del servicio.

4. Los almacenes generales de depósito autorizados que deseen que en sus instalaciones, se puedan colocar los marbetes o precintos a que se refiere el artículo 19, fracción V, segundo párrafo de la Ley del IEPS, deberán presentar copia simple del croquis a que se refiere el numeral 2, inciso a) de esta regla, especificando en el mismo la superficie y el lugar que se destinará para la colocación de los marbetes dentro del área fiscal.

Quando se realice cualquiera de los trámites previstos en los numerales 2, 3 o 4 de esta regla, no será necesario anexar copia certificada del poder notarial con el que se acredite la personalidad del representante legal por cada solicitud que se presente, siempre que hubieren proporcionado a la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes una copia certificada ante notario público de dicho poder y manifiesten bajo protesta de decir verdad que el mismo no ha sido modificado o revocado, caso en el cual deberán presentar copia certificada del nuevo poder.

La Administración General de Grandes Contribuyentes emitirá la autorización respectiva, previa opinión favorable de la AGA.

En el caso de que el almacén general de depósito, o el depositante cuando se trate de bodegas habilitadas, no se encuentren al corriente en

*el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, no procederán las autorizaciones a que se refiere esta regla.*

*Para los efectos de los artículos 119, fracción II, 121, fracción I de la Ley y 164, fracción III del Reglamento, los almacenes generales de depósito autorizados deberán instalar el equipo de cómputo y de transmisión de datos que permita su enlace con el SAAI. En el caso de que no se cumpla con este requisito, dejará de surtir efectos temporalmente la autorización de que se trata, hasta que se cumplan dichos requisitos.*

*Los almacenes generales de depósito autorizados para prestar el servicio de almacenamiento de mercancías en depósito fiscal, deberán exhibir en el mes de octubre de cada año, ante la Administración Central Jurídica de Grandes Contribuyentes adscrita a la Administración General de Grandes Contribuyentes, copia simple de la carta de presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales correspondiente al último ejercicio, así como la declaración anual del ISR por el mismo ejercicio, su incumplimiento dará lugar a la cancelación de la autorización, lo anterior no procederá si la documentación referida, se presenta de manera extemporánea, siempre que no se haya iniciado el procedimiento de cancelación a que se refiere el artículo 144-A de la Ley.*

*Asimismo, procederá la cancelación cuando el contribuyente no se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales.”*

Asimismo, para dar de baja una bodega directa o habilitada, se deberá cumplir con lo que al efecto dispone la regla 3.6.3. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes en comento, que establece:

*“3.6.3. Los almacenes generales de depósito, podrán solicitar la cancelación de la autorización del local(es), de la bodega(s), el patio(s),*

*cámara(s) frigorífica(s), silo(s) o del tanque(s), donde tengan mercancías en depósito fiscal, mediante promoción por escrito, anexando lo siguiente:*

- 1. Copia del aviso a sus clientes para que transfieran a otro local autorizado sus mercancías o, en su caso, presenten los pedimentos de extracción correspondientes, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la recepción del aviso, indicándole que en caso de no hacerlo las mercancías pasarán a propiedad del Fisco Federal en el primer caso o que se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país en el segundo caso.*
- 2. Una relación de las mercancías en depósito fiscal que se encuentren en el local o locales autorizados cuya cancelación se solicita.*
- 3. Copia certificada del instrumento notarial con que se acredite la personalidad del representante legal.”*

#### **4.4. Concurrencia de actos jurídicos, contrato de depósito y contrato de préstamo.**

Como se expresó, en la habilitación de bodegas, cualquiera que sea su modalidad, nacional o fiscal, concurren dos actos perfectamente identificados, el depósito ya estudiado y un contrato de préstamo traslativo de uso por virtud del cual el depositante entrega al almacén general de depósito la posesión del bien inmueble objeto del depósito, para que éste último lo tome bajo su control y opere en él el depósito de mercancías, en este caso fiscal. Hay por tanto, una concurrencia de actos jurídicos que se presentan idóneos para regular esta operación, debido a que como tal no existe en la Ley, pese a lo que se establece en el inciso b) del punto 2 y el inciso c) del punto 3, ambos de la

regla 3.6.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

#### **4.4.1. El contrato de comodato.**

##### **4.4.1.1. Concepto.**

El contrato de comodato es un contrato gratuito, en virtud del cual una persona llamada comodante concede el uso de un bien no fungible a otra llamada comodatario, que se obliga a restituir la cosa de manera individual, cuando se lo pida el comodante. También se conoce como préstamo de uso, para distinguirlo del mutuo, que es el préstamo de consumo sobre bienes fungibles.

El artículo 2497 del Código Civil para el Distrito Federal da la siguiente definición:

*“ARTÍCULO 2497. El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no fungible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente”.*

La principal obligación del comodante es la de conceder el uso gratuito de la cosa objeto del contrato, consignada en los artículos 2497 y 2501 del Código Civil.

Con el comodato sólo se concede el uso pero no el goce, como en el contrato de arrendamiento, y dicha concesión es gratuita y no retribuida como sucede en el contrato de arrendamiento, en el que el arrendatario está obligado a pagar un precio cierto por el uso o disfrute.

Entre las principales obligaciones de las partes contratantes de un comodato encontramos las siguientes:

Del comodante:

- a) Conceder gratuitamente el uso de la cosa dada en comodato.
- b) Entregar la cosa.
- c) Reembolsar los gastos extraordinarios.
- d) Pagar al comodatario los daños y perjuicios que sufra con motivo de los defectos de la cosa dada en comodato.

Del comodatario:

- a) Conservar la cosa con toda diligencia.
- b) Usar la cosa en la manera convenida, sin alterar su forma o sustancia.
- c) Pagar los gastos ordinarios para el uso y conservación de la cosa.
- d) Devolver la cosa prestada.

#### **4.4.1.2. Clasificación.**

Este contrato traslativo de uso es principal, bilateral, consensual, gratuito, de tracto sucesivo y su objeto lo constituyen bienes no fungibles.



Principal porque no depende de ningún otro contrato para su existencia, tiene fisonomía jurídica propia.

Bilateral o sinalagmático, ya que hay derechos y obligaciones para ambas partes.

Consensual en oposición a real, ya que no se requiere la entrega de la cosa para su perfeccionamiento, si no que basta con el consentimiento de las partes, y que la entrega de la cosa es una consecuencia del acuerdo de voluntades.

Consensual en oposición a formal, debido a que para su validez no es necesario que el consentimiento se manifieste por algún medio, sino que se deja libertad a las partes para que manifiesten su voluntad por el medio que ellas quieran.

Es gratuito, debido a que el comodatario recibe el provecho y el comodante el gravamen; en otras palabras, el comodatario no paga ninguna retribución por el uso que se le concede. Si se pactara una retribución estaríamos en presencia de un arrendamiento.

Es de tracto sucesivo, en virtud de que sus efectos se prolongan a través del tiempo.

#### **4.4.1.3. Elementos de existencia y de validez.**

Los elementos de existencia del contrato de comodato son los que le corresponden para todo contrato: sujetos, consentimiento y objeto que pueda ser materia del contrato.

De los cuatro requisitos que señala el artículo 1795 del Código Civil, sólo tienen aplicación en el comodato tres: capacidad, consentimiento exento de vicios y objeto, motivo o fin lícitos. La forma, por ser consensual el contrato, no es requisito de validez.

#### **4.4.1.4. Utilidad.**

Así las cosas, este contrato traslativo de uso, en contraposición al contrato de arrendamiento, resulta indispensable para la figura que nos ocupa en el presente estudio; sin él, la habilitación de bodegas no sería posible, en razón de que es el único instrumento jurídico por virtud del cual el almacén general de depósito, toma a su cargo el bien inmueble del tercero para llevar a cabo en éstas operaciones de depósito.

Como particularidad, “en el comodato, en virtud de que es un contrato en esencia gratuito, se le impone al comodatario el que obre con la máxima diligencia; es decir, responde de la culpa grave, leve y levísima. Es tanta la responsabilidad que tiene el comodatario, que incluso se le hace responsable del caso fortuito, que es la mayor responsabilidad que se le puede imponer a un deudor”<sup>39</sup>; un riesgo evidente también para el almacén general de depósito.

---

<sup>39</sup> TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, *Los Contratos Civiles y sus Generalidades*, 6ª. Edición, Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 2002, pp. 242 y 243.

## **5. MODELO DE CONTRATO DE HABILITACIÓN DE BODEGAS PARA EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL.**

### **5.1. Principales características.**

Se trata de un contrato mixto, es decir, en esencia engloba una dualidad de contratos que expresan manifestaciones de la voluntad con el objeto de crear y transferir derechos y obligaciones, dentro de los cuales encontramos el contrato de depósito y el contrato de comodato.

Cabe señalar que en la práctica cotidiana, no es común la habilitación de inmuebles para el depósito de mercancías de clientes que ostenten la posesión por virtud de un comodato, dado los riesgos que ello implica para el almacén general de depósito, sin embargo y para efectos de integrar todas las posibilidades consignadas en el artículo 16 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en el modelo que se presenta se ha incluido también este supuesto.

#### **5.1.1. Necesidad.**

Solo con estos dos tipos de contratos, uno civil y otro mercantil, se reúnen las condiciones jurídicas indispensables para que las partes contratantes se obliguen y obtengan las prestaciones recíprocas que persiguen en esta operación de depósito.

### **5.2. Estructura.**

Se divide en dos apartados, el de declaraciones y el correspondiente a las cláusulas.

#### **5.2.1. Declaraciones.**

Son de ambas partes, en cuanto a la acreditación de la legal existencia, personalidad y autorizaciones de Ley, tanto de la organización auxiliar del crédito como de la depositante de las mercancías (cliente habilitado).

#### **5.2.2. Cláusulas.**

En ellas se vierte el contenido obligacional a que se contraen ambas partes en términos del contrato de habilitación.

##### **5.2.2.1. Del depósito.**

El depósito en almacenes generales, como se explicó, de naturaleza eminentemente mercantil, prácticamente acoge el contenido de algunos de los artículos relativos al mismo y que se encuentran en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

##### **5.2.2.2. Del comodato.**

El comodato, contrato civil, recoge en su conjunto los artículos más relevantes del Código Civil correspondientes a este acto jurídico, cuya finalidad es garantizar al almacén general de depósito la posesión del bien inmueble objeto de dicha operación.

### **5.2.2.3. Generales del negocio.**

Como cualquier acto de comercio, el depósito de mercancías al amparo del régimen de depósito fiscal en bodegas habilitadas, es una operación de lucro que persiguen las partes contratantes para la obtención de beneficios económicos que satisfagan sus pretensiones de manera tal, que éste sea un éxito en toda la extensión de la palabra; por una parte, la organización auxiliar del crédito que presta un servicio al público en general, busca la obtención de un pago justo por la prestación del servicio consignado en el contrato y el depositante de las mercancías, el almacenaje de bienes de importación en bodegas de su propiedad, arrendadas o incluso otorgadas en comodato, con el ingrediente adicional del diferimiento de los impuestos generales de importación para satisfacer sus requerimientos de operación.

Con esto, claro está que el depósito y comodato, en su carácter de contratos nominados, no encuentran valor absoluto reunidos exclusivamente en este concierto de voluntades, pues coexisten alrededor de un sinnúmero de características técnicas, económicas y comerciales que necesariamente nos llevan a la contemplación de una variedad de actos y hechos que deben estar incluidos en el contrato como tales, desde la forma de operar del almacén general de depósito, hasta las obligaciones específicas del bodeguero habilitado ante las autoridades competentes, de ahí que el contrato incluya en

el clausulado, obligaciones directamente relacionadas con el desarrollo del negocio más allá del depósito o el comodato.

#### **5.2.2.3.1. El remate de mercancías.**

El remate de mercancías se encuentra contemplado en los artículos 21 y 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Se trata de uno de los procedimientos más sumarios que contempla nuestro derecho, para hacer efectivas las garantías otorgadas por el depositante ante la organización auxiliar del crédito (mercancías depositadas) en caso de que éste último incumpla con sus obligaciones.

“El remate, que deberá realizarse en las oficinas del almacén, y respecto del cual debe tenerse presente que la Corte sostuvo que no es posible demandar su nulidad en juicio autónomo, sino en el mismo juicio natural en que se haya originado”. (NULIDAD DE PROCEDIMIENTO DE REMATE. A. D. 4474/68, Tercera Sala, Séptima Época, vol. 6, Cuarta parte, p. 73)<sup>40</sup>

En el contrato se incluye este supuesto, pues amén de las obligaciones a que se encuentra sujeto el depositante y las propias que corresponden al bodeguero habilitado, en caso de que el primero incumpla ante el almacén general de depósito en el pago de los servicios, la entidad financiera está facultada para enajenar en almoneda pública la mercancía, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, para con ello garantizar

---

<sup>40</sup> DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Títulos y Operaciones de Crédito, Análisis teórico práctico de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y temas afines*, 3ª. Edición, Editorial Oxford University Press México, México, 2001, p. 365.

el interés fiscal de la mercancía almacenada, así como para cobrarse el adeudo generado por la falta de pago de sus servicios.

### **5.3. Naturaleza jurídica.**

En el contexto de una dualidad de contratos, se trata pues de un contrato mixto, como se mencionó con anterioridad, pues principalmente confluyen dos actos, uno de naturaleza mercantil y otro de naturaleza civil, independientemente de la afectación de bienes también de naturaleza civil; con obligaciones y derechos recíprocos que, en el ámbito de la bilateralidad en la que coexisten, prevalecen en un solo instrumento, vital para el desarrollo de la operación de depósito fiscal que persiguen las partes contratantes.

**5.4. Modelo de contrato.** A continuación se presenta el modelo sugerido en donde el habilitado (depositante) es una sociedad anónima.

CONTRATO PARA LA HABILITACIÓN DE BODEGA EN TERRITORIO NACIONAL DESTINADA AL ALMACENAMIENTO DE MERCANCÍAS BAJO EL RÉGIMEN DE DEPÓSITO FISCAL, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 16 Y 17 DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA SOCIEDAD DENOMINADA ....., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR ....., EN SU CARÁCTER DE ....., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DESIGNARÁ COMO LA DEPOSITARIA Y POR LA OTRA

....., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR ....., EN SU CARÁCTER DE ....., A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DESIGNARÁ COMO LA DEPOSITANTE, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

### DECLARACIONES

I. Declara LA DEPOSITARIA por conducto de su representante lo siguiente:

A. Que es una persona moral debidamente constituida de conformidad con las leyes mexicanas, tal y como se demuestra con el primer testimonio de la escritura número ..... de fecha ..... de ..... de ....., otorgada ante la fe del Lic. ....., notario público número ..... de ....., e inscrita en el Registro Público del Comercio de ..... bajo el número .....; instrumento por el cual se hizo constar, previo el permiso otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la constitución de ....., Sociedad Anónima de Capital Variable; con domicilio social en la ciudad de ..... y dentro de su objeto social se incluyen los siguientes conceptos: .....

B. Que por escritura número ..... de fecha ..... de ..... de ....., otorgada ante la fe del Lic. ....., notario público número ..... de ....., e inscrita en el Registro Público del Comercio de ..... bajo el número ....., se hizo constar la designación del señor ..... en su carácter de ..... de la sociedad, con facultades suficientes para obligar a su representada en los términos del presente contrato, tal y como se acredita en el documento relacionado, las cuales declara no le han sido revocadas o limitadas y a la fecha continúan vigentes.



C. Que su representada cuenta con la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para funcionar y operar como almacén general de depósito, en términos de los artículos 3, 5, 11, 16 y 17 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y diverso 119 de la Ley Aduanera.

Asimismo cuenta con locales para el cumplimiento de su objeto, por lo que se encuentra facultada para expedir los certificados que alude el Capítulo Sexto Romano, del Título Primero de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, situación que es del conocimiento de LA DEPOSITANTE.

D. Que su representada cuenta con clave del Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público “.....”.

E. Que es deseo de su representada otorgar los contratos contenidos en el presente documento.

F. Que como persona física acredita su identidad con su ..... número .....

II. Declara LA DEPOSITANTE por conducto de su representante, lo siguiente:

A. Que es una persona moral debidamente constituida de conformidad con las leyes mexicanas, tal y como se demuestra con el primer testimonio de la escritura número ..... de fecha ..... de ..... de ....., otorgada ante la fe del Lic. ...., notario público número ..... de ....., e inscrita en el Registro Público del Comercio de ..... bajo el número .....; instrumento por el cual se hizo constar, previo el permiso

otorgado por la Secretaría de Relaciones Exteriores, la constitución de ....., Sociedad Anónima de Capital Variable, con domicilio social en la ciudad de ..... y dentro de su objeto social se incluyen los siguientes conceptos: .....

B. Que por escritura número ..... de fecha ..... de ..... de ....., otorgada ante la fe del Lic. ....., notario público número ..... de ....., e inscrita en el Registro Público del Comercio de ....., bajo el número ..... se hizo constar la designación del señor ..... en su carácter de ..... de la sociedad, con facultades suficientes para obligar a su representada en los términos del presente contrato, tal y como se acredita en el documento relacionado, las cuales declara no le han sido revocadas o limitadas y a la fecha continúan vigentes.

C. Manifiesta que el instrumento relacionado en el inciso A no ha sufrido reformas o modificaciones que afecten las características y valor del presente acuerdo de voluntades, declarando que en dicho documento constan los estatutos vigentes de su representada. En este sentido, cualquier cambio que se relacione con las obligaciones pactadas en este contrato, se obliga a notificarlo por escrito a LA DEPOSITARIA.

D. Que su representada conoce las condiciones y los mecanismos de depósito de LA DEPOSITARIA, así como lo señalado en la declaración primera inciso C.

E. Que su representada cuenta con clave del Registro Federal de Contribuyentes “.....”

F. Que su representada es una persona moral económicamente solvente y por lo tanto es su deseo celebrar y cumplir el presente contrato en todos sus términos y condiciones, toda vez que ha solicitado de LA DEPOSITARIA la habilitación de una bodega que tiene a su cargo en calidad de (propietario, arrendatario o comodatario), para efectos de almacenaje de mercancías de procedencia extranjera, lo que también se conoce como mercancía bajo el régimen de depósito fiscal.

G. Que como persona física acredita su identidad con ..... número .....

H. Que tiene la ..... (propiedad o posesión, según sea el caso) legítima del inmueble identificado como .....(datos del inmueble objeto de la habilitación), según escritura número ..... de fecha ..... de .... de ....., ante la fe del Lic....., titular de la notaría número ..... de ..... , cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de ..... bajo el número..... y del cual se anexa una copia al presente contrato con la letra "A" para pasar a formar parte integrante del mismo, conjuntamente con el croquis de localización y plano de su ubicación, el cual se anexa con la letra "B". (Para el caso de arrendamiento o comodato, se deberán incluir los datos del documento donde conste dicho acto y asimismo anexarse al contrato, así como la carta de autorización del arrendador o comodante).

I. Que el inmueble a que se hace referencia en el punto que antecede, se encuentra al corriente en el pago de suministro de energía eléctrica, suministro de gas, suministro de agua y servicio telefónico (si es el caso). Asimismo que dicho inmueble cuenta con acceso a la vía pública y se encuentra independiente del resto de las construcciones; en buenas condiciones físicas de estabilidad y adaptabilidad que aseguran la conservación de bienes.

J. Que requiere los servicios de un almacén general de depósito, organización auxiliar del crédito autorizado para que, de acuerdo con la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley Aduanera y su Reglamento; la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás disposiciones aplicables, le sea habilitado el inmueble que ha quedado descrito en el inciso H de este apartado, en los términos que se establecen en el presente contrato y respecto del cual tiene capacidad legal para conceder a LA DEPOSITARIA el uso gratuito por virtud de lo declarado en el citado inciso H.

K. Asimismo declara que el local objeto de este contrato no ha sido habilitado por otro almacén general de depósito, organización auxiliar del crédito, diverso a LA DEPOSITARIA.

Dentro de este punto continúa declarando que el local objeto de este contrato, actualmente no se encuentra bajo negociación o contrato, para efectos de habilitación, con ningún otro almacén general de depósito, organización auxiliar del crédito, y para el caso de que con anterioridad a estos actos hubiere sido habilitado por cualquier otro almacén general de depósito autorizado, se obliga a entregar a LA DEPOSITARIA, a petición de ésta última, copia certificada del formato de solicitud de baja presentado ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y el oficio que al efecto haya emitido la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a consecuencia de dicha baja.

L. Que conoce lo establecido por el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y las Disposiciones de Carácter General a que se refiere dicho artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito; y está de acuerdo en entregar toda la

información y documentación que a este efecto le solicite el almacén general de depósito.

M. Que las operaciones que realiza son con recursos de procedencia lícita y que su representada es la legítima propietaria de la mercancía objeto del depósito en los términos del presente contrato.

N. Que la superficie, local o inmueble a habilitar, se encuentra equipado con el sistema de intercambio de datos vía medios remotos electrónicos, mismo al que se refiere el artículo 119 de la Ley Aduanera y la Regla 3.6.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes; disposiciones que declara asimismo conocer íntegramente.

III. Declaración común:

Definiciones.- Declaran y aceptan las partes que para todos los efectos legales del presente contrato se entenderá por:

a) Bodega(s) habilitada(s).- En términos del artículo 16 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, son aquellos locales que formen parte de las instalaciones de LA DEPOSITANTE, trátase de bodegas propias, rentadas o recibidas en comodato, que LA DEPOSITARIA tome a su cargo para operarlos como bodegas y efectuar en ellos el almacenamiento, guarda o conservación de bienes o mercancías propiedad de la misma DEPOSITANTE o de terceros, siempre y cuando reúnan los requisitos que señala el artículo 17, fracción II, de la citada Ley; en este sentido y para todos los efectos del presente contrato, se entenderá indistintamente como inmueble habilitado, la superficie, área, espacio, local, instalación, bodega o almacén propiedad de LA DEPOSITANTE o a cargo de ésta última por virtud de

arrendamiento o préstamo, si fuere el caso, que concederá a su vez en comodato a LA DEPOSITARIA para los fines anteriormente señalados.

Para los efectos antes indicados, el inmueble a habilitar es el siguiente:  
..... (datos de identificación del inmueble, avenida o calle, número exterior, número interior, colonia, delegación o municipio, código postal, datos de entrecalles, superficie, capacidad, vías de acceso)

Se convendrá en que dicho inmueble o inmueble habilitado, tendrá ese carácter hasta en tanto las autoridades competentes hayan expedido o emitido las autorizaciones correspondientes, por lo que necesariamente el presente contrato estará sujeto a esta condición para surtir plenamente efectos. (Debido a que como requisito previo a la autorización que emite la autoridad hay que presentar el contrato de habilitación.)

b) **Habilitación.-** El acto, trámite y gestión administrativa que realiza LA DEPOSITARIA a solicitud de LA DEPOSITANTE, por el cual se transfiere al inmueble habilitado, la autorización con la que cuenta LA DEPOSITARIA para que ésta última lo tome a su cargo y lo opere como almacén general de depósito, de conformidad con lo que al efecto dispone la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Ley Aduanera y su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

c) **Mercancía (s).-** Todos aquellos bienes muebles objeto de depósito en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley Aduanera y su Reglamento; y demás ordenamientos aplicables, incluyendo toda clase de productos, materiales, insumos, materias primas, artículos y en general, todos aquellos objetos o cosas susceptibles de comercializarse e identificarse dentro

del comercio y que son propiedad de LA DEPOSITANTE, sean nacionales o de procedencia extranjera. Dentro de este punto resulta conveniente resaltar que cuando se haga referencia a mercancía "fiscal", se entiende que es mercancía de procedencia extranjera o de origen en el extranjero.

d) Certificado (s).- Título de crédito; el o los documentos que amparan la mercancía almacenada.

e) Bono de Prenda.- Título de crédito por el que se acredita la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

f) Depósito.- Uno de los objetos del contrato; todos los actos o acciones encaminados a la guarda, conservación, cuidado, manejo, control, preservación y custodia de la mercancía almacenada en el inmueble habilitado; almacenamiento, almacenaje.

g) Servicios adicionales.- Todas aquellas labores o trabajos complementarios al depósito, como maniobras de extracción, inspecciones, emisión de certificados y recibos de depósito; órdenes de salida; verificación de mercancía; etiquetado, marbeteo, despaletización, distribución física; servicio de depósito en días y horas inhábiles (horas extras); conceptos que deberán de hacerse constar en el anexo correspondiente.

h) Almacenamiento o almacenaje.- la guarda, conservación, manejo, control, preservación y custodia de las mercancías depositadas; el depósito en sí mismo.

i) Precio.- Tarifa, cuota o costo de los servicios pactados que presta LA DEPOSITARIA en su carácter de almacén general de depósito, organización auxiliar del crédito.

j) Mercancía fiscal.- Los bienes muebles objeto del depósito, incluyendo toda clase de productos, materiales, insumos, materias primas, artículos y en general, todos aquellos objetos o cosas susceptibles de comercializarse e identificarse dentro del comercio cuyo origen o procedencia es extranjera.

k) Bodeguero Habilitado.- La persona responsable en forma subsidiaria, ilimitada y solidaria frente a LA DEPOSITARIA y frente a terceros y las autoridades competentes, respecto a todas las operaciones efectuadas en la bodega habilitada y la mercancía en dicho local habilitado almacenada, de conformidad con lo que al efecto dispone la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Dentro de este punto cabe destacar la figura del Bodeguero Auxiliar, que será la persona registrada ante las autoridades competentes, para coadyuvar conjuntamente con el Bodeguero Habilitado en las labores que a éste le correspondan en los términos del presente contrato.

l) Bienes afectados.- Aquellas cosas muebles o inmuebles sobre las cuales el Bodeguero Habilitado constituye garantía viva, preferente e irrevocable a favor de LA DEPOSITARIA, mientras subsista el contrato y/o se encuentre mercancía depositada en el local habilitado, para efectos del cumplimiento fehaciente de todas las obligaciones y responsabilidades que contrae por virtud del presente contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

m) Contrato.- Los acuerdos de voluntades, contratos y obligaciones para la habilitación de bodegas en términos de los artículos 16 y 17 de la Ley General



de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como todo el contenido obligacional que en su conjunto se encuentra vertido en el presente documento tanto para el depósito como el comodato.

n) Carta de cupo.- Documento expedido por LA DEPOSITARIA que sirve para iniciar el trámite ante las autoridades competentes, encaminado a destinar mercancías de LA DEPOSITANTE o de un tercero al régimen de depósito fiscal, en este caso, en inmuebles habilitados.

De conformidad con lo anterior y toda vez que las partes reconocen mutuamente la personalidad con la que se ostentan, convienen en otorgar las siguientes:

### CLÁUSULAS

1. Objeto. Se incluyen en el objeto del presente contrato:

a) La habilitación ante las autoridades competentes por parte de LA DEPOSITARIA en su carácter de almacén general de depósito, organización auxiliar del crédito, de conformidad con lo que al efecto disponen los artículos 16 y 17 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y por conducto de LA DEPOSITANTE; de la bodega identificada como ....., que cuenta con ..... metros cuadrados, inmueble al que se ha hecho referencia en la declaración II inciso H y de acuerdo a lo señalado en la declaración III, inciso a).

b) En virtud de lo señalado en el punto anterior, que LA DEPOSITANTE conceda a LA DEPOSITARIA el control del inmueble habilitado. Queda convenido desde ahora que todos los gastos, inversiones, erogaciones e

impuestos que se generen por la adecuada operación, administración, comunicación, sistemas, funcionamiento, conservación, seguros, personal y vigilancia de la bodega o área habilitada, correrán sin excepción alguna a cargo y por cuenta de LA DEPOSITANTE.

c) El depósito de las mercancías que se describen en el anexo "C" del presente contrato que forma parte integrante del mismo, que efectúe LA DEPOSITANTE en la bodega o inmueble habilitado y en razón de ello LA DEPOSITARIA expida a favor de la primera, o de terceros, si es el caso, certificados de depósito tanto negociables (con bonos de prenda) como no negociables, según las instrucciones de LA DEPOSITANTE; por lo que LA DEPOSITARIA se obliga al almacenamiento, guarda, manejo, control, conservación, preservación y custodia de dichas mercancías.

Los certificados de depósito y bonos de prenda deberán contener los requisitos que establece la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y en tratándose de mercancía destinada al régimen de depósito fiscal, previamente al depósito, o incluso a la expedición de la carta de cupo respectiva, se deberán satisfacer y/o cumplir fehacientemente todos los requisitos aduaneros, legales y fiscales que correspondan, entre los cuales se encuentran determinados los impuestos al comercio exterior a que haya lugar.

d) El comodato forzoso que al efecto conceda LA DEPOSITANTE a LA DEPOSITARIA respecto de la bodega, superficie o inmueble habilitado, para efectos de lo señalado en el inciso b) de la presente cláusula.

1.1. Comodato. Para el cumplimiento del presente contrato, LA DEPOSITANTE, representada como ha quedado establecido, concede a LA DEPOSITARIA el uso gratuito del inmueble, local o superficie mencionada en

el inciso a) de la cláusula 1, a efecto de que dicho inmueble o espacio sea destinado para los fines de almacenamiento de mercancías bajo el régimen de depósito fiscal y habilitación establecidos en el presente contrato.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, LA DEPOSITARIA será la única comodataria del inmueble o superficie habilitada.

1.1.1. LA DEPOSITARIA se obliga a poner toda diligencia en la conservación del inmueble o área otorgada en comodato y correrá a cargo de LA DEPOSITANTE la obligación de erogar y cubrir todos los gastos que se originen por virtud del mantenimiento, conservación y administración de dicho inmueble, dentro de lo que se incluyen los derechos por consumo de energía eléctrica, suministro de agua; de gas (si es el caso) y el mantenimiento y uso de ..... (número) líneas telefónicas números ....., ....., ....., por lo que LA DEPOSITARIA será únicamente responsable por el deterioro que por su culpa o negligencia se llegare a presentar, diverso al que se genera por el solo hecho del uso para el que fue prestado.

1.1.2. LA DEPOSITARIA se obliga a destinar el área o inmueble habilitado, a un uso permitido por las leyes y las autoridades competentes, ya que en ningún momento podrá destinarlo a un uso distinto para el que le fue prestado.

1.1.3. Vigencia del comodato. El presente comodato permanecerá vigente en todos sus términos mientras la bodega, inmueble o superficie habilitada se encuentre registrada con tal carácter ante las autoridades competentes y no se haya emitido el oficio de baja correspondiente. Asimismo, en ningún caso podrá cancelarse o terminarse mientras en dicho lugar se encuentren depositadas mercancías de LA DEPOSITANTE o de terceros amparadas por certificados de depósito y/o bonos de prenda, cuyas obligaciones y acciones se

encuentren vigentes a cargo de LA DEPOSITARIA, o bien, hasta que dichos títulos no hayan sido devueltos y/o entregados a LA DEPOSITARIA a su entera satisfacción y se haya retirado absolutamente la totalidad de la mercancía objeto del depósito, sin que prevalezcan obligaciones fiscales o aduanales de cualquier tipo a cargo de LA DEPOSITANTE y DEPOSITARIA; ésta última en su calidad de deudor solidario. Tampoco podrá terminarse por el hecho de que el contrato de arrendamiento o comodato que tenga celebrado LA DEPOSITANTE haya terminado (si es el caso), por virtud del uso y destino del inmueble habilitado anteriormente señalado.

Es requisito para que surta plenamente sus efectos el presente contrato de habilitación, el consentimiento expreso e irrevocable del propietario del inmueble habilitado con la presente cláusula, debiendo LA DEPOSITANTE recabar de su arrendador o comodante la autorización respectiva, si es el caso.

Como consecuencia de lo establecido en la presente cláusula, el propietario del inmueble habilitado no podrá exigir de LA DEPOSITARIA la devolución del inmueble otorgado en comodato, mientras se encuentren obligaciones derivadas del depósito a cargo de LA DEPOSITARIA en los términos de esta cláusula y el presente contrato.

1.1.4. Para cancelar y/o terminar el presente contrato, LA DEPOSITANTE deberá retirar la totalidad de las mercancías que se encuentren en la superficie, local o bodega habilitada, a plena satisfacción de LA DEPOSITARIA, previa comprobación a ésta última del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de Ley y el pago de los servicios facturados; de igual manera, LA DEPOSITANTE deberá haber entregado a LA DEPOSITARIA todos los títulos de crédito que hayan amparado las diversas operaciones durante la vigencia del presente contrato, de lo contrario, ésta última podrá trasladar dichas

mercancías a otra bodega autorizada bajo su control registrada, que reúna los requisitos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; la Ley Aduanera, su Reglamento; y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como demás disposiciones aplicables que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por lo que las obligaciones a las que ambas partes se han contraído en su calidad de DEPOSITANTE y DEPOSITARIA, continuarán vigentes mientras subsista el depósito.

1.1.5. LA DEPOSITANTE únicamente podrá dar por terminado el presente contrato, cuando se disponga a retirar la totalidad de la mercancía que se encuentre almacenada en la bodega o inmueble habilitado y haya comprobado a plena satisfacción de LA DEPOSITARIA, el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones legales, administrativas, aduaneras y fiscales que le correspondan. Para este fin, LA DEPOSITANTE se hace sabedora de las obligaciones que derivan de las disposiciones que al efecto emite la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Comisión Nacional Bancaria y de Valores, así como a las aplicables en materia de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Ley Aduanera y su Reglamento y demás normas aplicables al uso y operación de locales ajenos a LA DEPOSITARIA para el depósito de mercancías bajo el régimen de depósito fiscal.

1.1.6. Para que opere la terminación a que se refiere la cláusula anterior, LA DEPOSITANTE se obliga a notificar su deseo a LA DEPOSITARIA por conducto de fedatario público, con una anticipación de 60 (SESENTA) días naturales previos al retiro o fecha en la que LA DEPOSITARIA deba restituir la posesión y por tanto desocupar la superficie o inmueble habilitado otorgado en comodato, y asimismo opere la baja del local habilitado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Comisión Nacional Bancaria y de Valores,

mediante la presentación, gestión y trámite de los avisos de Ley correspondientes.

Si para ese momento LA DEPOSITANTE no puede efectuar el retiro total de las mercancías, LA DEPOSITARIA estará facultada para llevar a cabo el traslado de las mismas (que aún se encuentren en dicho lugar), de conformidad con lo dispuesto en la cláusula 1.1.4., mediando los avisos que se deban de presentar ante las autoridades competentes y corriendo a cargo de LA DEPOSITANTE todos los gastos que ello origine.

1.1.7. Para la terminación a cargo de LA DEPOSITANTE, cualquier aviso solo tendrá efecto legal cuando se efectúe por conducto de fedatario público.

Si por alguna razón LA DEPOSITANTE notifica a LA DEPOSITARIA su deseo de terminación con una anticipación menor a 60 (SESENTA) días naturales, las obligaciones que deriven del presente contrato continuarán vigentes hasta en tanto: (a) se obtenga de las autoridades competentes la baja definitiva del local o inmueble habilitado; (b) LA DEPOSITANTE haya retirado la totalidad de las mercancías, previo el cumplimiento de todas las obligaciones fiscales y, si es el caso, (c) LA DEPOSITARIA haya trasladado las mercancías almacenadas a otra bodega autorizada directa a su cargo, momento en el cual estará en posibilidad de hacer entrega formal del inmueble o superficie otorgada en comodato para los fines del depósito y habilitación aquí consignados, circunstancia que se obliga a poner en conocimiento de su arrendadora (o comodante), (si es el caso) subsistiendo en todo las obligaciones que deriven del depósito.

Con independencia de lo señalado en las cláusulas anteriores, el certificado de depósito y el bono de prenda, estarán regidos conforme a lo establecido en la

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por tanto, en todos los casos, las obligaciones, acciones, consecuencias legales y responsabilidades derivadas de dichos títulos de crédito, se mantendrán vivas mientras perdure el depósito y fenecerán, caducarán o prescribirán al tenor de lo dispuesto en la mencionada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; motivo por el cual, de presentarse el supuesto que el comodato y el depósito subsistan por cualquier causa, con posterioridad al vencimiento de alguno de los títulos antes mencionados y que al efecto haya expedido LA DEPOSITARIA con motivo del presente contrato, no se entenderá por este hecho que los títulos deberán ser renovados automáticamente por LA DEPOSITARIA o que las obligaciones fueron novadas, en razón de la autonomía de dichos títulos de crédito; por consiguiente, LA DEPOSITARIA se reserva el derecho de renovar o expedir nuevos certificados o bonos de prenda, de acuerdo a lo que corresponda en términos de Ley, a sus políticas internas y según convenga a sus intereses o necesidades.

De acuerdo a lo señalado en el párrafo anterior, las acciones, derechos y responsabilidades de los títulos de crédito que expida LA DEPOSITARIA en su calidad de almacén general de depósito autorizado como organización auxiliar del crédito, se registrarán y aplicarán con estricto apego a lo establecido en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Asimismo, LA DEPOSITANTE no estará liberada de sus obligaciones y responsabilidades, hasta en tanto haya devuelto a plena satisfacción de LA DEPOSITARIA, los certificados de depósito y bonos de prenda que correspondan, si es el caso, y haya cumplido a plena satisfacción de LA DEPOSITARIA con todas y cada una de sus obligaciones.

1.1.8. A partir de la firma del presente contrato, LA DEPOSITARIA podrá solicitar de LA DEPOSITANTE la firma de conformidad con este contrato de su arrendadora o comodante (si es el caso). El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la terminación inmediata del presente contrato.

1.1.9. De existir arrendamiento en el inmueble habilitado bajo responsabilidad de LA DEPOSITANTE, ésta declara que la autorización por escrito de su arrendadora para otorgar en comodato a LA DEPOSITARIA el inmueble habilitado, será por tiempo indefinido, mientras subsistan los supuestos de depósito de mercancías en la superficie habilitada y se encuentren vivas las responsabilidades que se establecen en el presente contrato a cargo de LA DEPOSITANTE.

1.1.10. Para efectos del presente comodato, LA DEPOSITARIA en ningún caso responderá por la pérdida de la cosa (bodega, superficie o inmueble habilitado), aún cuando se trate de caso fortuito o de fuerza mayor, pues LA DEPOSITANTE desde ahora asume dicha responsabilidad y se subroga con todas sus consecuencias frente al propietario del inmueble habilitado.

De lo anterior, LA DEPOSITANTE se obliga a recabar la firma de conformidad del propietario del inmueble habilitado, para el caso de que éste se encuentre dado en arrendamiento o comodato.

1.1.11. LA DEPOSITANTE se obliga a no conceder el uso de la superficie o local otorgada (o) en comodato, a cualquier otra persona diversa a LA DEPOSITARIA, ni aún comprometerla, subarrendarla o de cualquier forma perder la posesión por virtud del incumplimiento de sus obligaciones frente a su arrendador o propietario (si es el caso).



1.1.12. LA DEPOSITANTE se obliga a realizar por su cuenta, las modificaciones o construcciones requeridas en el local para el depósito de mercancías en inmuebles habilitados que al efecto le solicite LA DEPOSITARIA y que en términos de Ley deban efectuarse, siempre y cuando se cuente con la autorización del arrendador (si es el caso) o propietario. En este sentido, LA DEPOSITARIA no podrá realizar modificaciones al área específica que mediante el presente contrato se concede en comodato, sin contar con la autorización previa y por escrito de LA DEPOSITANTE y/o su arrendador (si es el caso) o propietario.

A partir de que la bodega o superficie se encuentre habilitada, todas las modificaciones deberán ser autorizadas personalmente por el propietario del inmueble, por conducto de LA DEPOSITANTE .

1.1.13. Con independencia a lo señalado en la cláusula que precede, si durante el comodato LA DEPOSITARIA tuviere que hacer, para la conservación de la superficie otorgada en comodato, algún gasto extraordinario y de tal manera urgente que no haya podido dar aviso de él a LA DEPOSITANTE, ésta última tendrá obligación de reembolsarlo a la primera de forma integral, con la justificación correspondiente.

1.1.14. Durante la temporalidad del presente contrato y/o mientras exista mercancía en depósito fiscal o nacional bajo la custodia de LA DEPOSITARIA, o bien, mientras no se hayan entregado a ésta última los títulos de crédito y en general, el finiquito correspondiente, LA DEPOSITANTE se compromete a mantener a su costa las veinticuatro horas del día en el inmueble habilitado, vigilancia con personal calificado, así como realizar con toda oportunidad y por su cuenta, todas las obras de conservación, mantenimiento y adaptación de los locales, superficie o áreas habilitadas, y, en su caso, de los sistemas de

información o intercambio de datos; sistemas de refrigeración y congelación (si es que los hubiere), así como demás instalaciones propias para el almacenaje de mercancías en depósito fiscal, dentro de los cuales se incluye de manera enunciativa más no limitativa (si es el caso): comederos, corraletas, corrales, patios y demás anexos que tuvieren y sean necesarios; además de cuidar y conservar con el máximo esmero la mercancía almacenada.

Para este propósito, LA DEPOSITANTE deberá contratar al personal idóneo y requerido que se encontrará bajo su más absoluta responsabilidad, así como bajo la supervisión y relación de subordinación con el Bodeguero Habilitado designado.

LA DEPOSITARIA en ningún caso tendrá obligación de hacer erogación alguna por los conceptos aludidos en la presente cláusula, así como tampoco tendrá responsabilidad laboral alguna por este motivo, obligándose LA DEPOSITANTE frente a LA DEPOSITARIA, a dejarla a paz y a salvo en todo momento, de cualquier conflicto de índole laboral que por este motivo se llegare a presentar.

1.1.15. Sujeto a las condiciones establecidas en el presente acuerdo de voluntades, LA DEPOSITARIA recibe el área o superficie objeto de comodato a su entera satisfacción y con la descripción detallada de la ubicación, superficie, medidas y colindancias, misma que se describe en los documentos que como anexos "A" y "B" quedaron agregados a este documento.

1.1.16. Durante el comodato, LA DEPOSITANTE se obliga a garantizar a LA DEPOSITANTE pleno acceso al inmueble concedido en préstamo.

Cuando el objeto de habilitación se refiera a una superficie o área determinada, que se encuentre a su vez dentro del conjunto de una serie de instalaciones diversas o conjunto, LA DEPOSITANTE se obliga desde ahora a facilitar y asimismo garantizar por cualquier medio, pleno acceso a LA DEPOSITARIA, su personal o a quien sus derechos represente.

El incumplimiento de lo anterior será causa de terminación inmediata del presente contrato, con la obligación de LA DEPOSITANTE de cubrir a LA DEPOSITARIA todos los daños, penas, multas y perjuicios ocasionados, así como los honorarios de abogados en caso de surgir algún conflicto o litigio que se ventile ante cualquier instancia legal.

1.1.17. Si por alguna razón LA DEPOSITANTE perdiera, con o sin causa justificada, sus derechos de posesión respecto del inmueble o superficie otorgada en comodato para los propósitos de habilitación de bodegas objeto del presente contrato, y, por consiguiente, LA DEPOSITARIA perdiera a su vez la posesión inmediata de dicho inmueble que mediante el presente contrato se le otorga en préstamo, LA DEPOSITANTE se obliga a ponerlo en conocimiento de LA DEPOSITARIA en ese preciso momento, así como a ejercitar por su cuenta y a su cargo (de LA DEPOSITANTE) todas y cada una de las acciones legales que resulten necesarias o indispensables para restituir la posesión a favor de LA DEPOSITARIA, que permita salvaguardar los derechos y obligaciones que derivan del depósito de mercancías en el local o superficie habilitados y hasta en tanto LA DEPOSITARIA pueda efectuar el traslado de las mercancías en los términos de la cláusula 1.1.6.

Lo anterior, con independencia de cubrir a LA DEPOSITARIA las cantidades a que alude la cláusula 1.1.19. y los daños y perjuicios ocasionados.

1.1.18. Para efectos de lo establecido en la cláusula anterior, si por alguna razón LA DEPOSITARIA requiere contratar los servicios de abogados para la resolución de los conflictos que ello origine, LA DEPOSITANTE se obliga a cubrir a LA DEPOSITARIA, todos los honorarios y gastos causados hasta su resolución total.

El pago de las cantidades que resulten en los términos de la presente cláusula, deberá efectuarlo LA DEPOSITANTE a LA DEPOSITARIA, a más tardar a los 10 (DIEZ) días naturales siguientes a la recepción y entrega para su cobro a LA DEPOSITANTE, de los recibos correspondientes.

1.1.19. En cualquier caso, mientras las mercancías se encuentren almacenadas en el inmueble, superficie o bodega habilitada, si LA DEPOSITARIA, por cualquier razón, motivo o circunstancia, justificada o injustificada, no puede acceder a su plena satisfacción a la bodega, superficie o inmueble habilitado, LA DEPOSITANTE se obliga desde ahora y de manera expresa e irrevocable, a pagar a LA DEPOSITARIA, a valor certificado, en un lapso no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de dicho acontecimiento, el valor total de la mercancía almacenada y sus accesorios, incluyendo el importe total de los impuestos al comercio exterior o de importación respectivos; derechos; contribuciones; actualizaciones y demás conceptos a que hubiere lugar en términos de las Leyes fiscales de la materia y respecto de la totalidad de las mercancías almacenadas; siempre y cuando dichos bienes sean propiedad de LA DEPOSITANTE.

Para el supuesto que la mercancía almacenada sea propiedad de terceros, o también haya mercancía de terceros, LA DEPOSITANTE también deberá cubrir a LA DEPOSITARIA, en el mismo lapso de tiempo, el valor total de la mercancía almacenada de dichos terceros, de conformidad con los valores

expresados y/o declarados al efecto en los certificados de depósito correspondientes, así como los impuestos al comercio exterior o de importación respectivos; derechos; contribuciones; actualizaciones y demás conceptos o cargas fiscales a que hubiere lugar en términos de las Leyes de la materia y respecto de la totalidad de dicha mercancía.

LA DEPOSITANTE desde ahora se obliga a no interponer acción o defensa alguna en contra de LA DEPOSITARIA, respecto de la mercancía almacenada en el inmueble o superficie objeto de este contrato, mientras perdure la imposibilidad de acceder físicamente a la bodega o local habilitado, aún y cuando dicha mercancía se pierda totalmente por cualquier circunstancia, liberando a LA DEPOSITARIA de cualquier responsabilidad a este respecto.

De todo lo anterior se informará oportunamente a las autoridades competentes, sin perjuicio de la obligación de LA DEPOSITANTE de cubrir las cantidades e impuestos a que se refiere la presente cláusula.

1.1.20. Durante la temporalidad del presente contrato, LA DEPOSITARIA podrá solicitar de LA DEPOSITANTE, seguro de responsabilidad civil por cualquiera de los conceptos referidos en el presente acuerdo de voluntades y su incumplimiento dará derecho a LA DEPOSITARIA de terminar anticipadamente el presente contrato y sin ninguna responsabilidad, exigiendo de LA DEPOSITANTE en ese momento, todas y cada una de las obligaciones de Ley respecto de la mercancía almacenada, situación que acepta LA DEPOSITANTE de manera expresa e irrevocable.

1.1.21. Si es el caso, LA DEPOSITANTE se obliga a renovar el contrato de arrendamiento o de comodato señalados en la declaración II, mientras exista mercancía depositada en la bodega habilitada objeto del presente contrato y

subsistan obligaciones a cargo de LA DEPOSITARIA en términos de la Ley General de Títulos y Operaciones del Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley Aduanera y su Reglamento; Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes y demás disposiciones de la materia; así como en términos de los títulos de crédito expedidos por LA DEPOSITARIA que aún se encuentren vivos.

1.1.22. Queda autorizado desde ahora que LA DEPOSITARIA coloque en el área objeto del comodato (local habilitado), los letreros y avisos que establece la Ley y las autoridades fiscales competentes, y que estime convenientes para indicar su derecho de uso exclusivo.

1.1.23. La superficie del inmueble, el área o el inmueble habilitado objeto del comodato, deberá permanecer asegurada con cargo a LA DEPOSITANTE durante la vigencia del presente contrato y mientras subsistan las obligaciones que derivan de éste, mediante póliza expedida hasta por el valor total de las mercancías susceptibles de ser depositadas o almacenadas en la superficie habilitada, incluyendo los impuestos al comercio exterior correspondientes o impuestos de importación, así como derechos y demás contribuciones fiscales a que hubiere lugar; o hasta por el valor estimado total del contrato, incluyendo dichos conceptos fiscales; aún y cuando solo se almacenen mercancías en una fracción del inmueble o local habilitado por un monto menor.

El seguro deberá cubrir todos los riesgos que al efecto le indique LA DEPOSITARIA y que por Ley sean inherentes a la operación, mencionando de manera enunciativa más no limitativa: incendio, terremoto, granizo, rayo, explosión, huelgas y disturbios.

La póliza que tramite y obtenga a su costa LA DEPOSITANTE, deberá consignar como beneficiario preferente y único a ....., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO.

Asimismo, en caso de siniestro, LA DEPOSITARIA no tendrá más obligaciones que aquéllas que le correspondan en su calidad de almacén general de depósito, organización auxiliar del crédito, en términos de Ley.

Para los propósitos consignados en la presente cláusula, queda desde ahora establecido que cualquier cantidad que resulte por concepto de indemnizaciones, deducibles o primas, correrán por cuenta exclusiva de LA DEPOSITANTE.

LA DEPOSITARIA podrá solicitar a LA DEPOSITANTE, en cualquier momento y durante la temporalidad de las obligaciones consignadas en el presente contrato, un tanto de la póliza y sus renovaciones o endosos a efecto de verificar su vigencia.

1.1.24. LA DEPOSITANTE se obliga a equipar a su cargo el local o inmueble habilitados, con los elementos, instrumentos y herramientas preventivas o contra incendios que le indique LA DEPOSITARIA, los que de igual manera LA DEPOSITANTE se obliga a instalar y mantener en óptimas condiciones de uso y funcionamiento durante el depósito.

2. Documentación. Para efectos del presente contrato y de conformidad con el artículo 119 de la Ley Aduanera, la Regla 3.6.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes y Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y

Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito, LA DEPOSITANTE o cualquier tercero depositante deberá entregar a LA DEPOSITARIA y a su entera satisfacción, toda la documentación legal, fiscal o aduanera necesaria o indispensable que esta última le solicite, dentro de la cual se incluye de manera enunciativa más no limitativa, la siguiente:

a) Copia certificada o copia fotostática para su cotejo con el original, del primer testimonio de la escritura constitutiva de LA DEPOSITANTE con sello de inscripción en el Registro Público de Comercio, así como sus modificaciones, (reformas a los estatutos como último aumento de capital mínimo fijo, transformación, cambio de domicilio, cambio de denominación, ampliación de objeto); incluyendo una relación de los principales accionistas de LA DEPOSITANTE.

b) Copia certificada o copia fotostática para su cotejo con el original, del primer testimonio de la escritura que acredite la personalidad de representante legal acreditado por LA DEPOSITANTE, inscrito en el Registro Público de Comercio del domicilio social, el cual deberá contar al menos con facultades para pleitos y cobranzas, actos de administración y para el caso de que LA DEPOSITANTE se constituya como garante, además para actos de dominio y para suscripción de títulos de crédito, en términos del artículo 9 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

c) Copia fotostática para su cotejo con el original, de la identificación oficial del representante legal de LA DEPOSITANTE, ya sea credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral; pasaporte vigente; cartilla del Servicio Militar Nacional (con antigüedad no mayor a cuatro años); cédula profesional y/o documento migratorio vigente expedido por la Secretaría de Gobernación.



- d) Documentación legal, fiscal o aduanal que acredite la procedencia y la propiedad legítima de la mercancía, dentro de la cual se incluyen los pedimentos de importación "A-4".
- e) Copia fotostática para su cotejo con el original, del registro de alta de LA DEPOSITANTE ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Forma conocida como "R-1") y los cambios de domicilio o denominación que haya sufrido LA DEPOSITANTE (en caso de existir).
- f) Copia fotostática para su cotejo con el original, de la cédula del Registro Federal de Contribuyentes de LA DEPOSITANTE.
- g) Copia fotostática para su cotejo con el original, del comprobante del domicilio de LA DEPOSITANTE, debiendo ser recibo pagado de servicio telefónico; comprobantes de pago de suministro de energía eléctrica; contrato de arrendamiento inscrito en la Tesorería, o estados de cuenta bancarios o comerciales. Dichos documentos no deberán tener una antigüedad mayor a tres meses respecto a la fecha de firma del presente contrato.
- h) Escrito de LA DEPOSITANTE suscrito por el representante legal, en el cual designe al Bodeguero Habilitado, persona física, anexando copia simple de la identificación oficial de dicha persona en términos del inciso c.
- i) Relación patrimonial del Bodeguero Habilitado, señalando el o los bienes inmuebles de su propiedad que serán afectados en garantía a favor de LA DEPOSITARIA, acompañando la documentación legal que acredite su titularidad, como es el caso del primer testimonio de la escritura de propiedad debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad y las constancias que acrediten que se encuentra (n) libre (s) de gravámenes.

- j) Datos generales (nombre completo, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, ocupación y domicilio) y comprobante de domicilio del Bodeguero Habilitado, de conformidad con lo establecido en el inciso g.
- k) Copia simple del alta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; CURP y de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes del Bodeguero Habilitado.
- l) Comprobante de las últimas dos declaraciones anuales del Bodeguero Habilitado (en caso de aplicar).
- m) Cinco referencias personales y comerciales del Bodeguero Habilitado, así como sus últimos tres estados de cuenta bancarios.
- n) Escrito de LA DEPOSITANTE suscrito por el representante legal, en el cual se relacione el nombre de las personas autorizadas para llevar a cabo la operación del presente contrato, tales como auxiliares del Bodeguero Habilitado, montacarguistas, entre otros, adjuntando identificaciones oficiales y los documentos a que se refieren los incisos j, k, l y m, de acuerdo a lo señalado en el inciso c de esta cláusula (cuando proceda).
- ñ) Escrito de LA DEPOSITANTE suscrito por el representante legal, en el cual designe a las personas autorizadas para solicitar cartas de cupo y retirar mercancías, incluyendo los datos generales de dichas personas, su comprobante de domicilio e identificaciones oficiales, con la información a que aluden los incisos j, k, l y m, de acuerdo a lo señalado en el inciso c de esta cláusula.

- o) Copia del padrón de importadores de LA DEPOSITANTE o padrón sectorial, si es el caso.
- p) Copia certificada de los documentos a través de los cuales se acredite la propiedad o el derecho de uso de la bodega o inmueble habilitado por parte de LA DEPOSITANTE, ya sea primer testimonio de la escritura de propiedad del inmueble con datos de inscripción en el Registro Público; contrato de arrendamiento registrado ante las autoridades competentes (si se trata de inmueble ajeno) o contrato de comodato; los que invariablemente deberán encontrarse vigentes y al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones. Dentro de este punto se incluyen las autorizaciones del propietario o arrendador (si es el caso).
- q) Ubicación, características, descripción, fotografías, superficie, medidas y colindancias; croquis de localización y/o plano del inmueble objeto de habilitación.
- r) Copia del comprobante de presentación de las declaraciones de impuestos a cargo de LA DEPOSITANTE de los últimos seis meses; así como copia del comprobante de presentación de las declaraciones anuales de LA DEPOSITANTE de los últimos tres años.
- s) Estados financieros de LA DEPOSITANTE de los últimos dos ejercicios. En caso de que LA DEPOSITANTE cuente con pasivos, detalle de éstos.
- t) Cinco referencias comerciales y bancarias de LA DEPOSITANTE, incluyendo estados de cuenta de los últimos tres meses.

u) Escrito de solicitud de servicios firmado por el representante legal de LA DEPOSITANTE con la descripción de la mercancía a depositar y el valor del contrato o monto máximo de almacenaje, así como instrucciones especiales en cuanto a su manipulación, acomodo o estibamiento.

v) Póliza de seguro vigente con el endoso respectivo a favor de LA DEPOSITARIA.

w) En caso de garante adicional diverso a LA DEPOSITANTE, los documentos que al efecto le indique LA DEPOSITARIA y que corresponden de igual forma a los solicitados para el Bodeguero Habilitado.

x) Reporte especial tanto de LA DEPOSITANTE, Bodeguero Habilitado y garante diverso a LA DEPOSITANTE, emitido por las Sociedades de Información Crediticia autorizadas (Buró de Crédito).

3. Para los efectos y consecuencias legales del presente contrato, LA DEPOSITANTE manifiesta ser legítima propietaria de las mercancías sujetas a depósito, en términos de lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sin embargo, también podrán ser objeto de depósito mercancías propiedad de terceros, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, siempre y cuando para este propósito se le solicite la autorización respectiva a LA DEPOSITARIA y ésta otorgue su consentimiento por escrito, para la consecuente expedición de los certificados de depósito o bonos de prenda (si es el caso). Para ello, ambas partes contratantes (DEPOSITARIA y tercero depositante) deberán suscribir por separado contrato de depósito en bodegas habilitadas, mismo que deberá cumplir con todos los requisitos y las formalidades que a este efecto le imponga LA DEPOSITARIA y la Ley.

4. Del depósito de mercancías. LA DEPOSITANTE se obliga a entregar a LA DEPOSITARIA en calidad de depósito, las mercancías que se describen en el documento que como anexo "C" ha quedado agregado a este documento para pasar a formar parte del mismo.

En este sentido, LA DEPOSITARIA no será responsable de la mercancía almacenada dentro de los locales o inmueble habilitados, mientras la misma no haya sido recibida a entera satisfacción de ésta última en los términos de Ley y del presente contrato y no se hayan expedido los recibos de depósito, los certificados de depósito y/o bonos de prenda respectivos, si es el caso.

Tomando en consideración lo anterior, las partes convienen en que la operación que implica el depósito de mercancías se rige por el Código de Comercio, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo establecido en el Capítulo VI "Del certificado de depósito y del bono de prenda" del Título I y en la Sección Tercera "Del depósito de mercancías en almacenes generales" del Capítulo II del Título II (con las salvedades establecidas en el presente contrato); la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley Aduanera y su Reglamento y Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes, así como por las disposiciones legales especiales en la materia y las contenidas en los documentos y/o títulos que expida LA DEPOSITARIA, por lo que se obligan a respetar y sujetarse al tenor de todos los términos que se establezcan en los certificados de depósito y bonos de prenda en cuanto a su forma, plazos o términos; cuotas, tarifas o el precio que resulte de éste; así como en las Leyes de la materia y el presente contrato.

En el caso de depósito de mercancías o bienes individualmente designados, LA DEPOSITARIA está obligada a la guarda de las mercancías o bienes

depositados, por todo el tiempo que se estipule como duración para el depósito y, si por causas que no les sean imputables, las mercancías o efectos se descompusieren en condiciones que puedan afectar la seguridad o la salubridad, LA DEPOSITARIA, con intervención de corredor o con autorización de las oficinas de salubridad pública respectivas, podrá proceder, sin responsabilidad, a la venta o a la destrucción de las mercancías o efectos de que se trate. En todo caso, serán por cuenta de LA DEPOSTANTE los daños que LA DEPOSITARIA pueda sufrir a consecuencia de la descomposición o alteración de los bienes o mercancías depositados con designación individual. El producto de la venta, en su caso, será aplicado como lo previene el artículo 244 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.1. El valor declarado de la mercancía amparada por los certificados de depósitos y bonos de prenda, en su caso, expedidos en los términos del presente contrato, en ningún caso podrá exceder de la cantidad de .....PESOS 00/100 M.N.) pues rebasando este límite, LA DEPOSITARIA no estará obligada a recibir las mercancías, pero si por cualquier circunstancia se excediera del límite antes establecido, previa autorización de LA DEPOSITARIA, LA DEPOSITANTE quedará igualmente obligada frente a LA DEPOSITARIA y frente a terceros en los términos de este contrato.

4.2. LA DEPOSITARIA podrá modificar a su libre arbitrio y dentro de las proporciones legales que le correspondan, el límite fijado en la cláusula anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sin más obligación que la de notificar por escrito a LA DEPOSITANTE de esta circunstancia.

4.3. De acuerdo con las prácticas y costumbres prevalecientes en “el medio almacenador”, LA DEPOSITANTE podrá determinar la densidad, peso específico, volumen ó número de unidades de las mercancías que se encuentran en los locales o superficie habilitados, trátase de mercancías a granel, en sacos, bultos, paquetes, tambos, pacas, cajas, contenedores, ganado y aves en corral o en canal y productos en proceso de transformación ó exhibición para su venta (si es el caso).

Si así resultara procedente, LA DEPOSITARIA comunicará por escrito a LA DEPOSITANTE las densidades, pesos, volúmenes o número de unidades determinadas, mismas que ésta última aceptará sin objeción alguna y que se usarán para efectos de expedición de los certificados de depósito y bonos de prenda (cuando procedan) y para los registros de inspección a que haya lugar.

4.3.1. Para el caso de que las mercancías depositadas sufran variaciones en las bases o circunstancias con las que se determinó la densidad, el peso específico, volumen y número de unidades, LA DEPOSITARIA podrá solicitar por escrito a LA DEPOSITANTE las diferencias de mercancías resultantes.

4.4. En todo lo relativo al depósito o retiro de mercancía que se efectúe en virtud de lo estipulado en este contrato, se regirá por las prácticas que LA DEPOSITARIA tiene establecidas para tal efecto conforme a las Leyes aplicables y sus políticas internas, por lo que en cualquier tiempo podrá establecer reglas particulares conforme a las cuales deben desarrollarse las operaciones aquí contempladas, las cuales, debidamente firmadas por las partes involucradas en el anexo respectivo, pasarán a formar parte integrante del presente contrato.

4.5. LA DEPOSITANTE se obliga a mantener a LA DEPOSITARIA en posesión y libre disposición de la mercancía por aquélla entregada, en virtud de que la segunda se constituye como responsable frente a terceros al expedir certificados de depósito y bonos de prenda (si es el caso). Consecuentemente, LA DEPOSITANTE deberá proteger dicha posesión y disposición; impedir la perturbación y, en su caso, rescatar la mercancía de cualquier tercero o acto que pretenda vulnerarla. Para tal fin, LA DEPOSITANTE se obliga a contratar el personal que estime necesario para la salvaguarda, cuidado, preservación, conservación, vigilancia, custodia y recuperación de la misma.

Las personas que con o sin causa justificada se nieguen a entregar, sustraigan ó permitan disponer de las mercancías depositadas en locales habilitados por medios distintos a los establecidos conforme a este contrato y las Leyes aplicables en la materia, inclusive el Bodeguero Habilitado o sus auxiliares, quedarán sujetas a las penas establecidas en el Artículo 100 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que a la letra reza: "ARTICULO 100. Se impondrá pena de prisión de tres a diez años a:.- I. Las personas que habiendo sido designadas como bodegueros habilitados en los términos de esta Ley, dispongan o permitan disponer indebidamente de las mercancías depositadas o proporcionen datos falsos al almacén respecto de los movimientos y existencias de las mismas; y.- II. Las personas que sin causa justificada se nieguen a entregar, sustraigan, dispongan o permitan disponer de las mercancías depositadas en locales habilitados por medios distintos a los establecidos conforme al contrato respectivo o a los usos y costumbres imperantes en el medio almacenador."

4.6. Conviene LA DEPOSITANTE y DEPOSITARIA en tener aquí por reproducidos en el presente contrato como si a la letra se insertasen, todas y cada una de las estipulaciones y condiciones a que se sujeta el depósito de



mercancías y que aparecen en el anverso y reverso de los certificados de depósito y bonos de prenda emitidos por la segunda, las que en ningún caso serán contrarias a las Leyes aplicables al caso, situación que acepta expresamente LA DEPOSITANTE sin ninguna objeción.

4.7. De acuerdo a lo manifestado por LA DEPOSITANTE en las declaraciones del presente contrato y en la cláusula 3, en este acto ratifica que la mercancía objeto del depósito es de su legítima propiedad, salvo lo dispuesto en el mismo párrafo en cuanto al depósito de mercancías propiedad de terceros. Asimismo declara que dicha mercancía se encuentra libre de todo gravamen, embargo, secuestro o cualquier otra responsabilidad y por lo tanto no está afectada por ningún contrato ó situación jurídica que haga nugatorio ó limitado el libre ejercicio de un pleno derecho de propiedad sobre la misma, en especial, que no se encuentra afectada como garantía específica o genérica en todo o en partes, motivo por el cual LA DEPOSITANTE expresamente se constituye como responsable ante LA DEPOSITARIA y ante terceros, respecto del contenido de la presente cláusula.

Serán aplicables al depósito de mercancías los artículos 284, 285, 286 y 287 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.8. Del certificado de depósito y bono de prenda. El certificado de depósito acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en las instalaciones de LA DEPOSITARIA, quien lo emite; el bono de prenda, la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

4.9. Los certificados de depósito y/o bonos de prenda, deberán ser emitidos por LA DEPOSITARIA a favor de LA DEPOSITANTE y de terceros, cuando

proceda, y deberán entregarse a ésta última (DEPOSITANTE) o a quien sus derechos represente, o bien a un tercero, cuando sea el caso, a más tardar a de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la recepción de la mercancía. En tanto sean entregados dichos títulos, el recibo de depósito acreditará la operación.

4.10. Los certificados y demás documentos mercantiles que al efecto expida LA DEPOSITARIA a favor de LA DEPOSITANTE, deberán contener los requisitos que se especifican en los artículos 231 y 232 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en vigor.

4.10.1. En términos del artículo 230 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y cuando el caso sea procedente, en tratándose de mercancías o bienes individualmente designados, LA DEPOSITARIA sólo podrá expedir un bono de prenda en relación con cada certificado de depósito. Si se trata de mercancías o bienes designados genéricamente, LA DEPOSITARIA podrá expedir, a voluntad de LA DEPOSITANTE, bonos de prenda múltiples. Cuando el certificado de depósito se emita con la mención expresa de no ser negociable, no se expedirá bono de prenda alguno en relación con él. Si se expide un solo bono, deberá ir adherido al certificado de depósito. Salvo el caso de que el certificado de depósito se emita como no negociable, LA DEPOSITARIA no podrá expedir solamente uno de los títulos.

4.10.2. Tanto el certificado de depósito como el bono de prenda, se registrarán por lo dispuesto en los artículos contenidos en el Capítulo VI "Del certificado de depósito y del bono de prenda" del Título I, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

4.11. Del ingreso de las mercancías. LA DEPOSITARIA, en presencia de LA DEPOSITANTE, se obliga por este acto a recibir las mercancías de LA DEPOSITANTE en la bodega o inmueble habilitado, verificando previamente faltantes, mermas y/o sobrantes; el estado físico y su acomodo dentro del compartimiento de carga respectivo, con objeto de tomar nota y levantar constancia de las irregularidades contempladas antes de efectuar la descarga.

De todas las irregularidades detectadas se deberá dar aviso de inmediato a LA DEPOSITANTE, debiéndose levantar constancia por escrito de ello, que deberá de firmar al menos el Bodeguero Habilitado, un representante de LA DEPOSITANTE y DEPOSITARIA y dos testigos.

4.12. Por ningún motivo o causa podrán almacenarse mercancías en el local habilitado, superando los límites prefijados por la Ley o por LA DEPOSITARIA. En cualquier caso, LA DEPOSITARIA tendrá la facultad de trasladar las mercancías con cargo a LA DEPOSITANTE, a cualquier otra bodega que reúna los requisitos de Ley y previo cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

4.13. En la recepción de las mercancías LA DEPOSITARIA vigilará su estado, así como supervisará su estibamiento de acuerdo a las instrucciones proporcionadas por escrito por parte de LA DEPOSITANTE, previniendo cualquier daño o maltrato durante el proceso de almacenamiento.

Para el caso de que las mercancías depositadas requieran de un manejo o cuidado especial debido a su naturaleza o características, LA DEPOSITANTE se obliga a comunicarlo a LA DEPOSITARIA por escrito previo al depósito y ésta última, a su vez, deberá informar si los manejos o cuidados especiales generarán un cargo o costo adicional, con la finalidad de que LA

DEPOSITANTE pueda autorizar los cargos que por este motivo pudieren originarse.

En todos los casos, LA DEPOSITANTE podrá efectuar las maniobras de descarga y almacenaje en los términos anteriormente señalados, considerando las instrucciones o recomendaciones de LA DEPOSITARIA, siempre y cuando ésta última se encuentre presente y manifieste su conformidad a este respecto.

4.14. Las maniobras que se ejecuten en los locales, bodegas o superficie habilitados y que deban efectuarse con la mercancía objeto del depósito, tales como estiba, desestiba, empaque, secado, lubricación, fumigación, carga, descarga, cambios de lugar o de ubicación, según la naturaleza o calidad de dicha mercancía, serán exclusivamente a cargo, por cuenta y a entera responsabilidad de LA DEPOSITANTE y con personal subordinado de ésta, siempre bajo la supervisión de LA DEPOSITARIA.

Todas las obligaciones laborales del personal que trabaje en la bodega o superficie habilitada, son a cargo y por cuenta de LA DEPOSITANTE, con excepción de los empleados que específicamente para los propósitos del presente contrato, se encuentren bajo el mando y supervisión de LA DEPOSITARIA. En este sentido, LA DEPOSITANTE se obliga a sacar a salvo y a paz a LA DEPOSITARIA respecto de cualquier reclamación de índole laboral.

4.15. LA DEPOSITARIA no será responsable de los vicios ocultos de las mercancías depositadas, entendiéndose como tales cualquier defecto o anomalía que, estando presente en las mercancías y afecten su funcionamiento o naturaleza, no pueda ser detectado por LA DEPOSITARIA, por no ser apreciables a la vista o al tacto mediante la revisión que ésta realice al momento de su ingreso. Asimismo, LA DEPOSITARIA tampoco será

responsable por los daños, pérdida, merma o deterioro de las mercancías, como consecuencia de actos arbitrarios de la autoridad o de terceros, que no se encuentren debidamente motivados y fundamentados en términos de Ley o de autoridad competente; por terremotos, motines, fenómenos meteorológicos extremos; revoluciones, revueltas, guerras, invasiones, así como cualquier otro hecho que deba considerarse como caso fortuito o de fuerza mayor y que no se encuentre amparado en la póliza de seguro a que haya lugar.

4.16. LA DEPOSITARIA en ningún caso será responsable por daños, pérdida, mermas y/o el deterioro, descomposición o putrefacción que pudiesen sufrir las mercancías depositadas, dentro de los que se incluyen de manera enunciativa más no limitativa, bienes perecederos que permanezcan a la intemperie en patios circundantes a las bodegas, cuando esta forma de almacenamiento se haya pactado.

4.17. LA DEPOSITARIA solamente responderá por el daño, deterioro, merma, desperdicio, descomposición o cualquier otro acto que altere, modifique o cambie la naturaleza de las mercancías, cuando deriven por el evidente y comprobado descuido y/o negligencia del personal de LA DEPOSITARIA.

4.18. Del depósito fiscal de mercancías. Previo a la recepción de las mercancías, LA DEPOSITARIA deberá haber expedido la carta de cupo correspondiente, la cual deberá contener los requisitos que al efecto establezcan las disposiciones legales en la materia.

4.19. Cuando no se haya utilizado una carta de cupo solicitada previamente por LA DEPOSITANTE a LA DEPOSITARIA (en los tiempos y formas establecidos por los ordenamientos aplicables en la materia), se procederá a su cancelación en términos de la Ley Aduanera y su Reglamento y las demás normas y

procedimientos de Ley a que haya lugar. Para este propósito y en operaciones subsecuentes, LA DEPOSITANTE se obliga a justificar y/o proporcionar a LA DEPOSITARIA y a su entera satisfacción, las razones por las cuales se cancela o se deja de usar una carta de cupo, entregando al efecto la documentación que ésta última le requiera; cualquiera que sea el caso. Al cancelarse dos cartas de cupo consecutivas sin la debida justificación, LA DEPOSITARIA se reserva el derecho de negar el servicio hasta en tanto LA DEPOSITANTE se encuentre en posibilidades de asegurar su adecuada utilización y haya justificado a plena satisfacción de LA DEPOSITARIA el motivo de las cancelaciones.

4.20. Para efectos de ingreso de mercancía fiscal al local habilitado, LA DEPOSITARIA procederá a revisar los candados fiscales que mantienen asegurado el compartimiento de carga del vehículo (transporte), verificando que los mismos no hayan sido desprendidos o extraídos de su lugar, o bien, hayan sido violados; y que los números de dichos candados correspondan a los declarados en el pedimento o documentación aduanal respectiva.

4.21. Las mercancías de origen o procedencia extranjera (fiscal) que se destinen al régimen aduanero de depósito fiscal, solo serán almacenadas en bodegas debida y previamente autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; una vez expedida la carta de cupo correspondiente por parte de LA DEPOSITARIA y se haya dado el arribo de dichas mercancías; y, cuando LA DEPOSITANTE o los terceros, si es el caso, hayan cumplido a plena satisfacción de LA DEPOSITARIA con todos los requisitos de Ley, entregando al efecto toda la documentación e información legal y fiscal que para ello se requiere.

4.22. Con la finalidad de cumplir con las obligaciones de Ley y, previo al retiro de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal, LA DEPOSITARIA deberá calcular y actualizar las contribuciones, impuestos, derechos y aprovechamientos a que se encuentren sujetas las mercancías de procedencia extranjera declaradas en el pedimento correspondiente. Este cálculo lo deberá informar oportunamente LA DEPOSITARIA a LA DEPOSITANTE, para los propósitos de pago que más adelante se mencionan.

4.23. LA DEPOSITARIA determinará si la forma en que se calculará la actualización de las cantidades que se deban pagar en el momento de la extracción correspondiente, será conforme lo estipulado en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación o, en su caso, por la variación cambiaria del peso frente al dólar, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América; durante el período comprendido desde el ingreso de las mercancías al territorio nacional, en el momento de la determinación de dichas contribuciones en el despacho aduanal, o su entrada al almacén habilitado, en el caso de exportaciones y su retiro del mismo, tal como lo prevé el artículo 120 segundo párrafo de la Ley Aduanera.

4.24. Para que LA DEPOSITANTE o un tercero, si es el caso, se encuentre facultada (o) a realizar el retiro de las mercancías sujetas al régimen de depósito fiscal, deberá comprobar previamente a LA DEPOSITARIA, que fue realizado y enterado el pago correspondiente de los impuestos, contribuciones, derechos aduanales, aranceles y en su caso, cuotas compensatorias, las cuales deberán encontrarse debidamente actualizadas conforme la cláusula anterior, además de haberse cumplido satisfactoriamente con todas las demás obligaciones de Ley, cuando así proceda, dentro de las cuales se menciona de manera enunciativa más no limitativa, el cumplimiento de Normas Oficiales Mexicanas.

Para los efectos de lo establecido en la presente cláusula, las partes convienen en que el pago de los impuestos antes señalados, será tramitado y enterado exclusivamente por LA DEPOSITARIA, previo depósito (o entrega) de los recursos efectuado por LA DEPOSITANTE a las cuentas de LA DEPOSITARIA.

4.25. Los retiros totales de mercancías solo podrán ser autorizados por LA DEPOSITARIA, previo el pago de todos los impuestos, contribuciones, derechos aduanales y aranceles que en su caso se originen, así como el cumplimiento de las demás obligaciones de Ley; sin que existan adeudos por los servicios prestados a cargo de LA DEPOSITANTE o de un tercero y se hayan verificado todos los requisitos legales a que haya lugar.

4.26. Para todos los efectos del presente contrato, se entenderá que las mercancías quedan bajo la guarda, custodia, conservación, manejo, preservación, control y responsabilidad de LA DEPOSITARIA, desde el momento en que ésta expida la carta de cupo respectiva y con las salvedades de Ley, tal como está previsto en el artículo 119 de la Ley Aduanera, con la excepción de lo establecido en la cláusula siguiente.

4.26.1. No obstante lo anterior, para el caso de que por cualquier acto, hecho o circunstancia, la mercancía objeto del depósito no arribe a los almacenes habilitados a cargo de LA DEPOSITARIA, una vez expedida la carta de cupo correspondiente, incluso por causas ajenas tanto a LA DEPOSITANTE como a LA DEPOSITARIA, como robo, pérdida, extravío, caso fortuito o fuerza mayor, se conviene desde ahora que a partir de la emisión de la carta de cupo respectiva, LA DEPOSITANTE será la única responsable del pago de los impuestos al comercio exterior que se deban enterar ante las autoridades fiscales, conforme a las disposiciones aduaneras aplicables, sin necesidad de



requerimiento previo de LA DEPOSITARIA. De lo anterior, LA DEPOSITANTE asume desde ahora la obligación de notificar a las autoridades competentes, de los hechos que dieron lugar a la pérdida de la mercancía, proporcionando a LA DEPOSITARIA un tanto del acta que a este efecto se haya levantado, con el propósito de dar el debido soporte al aviso de no arribo de mercancías. Asimismo y de acuerdo a lo anteriormente pactado, LA DEPOSITANTE se obliga en este acto a depositar en las cuentas de LA DEPOSITARIA, el importe total de los impuestos al comercio exterior correspondientes, a más tardar un día hábil después de los hechos que motivaron la pérdida de los bienes objeto del depósito.

4.27. Cuando proceda, previa solicitud por escrito a LA DEPOSITANTE y una vez satisfechos todos los requisitos de Ley a que haya lugar, y bajo la absoluta responsabilidad del Bodeguero Habilitado, LA DEPOSITARIA otorgará las facilidades necesarias para que LA DEPOSITANTE realice a las mercancías objeto de depósito fiscal, actos de conservación, exhibición, colocación de signos de identificación comercial; empaquetado; examen; demostración y toma de muestras, respetando la naturaleza de los bienes y sin alterar la base gravable para efectos aduaneros, fiscales y de cobro conforme a las disposiciones legales vigentes.

4.28. El pago de las contribuciones, cuotas, derechos, impuestos o cualquier otra obligación o concepto que corresponda a las muestras que se tomen a las mercancías que hayan quedado en depósito fiscal, se harán en términos de lo dispuesto en el presente contrato, lo que determinen las Leyes respectivas y LA DEPOSITARIA.

4.29. En caso de cualquier siniestro, LA DEPOSITANTE deberá informar a LA DEPOSITARIA de inmediato.

4.30. LA DEPOSITARIA se obliga a informar oportunamente a LA DEPOSITANTE, respecto de las mercancías que no podrán ser objeto de depósito, y deberá mantenerla informada de dicha circunstancia cada vez que sufra modificaciones la normatividad aplicable. Lo anterior, en términos del artículo 123 de la Ley Aduanera y la Regla 3.6.17. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes.

4.31. LA DEPOSITARIA y DEPOSITANTE deberán cumplir con todas y cada una de las obligaciones que establecen las disposiciones legales para llevar a cabo el depósito de mercancías, incluyendo el régimen de depósito fiscal, tales como la separación de las mercancías nacionales de las fiscales; llevar registro y control de inventarios; registro y control de extracciones; así como las demás que le indique LA DEPOSITARIA a LA DEPOSITANTE de acuerdo a la normatividad aplicable.

4.32. Si durante el depósito LA DEPOSITARIA fuese desposeída de las mercancías de LA DEPOSITANTE (o de terceros, si es el caso), por causas imputables a ésta última, en virtud de acto de autoridad debidamente motivado y fundado, LA DEPOSITANTE se obliga a pagar de inmediato a LA DEPOSITARIA los siguientes conceptos: (a) daños y perjuicios que por ello se le ocasionen; (b) el importe de los impuestos al comercio exterior y demás contribuciones, actualizados, y que se causen en términos de Ley (con relación a la mercancía depositada); (c) el importe de almacenaje o los servicios que hasta ese momento se hubieren generado; (d) gastos y honorarios de abogados en que hubiere incurrido LA DEPOSITARIA con motivo de dicha circunstancia; (e) el valor total de la mercancía cuando medien bonos de prenda negociados a favor de terceros; (f) los demás conceptos que correspondan en términos de las Leyes aplicables y el presente contrato.

5. Del tiempo para el retiro de las mercancías depositadas. En la operación de extracción de la mercancía, una vez elaborada la orden de salida correspondiente, LA DEPOSITANTE contará con 48 h (CUARENTA Y OCHO HORAS) para efectuar el retiro de los bienes y si por alguna razón, transcurrido dicho lapso los bienes depositados continúan en las instalaciones habilitadas a cargo de LA DEPOSITARIA, se procederá a expedir un nuevo certificado de depósito, en el cual se consignará el nuevo costo de los servicios y/o períodos de cobro, si es el caso. Esta facultad siempre será discrecional para LA DEPOSITARIA.

En el supuesto de órdenes de salida que se hayan elaborado para extracciones parciales, igualmente LA DEPOSITARIA deberá expedir un nuevo certificado de depósito que corresponda al saldo pendiente aún almacenado o bien, realizar las afectaciones respectivas en el certificado de depósito o bono de prenda, si es el caso y en sus registros.

Para la reexpedición de documentos (títulos de crédito) LA DEPOSITANTE deberá estar al corriente en el pago de los servicios a LA DEPOSITARIA.

5.1. De la entrega de las mercancías. Elaborado el certificado de depósito y la documentación que se genera por la operación de almacenaje, LA DEPOSITARIA entregará la mercancía depositada a su legítimo titular, previa entrega de LA DEPOSITANTE (o de un tercero depositante) a LA DEPOSITARIA de lo siguiente: (1) certificado de depósito y bono de prenda (si es el caso); (2) comprobante de pago de los impuestos, derechos, contribuciones; cuotas o aranceles a que haya lugar; y (3) el importe de los servicios devengados hasta ese momento y los demás que correspondan de acuerdo al contrato y a la Ley; excepto en los supuestos que exista alguna disposición en contrario por parte de las autoridades competentes, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 239, 240 y 241 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

5.2. El retiro de las mercancías solo podrá ser efectuado y solicitado por las personas autorizadas por LA DEPOSITANTE y debidamente acreditadas ante LA DEPOSITARIA.

5.3. LA DEPOSITARIA sólo entregará mercancía mediante la expedición de la documentación que ésta determine de acuerdo a sus políticas internas y manual de procedimientos.

5.4. De las demoras de los vehículos. Las demoras de los vehículos que transporten mercancías de LA DEPOSITANTE o de terceros depositantes y que se generen por causas imputables a éstos últimos, serán a su cargo y correrán por su exclusiva cuenta.

6. Obligaciones especiales de LA DEPOSITARIA. Cuando exista alguna disposición o mandamiento de las autoridades competentes, en el sentido de no entregar las mercancías por acto de autoridad debidamente fundado y motivado, LA DEPOSITARIA se compromete a comunicar inmediatamente dicha situación a LA DEPOSITANTE, cuando el acto derive de la propia DEPOSITARIA, y para el caso de que el acto sea imputable o corresponda a LA DEPOSITANTE, ésta se obliga a proporcionar a LA DEPOSITARIA, toda la información que ésta última le solicite a efecto de determinar su situación, y promover las acciones que en su caso resulten procedentes a fin de proteger sus intereses.

6.1. Durante el tiempo que las mercancías permanezcan almacenadas, LA DEPOSITARIA será EXCLUSIVAMENTE responsable por los daños y/o

faltantes que sufran los bienes, por causas evidentes e imputables directamente al personal subordinado de LA DEPOSITARIA, como maniobras o manejos inadecuados, en términos del artículo 280 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

6.2. Para efectos de lo dispuesto en la cláusula que antecede (daños o faltantes), las partes convienen en establecer un margen de tolerancia del 0.05% (CERO PUNTO CERO CINCO POR CIENTO) al mes, sobre valor de certificado o pedimento, respecto de bultos, cajas o mercancía específica o genéricamente designada, sobre la cual LA DEPOSITARIA no tendrá responsabilidad alguna, cualquiera que sea el caso.

7. Validez del certificado de depósito, del bono de prenda y del contrato. El presente contrato no es constitutivo de sustitución parcial o total de las condiciones a las que se han impuesto las partes por virtud de el o los certificados de depósito o bonos de prenda expedidos por LA DEPOSITARIA, aún y cuando este acuerdo de voluntades se firme previamente o con posterioridad a la emisión de dicho título o a la recepción o arribo de mercancías de LA DEPOSITANTE o de terceros en los locales habilitados, caso en el cual las condiciones y obligaciones de ambas partes, en los términos aquí consignados, se retrotraerán a la fecha en la que se hayan emitido los mencionados títulos, o al momento en que LA DEPOSITARIA haya recibido la mercancía de LA DEPOSITANTE o de un tercero.

Asimismo, cuando las condiciones del certificado de depósito o bono de prenda se contrapongan a las establecidas en el presente contrato, en lo que no perjudique a la esencia y validez de dichos títulos, prevalecerán las del presente acuerdo de voluntades y las consignadas en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

7.1. Para el caso de que por causas no imputables a LA DEPOSITARIA, LA DEPOSITANTE o terceros, si es el caso, extraviara uno o varios certificados de depósito o bonos de prenda que amparen mercancía almacenada y por cualquier motivo se haga uso indebido de dichos títulos, LA DEPOSITANTE expresamente responderá de toda reclamación, daño o perjuicio ocasionado a LA DEPOSITARIA. Mientras tanto, la mercancía almacenada amparada por dichos certificados y bonos, no podrá ser retirada de los locales habilitados, hasta en tanto no se realice la cancelación judicial correspondiente, de conformidad con lo prescrito por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás ordenamientos aplicables. Todos los gastos y honorarios originados por este concepto serán por cuenta y a cargo de LA DEPOSITANTE.

7.2. LA DEPOSITANTE autoriza expresamente a LA DEPOSITARIA a informar a el (los) tenedor (es) legítimo (s) de los certificados de depósito y/o bonos de prenda (si es el caso), que amparen mercancías depositadas en los locales o superficie habilitados, sobre el estado en que se encuentra dicha mercancía y la cantidad efectivamente almacenada. LA DEPOSITANTE acepta que dicha información se basará en los reportes de inspección efectuados por personal de LA DEPOSITARIA, en términos del artículo 17 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, los cuales deberán estar debidamente avalados con la firma del Bodeguero Habilitado y un representante de LA DEPOSITANTE, o bien, del tercero propietario de los bienes, cuando éste último caso sea procedente.

8. Del horario de servicios. LA DEPOSITARIA declara que su horario de servicio se sujetará conforme a lo siguiente:

a) La recepción, entrega y retiro de las mercancías será en días hábiles establecidos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de lunes a viernes entre las ocho treinta a las dieciséis treinta horas (8:30 a las 16:30 HRS.).

b) Si por cualquier motivo se tienen que recibir o entregar mercancías en horas y días inhábiles, LA DEPOSITANTE deberá solicitar por escrito la autorización correspondiente de LA DEPOSITARIA, por lo menos con veinticuatro (24) horas de anticipación.

c) Cualquier otra situación especial que no encuadre dentro de las previstas anteriormente, será acordada por escrito entre las partes en el anexo correspondiente, el que debidamente firmado pasará a formar parte integrante del presente contrato.

9. De la enajenación de las mercancías. Durante el tiempo del depósito y mientras las mercancías se encuentren en las bodegas habilitadas a cargo de LA DEPOSITARIA, LA DEPOSITANTE o el tercero depositante podrá enajenarlas a un tercero, siempre y cuando el adquirente reúna los requisitos de Ley y LA DEPOSITARIA manifieste su conformidad, además de cumplirse con los requisitos que al efecto ordene la Ley de la materia. (Solo aplica para el caso de mercancía amparada por certificados de depósito no negociables). Dentro de este punto se establece que LA DEPOSITARIA podrá manifestar su conformidad o inconformidad con dicha operación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 de la Ley Aduanera.

9.1. Para que LA DEPOSITARIA esté en posibilidad de autorizar la enajenación a que se refiere la cláusula que antecede, tanto el enajenante (cedente o vendedor) como el adquirente (cesionario o adquirente) deberán entregar a

plena satisfacción de LA DEPOSITARIA, toda la documentación que ésta última les solicite, mencionando de manera enunciativa más no limitativa, las cartas de solicitud e informes del acto que se pretende realizar, donde soliciten a LA DEPOSITARIA manifieste su aprobación con dicha operación; el contrato que consigne la enajenación, así como copia de la factura o el documento que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales que origine la venta, adquisición o cesión.

9.2. Para efectos de lo dispuesto en las dos cláusulas que anteceden, el adquirente de la mercancía quedará subrogado en todos los derechos, condiciones y obligaciones que deriven del certificado de depósito, del presente contrato y del contrato suscrito por el vendedor o cedente en su momento, aún cuando no se firme uno nuevo, debiendo cumplirlo en todos sus términos, situación que LA DEPOSITANTE se obliga desde ahora a comunicarlo al adquirente y/o cesionario.

10. Precio o costo de los servicios. Las tarifas pactadas y los conceptos considerados en los servicios objeto del presente contrato, quedarán especificados y convenidos en términos del documento que como anexo "D" se agrega al presente contrato, el cual debidamente firmado por las partes pasa a formar parte integrante del mismo.

10.1. Incremento en las tarifas. Las cuotas o tarifas por concepto de depósito de mercancías y otros servicios, podrán ser incrementados en cualquier momento por LA DEPOSITARIA, para lo cual ésta deberá informar por escrito a LA DEPOSITANTE de dicho (s) incremento (s), con quince (15) días naturales de anticipación a la fecha en la que la primera pretenda aplicarlos. Transcurridos nueve (9) días naturales contados a partir de la fecha de recibo del mencionado escrito, si la DEPOSITANTE no expresara también por escrito



su inconformidad con los incrementos en cuestión, se entenderán aceptados en todos sus términos y condiciones, sin que haya lugar a rectificación alguna en la facturación. Lo anterior, con independencia de los incrementos anuales que efectuará LA DEPOSITARIA en el mes de enero de cada año, con base a los índices inflacionarios que al efecto publiquen o emitan las autoridades competentes. Los incrementos anuales se aplicarán a partir del primero de enero de cada año calendario.

10.2. Vencido el plazo del certificado de depósito y bono de prenda, si es el caso, éstos serán renovados por un período equivalente al original, siempre y cuando LA DEPOSITANTE se encuentre al corriente en el pago de los servicios, para lo cual LA DEPOSITARIA se reserva el derecho de modificar las cuotas o tarifas por almacenaje y demás conceptos que apliquen, previo aviso por escrito dado a LA DEPOSITANTE en los términos de la cláusula anterior.

10.3. Cuando aplique el cobro de los servicios sobre el valor de las mercancías declarado por LA DEPOSITANTE o de un tercero y a juicio de LA DEPOSITARIA dicho valor fuera inferior en más de un 20% (VEINTE POR CIENTO) al valor del mercado, ésta última podrá en todo momento modificar las cuotas o tarifas en función del valor comercial de los bienes depositados. Lo mismo aplicará cuando dichas mercancías no basten para garantizar los adeudos existentes en favor de LA DEPOSITARIA, por lo que ésta última podrá solicitar a LA DEPOSITANTE que mejore la garantía. En el primer caso consignado en la presente cláusula, no aplicará el aviso establecido en la diversa 10.1.

11. De la facturación y pago de los servicios. Los servicios de LA DEPOSITARIA se cobrarán por mes o fracción, por lo que ésta se obliga a emitir las facturas debidamente requisitadas con cargo a LA DEPOSITANTE,

por todos y cada uno de los servicios otorgados, de conformidad con el anexo "D" de este contrato, el cual debidamente firmado por las partes pasará a formar parte integrante del mismo; por lo tanto, las partes contratantes quedarán obligadas en los términos de dicho anexo. Queda entendido que cualquier otro servicio no especificado en el presente contrato, deberá aparecer relacionado en dicho anexo o en documento adicional debidamente firmado, detallando las características del servicio, costo o tarifa, plazos, así como lugar de prestación.

11.1. En caso de que exista controversia o desacuerdo por parte de LA DEPOSITANTE sobre los conceptos o montos facturados por LA DEPOSITARIA, la primera se obliga a comunicarlo a la segunda por escrito, dentro de los quince (15) días naturales siguientes contados a partir de la presentación o entrega de la factura para su cobro, para lo cual ambas partes buscarán la manera más adecuada para resolver las diferencias o montos en aclaración y en caso de ser procedentes, LA DEPOSITARIA se obliga a emitir los documentos correspondientes, en virtud de lo cual lo dispuesto en la cláusula 11.2., aplicará a partir de la fecha de entrega de la nueva factura (si es el caso), o a partir de la fecha de la aclaración; o bien, a partir de la entrega de la documentación administrativa que aplique. Transcurridos quince (15) días naturales a partir de la entrega de la factura, se entenderá que LA DEPOSITANTE la ha aceptado en todos sus términos.

Para el supuesto de que los conceptos o montos sean debidamente justificados por LA DEPOSITARIA, ésta no estará obligada a expedir una nueva factura y/o a efectuar aclaración alguna, debiendo LA DEPOSITANTE cubrirla de acuerdo a la cláusula 11.2. siguiente.

11.2. LA DEPOSITANTE se obliga a cubrir en su totalidad el importe que arroje la factura expedida por los servicios de LA DEPOSITARIA, a más tardar a los quince (15) días naturales a partir de la fecha de su presentación o entrega para su cobro.

11.3. En caso de mora, todas las facturas generarán un interés a razón de una tasa del 5% (CINCO POR CIENTO) mensual sobre saldos insolutos a partir de la fecha de su vencimiento.

Los cargos que se generen por este concepto pasarán a formar parte del adeudo vencido de LA DEPOSITANTE.

A clientes con adeudos vencidos de más de cuarenta y cinco (45) días, se les negará la salida de mercancía y para estar en posibilidad de retirar, deberán cubrir al menos el adeudo correspondiente a treinta (30) días. En caso de adeudos vencidos de sesenta (60) días o más, el expediente se turnará al área legal con la finalidad de preparar los procedimientos de remate a que haya lugar. En este caso, el cliente podrá liberar mercancía siempre y cuando pague o cubra como mínimo cuarenta y cinco (45) días de su adeudo. Con adeudos vencidos hasta de setenta y cinco (75) días, se deberá cubrir la totalidad de éstos para evitar el inicio del procedimiento de remate, y a clientes con adeudos vencidos de noventa (90) días, inevitablemente se les iniciará el procedimiento de remate a que se refiere la cláusula 12., salvo que cubran el 100% (CIEN POR CIENTO) de su adeudo, más los intereses y gastos en los que se haya incurrido con motivo de dicho trámite legal.

11.4. Para el caso de que a la firma del presente contrato se pactara el precio de los servicios por concepto de almacenaje de mercancía nacional y con posterioridad LA DEPOSITANTE o un tercero ingrese mercancía de

procedencia extranjera denominada fiscal o viceversa, LA DEPOSITARIA tendrá derecho a efectuar el cobro de los nuevos servicios conforme a los precios o cuotas vigentes que sean aplicables, los que se incorporarán en documento por separado como anexo "E", el que igualmente firmado por LA DEPOSITANTE o el tercero y LA DEPOSITARIA, pasará a formar parte integrante del presente contrato.

12. Del remate de las mercancías. Si LA DEPOSITANTE o un tercero no cubren a LA DEPOSITARIA las cantidades que resulten de los servicios consignados en el presente contrato, en términos de lo señalado en la cláusula 11., LA DEPOSITARIA se reserva el derecho de suspender la salida de mercancía en tanto se liquiden dichos adeudos.

En ningún caso LA DEPOSITARIA negará o suspenderá el retiro de mercancías cuyo titular no adeude cantidad alguna y mientras no se afecten derechos de terceros.

12.1. Respetando las acciones, derechos y orden de preferencia de los acreedores a que hubiere lugar, respecto de los bonos de prenda que LA DEPOSITANTE haya negociado con terceros, llegado el caso en que LA DEPOSITANTE o un tercero no liquide y/o pague el importe de las cantidades que hasta ese momento adeudare a LA DEPOSITARIA, también en términos de lo pactado en la cláusula 11., es decir, a más tardar a los noventa (90) días naturales contados a partir de la fecha de expedición de la factura correspondiente, LA DEPOSITARIA procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y de aplicarse, procederá además en términos de los diversos 242, 243 y 244 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

12.2. Llegado el procedimiento a que aluden los artículos 21 y 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y previo al remate de la mercancía, si LA DEPOSITANTE o cualquier otro deudor procediere al pago total o parcial de los adeudos generados hasta esa fecha y sus accesorios, LA DEPOSITARIA además tendrá el derecho de cobrar aquellas cantidades que en concepto de gastos y honorarios hubiere erogado por virtud de dicho procedimiento; circunstancia que desde este momento LA DEPOSITANTE aprueba de manera expresa e irrevocable, estando conforme en liquidar la totalidad de dichas cantidades.

12.3. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, LA DEPOSITANTE ratifica desde ahora como su domicilio para notificaciones el siguiente:.....

En virtud de lo anterior, cualquier notificación que deba realizarse en los términos de dicho numeral o del presente contrato y de las demás disposiciones aplicables, se practicará en dicho lugar y solamente podrá llevarse a cabo en domicilio diferente, cuando LA DEPOSITANTE haya comunicado por escrito a LA DEPOSITARIA el cambio de domicilio correspondiente, entregando al efecto el formulario debidamente presentado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el primer testimonio inscrito de la escritura por la cual se acredite el cambio estatutario (cuando sea procedente).

12.4. A efecto de dejar constancia de cualquier cambio de domicilio de LA DEPOSITANTE, las partes deberán firmar adendum al presente contrato estableciendo dicha circunstancia.

13. Inspecciones. De conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, LA DEPOSITARIA podrá efectuar en cualquier momento y durante la temporalidad del presente contrato, inspecciones a los locales, bodegas o inmueble habilitado, así como romaneos, verificaciones, inventarios, muestreos de toda clase y demás actividades propias del depósito, respecto de las mercancías amparadas por los certificados de depósito y bonos de prenda (si es el caso), por lo que LA DEPOSITANTE se obliga expresamente a otorgar a la primera todas las facilidades para estos propósitos, conviniendo en que todos los gastos por estos conceptos serán a cargo de LA DEPOSITANTE.

13.1. Para el caso de que LA DEPOSITARIA se percatara de irregularidades en la operación, podrá implantar, con cargo a LA DEPOSITANTE, vigilancia especial y adicional sobre el inmueble habilitado donde se ubiquen las mercancías amparadas por los certificados de depósito y bonos de prenda (si es el caso) respectivos.

Asimismo y de resultar necesario, LA DEPOSITARIA en todo momento y a efecto de salvaguardar la integridad, conservación y debida disposición de las mercancías depositadas, podrá en cualquier momento y previo el cumplimiento de todos los trámites de Ley, trasladarlas a otros locales autorizados distintos de los habilitados y serán a cargo de LA DEPOSITANTE todos los gastos de acarreo, maniobras y demás operaciones de traslado y las accesorias que resulten por este motivo.

Todas las irregularidades detectadas tendrán un costo de \$..... ( ..... PESOS 00/100) diarios con cargo a LA DEPOSITANTE, hasta en tanto sea regularizada dicha anomalía.

Los conceptos de irregularidades quedan a entera discreción de LA DEPOSITARIA.

13.2. Cuando alguna persona o autoridad trabare secuestro, embargo o constituyera cualquier otra limitación o afectación sobre la mercancía amparada por títulos que emita LA DEPOSITARIA, sin hacerlo conjuntamente sobre el título, o bien lleve a cabo dichos actos sin embargar o secuestrar materialmente los títulos de que se trate, violando lo dispuesto en los artículos 20 y 287 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, LA DEPOSITANTE libera a LA DEPOSITARIA de toda responsabilidad y no podrá disponer en ninguna forma de la mercancía que se encuentre sujeta a dichas calidades jurídicas, hasta en tanto no obtenga de forma definitiva, las liberaciones legales a través de la resolución judicial correspondiente, que le confiera pleno derecho de disposición sobre los bienes.

Lo anterior también será aplicable, cuando LA DEPOSITARIA no pueda disponer de la mercancía por causas derivadas de conflictos laborales o colectivos.

13.2.1. Para el supuesto de lo establecido en la cláusula anterior, si LA DEPOSITARIA tuviere que erogar gastos u honorarios de cualquier tipo, LA DEPOSITANTE se obliga desde ahora a reembolsarlos dentro de los diez (10) días naturales siguientes a la presentación de los recibos.

13.3. LA DEPOSITANTE en cualquier caso queda obligada a comunicar por escrito a LA DEPOSITARIA de los siguientes hechos, a más tardar a las dos (2) horas a partir de la verificación de los mismos:

- a) Cuando la mercancía depositada sea objeto de embargo total o parcial, o en cualquier caso se limite su propiedad.
- b) Cuando por cualquier otra causa sea privada de la posesión de la mercancía depositada.
- c) Cuando sufra cualquier daño ó pérdida de la mercancía depositada.
- d) Cuando por cualquier circunstancia se comprometa la mercancía.

En caso de que LA DEPOSITANTE no comunique por escrito oportunamente los hechos a LA DEPOSITARIA en los términos de la presente cláusula, será responsable para con ésta de todos los daños y perjuicios ocasionados

13.4. LA DEPOSITANTE o cualquier tercero depositante, expresamente se constituye íntegra y absolutamente responsable ante LA DEPOSITARIA y ante terceros, respecto a la calidad y características de la mercancía objeto del depósito, anotadas en los certificados de depósito y bonos de prenda (si es el caso) que expida la segunda, en el sentido de que invariablemente se apegan estrictamente a la realidad y a las condiciones de mercado imperantes.

14. Del Bodeguero Habilitado. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la mercancía depositada por LA DEPOSITANTE en el almacén habilitado a cargo de LA DEPOSITARIA, deberá encontrarse resguardada conforme a las prácticas legales establecidas, conviniendo ambas partes en encomendar su custodia material al Sr. ....quien por virtud del presente contrato se constituye en calidad de Bodeguero Habilitado, quien para todos los efectos de Ley será, en primer lugar, responsable solidario,



subsidiario e ilimitado ante LA DEPOSITANTE, LA DEPOSITARIA y terceros, respecto de la mercancía almacenada y sus accesorios, así como del inmueble o superficie habilitados.

En este sentido, el Bodeguero Habilitado acepta expresamente los términos y condiciones establecidos en el presente contrato y por lo tanto asume las obligaciones que de éste derivan, por lo que en señal de la aceptación de todas ya cada una de sus responsabilidades, en unión de las partes contratantes firma el presente contrato y se impone de su contenido.

El Bodeguero Habilitado antes nombrado declara conocer, entre otros, el contenido de los artículos 10, 16, 17, 95 y 100 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como las demás disposiciones señaladas en el cuerpo del presente contrato, dentro de las que se incluyen las Disposiciones de Carácter General a que se refiere el artículo 95 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito aplicables a las Organizaciones Auxiliares del Crédito; asimismo, declara conocer los mecanismos de depósito de LA DEPOSITARIA y las condiciones generales de esta operación contempladas en las Leyes de la materia, como la Ley Aduanera y su Reglamento; Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior vigentes y Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Para todos los efectos legales del presente contrato, el Bodeguero Habilitado declara ser una persona física con plena capacidad y en pleno uso y goce de sus derechos, por lo que puede obligarse en los términos del presente contrato, manifestando que es de nacionalidad mexicana, originario de ....., lugar donde nació el día .....(establecer fecha), estado civil .....; de profesión u ocupación .....; que cuenta con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público

“.....”; que cuenta con plena solvencia moral y económica, pues es propietario de bienes suficientes para garantizar las obligaciones que contrae por virtud del presente contrato; que no ha sido sujeto de proceso penal en su contra ni sentenciado por delito alguno; que reside y tiene su domicilio en ..... con los números telefónicos de domicilio ..... y de oficina ..... y ratifica en todas sus partes el presente contrato, pues declara asimismo conocer el contenido y alcance de todo el clausulado y los ordenamientos legales aquí señalados.

14.1. La responsabilidad del Bodeguero Habilitado se encuentra limitada a los locales o superficie habilitados y a la mercancía depositada en éstos, debiendo sujetarse en todo momento a las instrucciones de LA DEPOSITARIA y a las disposiciones contenidas en el “Instructivo de Bodeguero de Bodegas Habilitadas” que al efecto le entregue LA DEPOSITARIA y que pasará a formar parte integrante de este contrato y que se da por reproducido totalmente en esta cláusula y para todos los efectos legales a que haya lugar, mismo que en este acto recibe de LA DEPOSITARIA y firma con su rúbrica de conformidad, en unión de las demás partes contratantes.

14.2. Durante la temporalidad del presente contrato, LA DEPOSITARIA se reserva el derecho de solicitar del Bodeguero Habilitado las garantías que aquélla estime pertinentes, con apego a lo señalado en el artículo 17 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, situación que el Bodeguero Habilitado acepta expresamente.

14.3. En los casos en los cuales el Bodeguero Habilitado y/o sus dependientes o auxiliares, sin causa justificada, sustraiga (n), disponga (n) indebidamente; permita (n) disponer indebidamente, o se niegue (n) a entregar las mercancías depositadas en el (los) local (es) o superficie (s) habilitado (s), sin apego a la

Ley, a las costumbres imperantes en el medio almacenador, o a las instrucciones de LA DEPOSITARIA o del “Instructivo de Bodeguero de Bodegas Habilitadas”, o que por cualquier causa por su culpa o negligencia se pierdan, se sustraigan sin motivo o razón, o bien, no se entreguen a quien ostente legítimo derecho sobre ellas, incurrirá (n) en responsabilidad por los delitos previstos por la Ley, en especial, por los sancionados en el artículo 100 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sin perjuicio de la obligación que tiene LA DEPOSITARIA de dar aviso de estos hechos a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás autoridades competentes. Lo mismo aplicará para el caso de que el Bodeguero Habilitado o sus auxiliares o dependientes, proporcionen datos falsos a LA DEPOSITARIA o a las autoridades competentes, respecto a los movimientos y existencias de las mercancías.

Lo anterior, con independencia de las demás responsabilidades en las que pudieran incurrir de conformidad con la normatividad aplicable.

14.4. El Bodeguero Habilitado reconoce expresamente que al asumir el cargo que se le confiere en los términos del presente contrato, no lo hace como empleado de LA DEPOSITARIA, pues a la fecha de firma de este documento no tiene celebrado contrato de trabajo con ésta, motivo por el cual realizará la prestación de sus servicios para la guarda, supervisión, conservación, preservación y custodia de las mercancías objeto de depósito, con estricto apego a lo estipulado en el presente contrato y mediando, si es el caso, una remuneración por parte de LA DEPOSITANTE.

En virtud de ello, LA DEPOSITARIA no estará obligada a cubrirle cantidad alguna por los trabajos o labores realizados, pues cualquier remuneración y/o prestación laboral que le corresponda en términos de Ley, le atañe

directamente a LA DEPOSITANTE, así como las que se originen por sus dependientes o auxiliares.

En este sentido, tanto Bodeguero Habilitado, sus auxiliares o dependientes, así como LA DEPOSITANTE, liberan de toda responsabilidad a LA DEPOSITARIA, obligándose a sacarla a paz y a salvo de cualquier conflicto laboral que se origine por este motivo.

14.5. Las partes convienen que el Bodeguero Habilitado podrá ser apoyado en sus funciones por las personas que designe en calidad de auxiliares o dependientes, quienes en todo caso operarán como representantes o empleados de dicho Bodeguero Habilitado, para ayudarle en el desempeño de sus labores y responsabilidades, autorizándoles expresamente a recibir mercancía en los locales habilitados, así como a entregar dicha mercancía bajo su custodia, en auxilio, representación y bajo la responsabilidad y supervisión absoluta del propio Bodeguero Habilitado.

Para la designación de los bodegueros auxiliares o dependientes, se requerirá siempre de la aprobación de LA DEPOSITARIA, razón por la cual el Bodeguero Habilitado deberá someter a ésta, con conocimiento de LA DEPOSITANTE, el nombramiento de dichas personas para su correspondiente aceptación, incluyendo en la designación que a este efecto se elabore, las obligaciones y responsabilidades a las que se encontrarán sujetos, acompañando los documentos de identificación con la firma de las mencionadas personas, así como toda la documentación que para este fin les solicite LA DEPOSITARIA.

14.6. Para efectos del presente contrato, el Bodeguero Habilitado se considerará respecto de los locales o superficie habilitados y toda la mercancía almacenada, incluyendo los impuestos al comercio exterior, como depositario

de la misma, con las obligaciones y responsabilidades que señala el Título Octavo, Capítulo I, Libro Cuarto del Código Civil del Distrito Federal y sus correlativos de las demás Entidades Federativas de la República Mexicana; el Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria: el Código de Comercio; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y demás ordenamientos aplicables.

Asimismo, renuncia a toda retribución y considera que tal prestación está incluida en el salario que percibe de LA DEPOSITANTE (si es el caso) y como responsable solidario, subsidiario e ilimitado de LA DEPOSITARIA respecto a la mercancía y sus accesorios, así como del local habilitado, por lo que se obliga conforme a lo dispuesto por los artículos 2522 y 2526 del Código Civil citado y renuncia a los numerales 2529, 2531, 2532, 2533 y 2534 del citado ordenamiento. En consecuencia, no podrá devolver anticipadamente la mercancía, sino hasta que LA DEPOSITARIA lo autorice expresamente por escrito, ni tendrá derecho alguno a ser indemnizado por concepto de gastos erogados y perjuicios sufridos con motivo del presente contrato; no podrá retener la mercancía depositada bajo cualquier título o solicitar judicialmente la retención. Así las cosas, quedará solidaria, subsidiaria e ilimitadamente vinculado con LA DEPOSITARIA y frente a terceros, respecto a todas las obligaciones que señala el Capítulo II, Sección Tercera, Título Segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, relativas al depósito de mercancías en almacenes generales de depósito.

14.7. LA DEPOSITANTE se obliga a cubrir tanto al Bodeguero Habilitado como a los empleados de éste, sus auxiliares o dependientes, los sueldos y demás prestaciones legales que pudieran corresponderles en virtud de las labores establecidas en el presente contrato.

En este contexto, LA DEPOSITANTE se constituye como única responsable de las contingencias laborales que se presenten en la bodega o local habilitado, excluyendo al personal de LA DEPOSITARIA.

14.8. LA DEPOSITANTE y Bodeguero Habilitado, solidaria, subsidiaria e ilimitadamente, toman a su cargo la obligación de cubrir a LA DEPOSITARIA el importe de las pérdidas derivadas de faltantes, extravío, daños o mermas de la mercancía depositada que se ocasionen por robo, violencia, destrucción, descomposición, auto combustión, incendio, deterioro o cualquier otro daño que sufran las mismas por su culpa o negligencia; por tanto, realizarán el pago correspondiente de todas estas las obligaciones, tan luego LA DEPOSITARIA les notifique los montos a cubrir por dichas contingencias, en el entendido que se obligan a hacerlo cualquiera que sea el motivo determinante o las causas de las pérdidas, además de los daños y perjuicios ocasionados a LA DEPOSITARIA como consecuencia de dichas circunstancias.

Igualmente y como se ha establecido en los apartados correspondientes del presente contrato, serán a cargo de LA DEPOSITANTE todos los gastos en los que incurra LA DEPOSITARIA para la defensa y preservación de la posesión sobre las mercancías depositadas y su recuperación, en el caso de que se intente desposeerla de ellas, secuestrarlas o reivindicarlas en cualquier forma, sea judicialmente o de otra índole.

14.9. LA DEPOSITANTE acepta expresamente que el valor de cualquier faltante, daño o merma de mercancía que se haya producido a consecuencia de lo señalado en la cláusula anterior, será cubierto a LA DEPOSITARIA tomando como base el valor declarado al efecto en el certificado de depósito o en el pedimento de importación, adicionalmente a todos los impuestos al comercio exterior, derechos, contribuciones y demás conceptos o accesorios

que por Ley correspondan y a falta de dicho valor, al que rija en el mercado en la fecha en que se requiera el pago, más todos los impuestos, derechos y demás accesorios legales. Siempre se considerará el que resulte más alto.

14.10. LA DEPOSITARIA solo responderá por el daño, deterioro, merma, desperdicio, descomposición o cualquier otro acto o hecho que altere, modifique o cambie la naturaleza de las mercancías, cuando se originen por su evidente descuido o negligencia fehacientemente comprobados.

14.11. Para todos los efectos y consecuencias legales del presente contrato, LA DEPOSITANTE asimismo se constituye en garante del Bodeguero Habilitado, obligándose con él en forma solidaria, subsidiaria e ilimitada a responder de cualquier daño, faltante, extravío, destrucción o pérdida que sufran los bienes o mercancías bajo su cuidado y responsabilidad, obligándose además sin reserva ni limitación alguna, a pagar a LA DEPOSITARIA en efectivo y con todos sus bienes, si es necesario, el importe de las mercancías faltantes o pérdidas y los impuestos al comercio exterior que se originen en términos de Ley, de lo que deberá tomarse razón y consignarse en las actas de inspección que al efecto levante LA DEPOSITARIA y en los avisos que se presenten ante las autoridades competentes. En dicho pago se añadirán todos los gastos y honorarios judiciales o legales, así como extrajudiciales erogados por LA DEPOSITARIA para la resolución de los conflictos o litigios que pudieran llegar a surgir con motivo de dichos hechos.

14.12. LA DEPOSITANTE y Bodeguero Habilitado, expresamente renuncian a los beneficios contenidos en el artículo 2003 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo del Código Civil Federal y de los Códigos Civiles de las demás entidades de la República Mexicana; mismo que se refiere a la responsabilidad solidaria de los deudores cuando la cosa perezca con ó sin

culpa o por negligencia del deudor, en cuyo caso dicha pérdida (aunque la cosa perezca en poder del deudor) para los efectos de este contrato, siempre se estimará culposa o negligente aunque hubiere pruebas en contrario de tal culpa o negligencia.

14.12.1. Asimismo DEPOSITANTE y Bodeguero Habilitado, renuncian a los beneficios de orden, excusión y división que señalan los artículos 2814, 2815, 2816, 2817, 2818, 2822 y 2940 del Código Civil vigente del Distrito Federal, así como los numerales 2826, 2827, 2842, 2844, 2846, 2847, 2848 y 2849 del mismo ordenamiento y sus correlativos del Código Civil Federal y sus correlativos de las demás entidades de la República Mexicana; en consecuencia, no disfrutan ni disfrutarán de los beneficios derivados de una transacción entre algunos de los obligados principales y LA DEPOSITARIA. El (los) garante (es) queda (n) obligado (s), aunque sólo a uno de ellos se les demande, y la fianza o garantía otorgada sólo se extinguirán, hasta que LA DEPOSITARIA extienda por escrito el respectivo finiquito; la liberación de uno de los garantes no beneficia a los restantes ni perjudica la fianza o cualquier otra garantía, la que también no se extinguirá, ni aún en el supuesto de que por culpa o negligencia de LA DEPOSITARIA no requiera judicialmente al deudor, del cumplimiento de hipotecas u otras garantías que a su favor tenga ésta. La espera y la quita concedida, en manera alguna perjudica la fianza; el (los) garante (es) no se libera (n) de las obligaciones que contrae (n), aún en el caso de que LA DEPOSITARIA no requiera judicialmente al deudor del cumplimiento de la obligación principal o si, iniciado el juicio se deja de promover más de tres meses, esto último, aunque el (los) garante (es) solicitase (n) el planteamiento del litigio.

14.12.1.2. En ningún caso tanto Bodeguero Habilitado, sus auxiliares o dependientes o el garante, podrán demandar a LA DEPOSITARIA por la



pérdida, extravío, sustracción, disposición indebida o enajenación ilegal de las mercancías depositadas en el almacén habilitado, liberándola de toda responsabilidad.

15. Vigencia. La vigencia de los contratos pactados en el presente documento es por tiempo indefinido y continuará como tal, mientras existan mercancías de LA DEPOSITANTE o de terceros amparadas por títulos de crédito y/o bonos de prenda, si fuera el caso; almacenadas en las bodegas o superficie habilitada a cargo de LA DEPOSITARIA, o mientras existiendo tales bienes, no hayan sido restituidos a LA DEPOSITARIA los títulos de crédito respectivos y subsistan a cargo de ésta responsabilidades y obligaciones en su calidad de almacén general de depósito, organización auxiliar del crédito, en razón de los títulos de crédito que al efecto haya emitido; lo anterior, con independencia del plazo establecido para el depósito en el certificado respectivo o en el bono de prenda, o en cualquier otro documento, y sin perjuicio de las obligaciones, acciones, responsabilidades y derechos que a cada parte correspondan con posterioridad a dicho vencimiento, de acuerdo a los mencionados títulos de crédito; y mientras LA DEPOSITARIA no haya otorgado el finiquito correspondiente a LA DEPOSITANTE o cualquier tercero depositante. Lo mismo aplicará para el Bodeguero Habilitado, sus bodegueros auxiliares o dependientes.

Con independencia de lo señalado en el párrafo anterior, LA DEPOSITARIA podrá terminar en cualquier tiempo el presente contrato y sin ninguna responsabilidad (cuando proceda), mediando aviso por escrito a LA DEPOSITANTE o tercero depositante con veinte (20) días naturales de anticipación a la fecha señalada para este propósito.

Cuando LA DEPOSITANTE sea la que dé el aviso de su deseo de dar por terminado el presente contrato en los términos señalados, para que éste surta efectos legales, será necesario que se efectúe en los términos de la cláusula 1.1.6. y la totalidad de la mercancía amparada por certificados de depósito y/o bonos de prenda vigentes, haya sido retirada contra la entrega de dichos títulos y el cumplimiento de todas las obligaciones de Ley; y asimismo se le haya otorgado a LA DEPOSITARIA el finiquito correspondiente, liberándola de toda responsabilidad.

15.1. A la terminación del contrato, LA DEPOSITANTE y cualquier tercero depositante, quedan obligados al retiro de la totalidad de la mercancía depositada, previo el cumplimiento de las obligaciones de Ley, incluido el pago de los impuestos al comercio exterior correspondientes y demás cargas fiscales, así como a la entrega a LA DEPOSITARIA de los certificados de depósito y bonos de prenda correspondientes (si es el caso), además de la obligación de cubrir los servicios que se adeuden a ésta última.

A falta de este cumplimiento, LA DEPOSITANTE continuará obligada en los términos del presente contrato, sin perjuicio del derecho de LA DEPOSITARIA de trasladar las mercancías a otra bodega autorizada y/o exigir de LA DEPOSITANTE y/o del Bodeguero Habilitado el pago de los daños y perjuicios ocasionados; o bien, establecer las acciones legales que a su juicio correspondan contra las personas que considere pertinentes.

15.2. En todo caso el presente contrato continuará vigente, aún y cuando no se encuentre depositada mercancía en los locales o inmueble habilitados, hasta en tanto LA DEPOSITARIA haya expedido el finiquito correspondiente a LA DEPOSITANTE, Bodeguero Habilitado, sus auxiliares o dependientes y al garante, si es el caso; cuando a su juicio no exista inconveniente para ello y se

hayan presentado los avisos de baja ante las autoridades competentes y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público haya emitido el oficio por el cual se clausura o cancela el local o superficie habilitada, razón por la cual LA DEPOSITARIA restituirá hasta ese momento los bienes otorgados en comodato.

16. Causas de terminación. LA DEPOSITARIA podrá terminar en cualquier tiempo el presente contrato sin ninguna responsabilidad, mediando únicamente aviso por escrito a LA DEPOSITANTE en los siguientes casos y con independencia de los demás señalados en otros apartados del presente contrato o en la Ley:

- a) Cuando todos o alguno de los locales habilitados dejaran de ofrecer, a juicio de LA DEPOSITARIA, suficientes garantías para la eficaz custodia y la adecuada conservación de las mercancías depositadas.
- b) Cuando la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o Secretaría de Hacienda y Crédito Público, comuniquen a LA DEPOSITARIA la cancelación del uso de los locales habilitados o de alguno de ellos.
- c) Por quiebra, suspensión de pagos o liquidación de LA DEPOSITANTE o del Bodeguero Habilitado.
- d) Falta de pago oportuno de más de dos (2) meses de los servicios pactados en el presente contrato.
- e) Por el hecho de que LA DEPOSITANTE o terceros, depositen mercancía diferente a la pactada o autorizada en los términos del presente contrato o en la Ley.

- f) Muerte del Bodeguero Habilitado o del garante sin ser sustituido a plena satisfacción de LA DEPOSITARIA.
  
- g) En caso de que LA DEPOSITANTE y el Bodeguero Habilitado no repongan las mercancías faltantes, o no cubran a LA DEPOSITARIA las cantidades que les correspondan en los términos del presente contrato.
  
- h) Por negarse LA DEPOSITANTE o el Bodeguero Habilitado a entregar las mercancías al legítimo tenedor o tenedores de los títulos.
  
- i) Por oponerse LA DEPOSITANTE o el Bodeguero Habilitado al traslado de la mercancía depositada en los casos señalados en el presente contrato.
  
- j) En caso de insolvencia de LA DEPOSITANTE, garante o del Bodeguero Habilitado.
  
- k) Cuando LA DEPOSITANTE haya perdido la posesión del inmueble o superficie objetos de habilitación.
  
- l) Cuando a LA DEPOSITARIA se le impida el acceso al área habilitada, con o sin causa justificada.
  
- m) Por no mantener vigente o cubrir las primas de la póliza o pólizas de seguro, fianza o demás garantías en los términos del presente contrato.
  
- n) Por ceder LA DEPOSITANTE total o parcialmente los derechos derivados del presente contrato, sin el consentimiento previo y por escrito de LA DEPOSITARIA.

ñ) Por la pérdida del control a cargo de LA DEPOSITARIA del inmueble habilitado, sea cual fuere la razón.

o) Las demás que resulten por cualquier violación a las cláusulas de este contrato o de la Ley, o que a juicio de LA DEPOSITARIA motivaren el impedimento para el desarrollo normal de sus operaciones.

Lo anterior, con independencia de los adeudos y obligaciones que se generarán a favor de LA DEPOSITARIA aún con posterioridad a la terminación, para lo cual las garantías subsistirán en todos sus términos.

16.1. Para cualquier controversia derivada del presente contrato, las partes acuerdan que LA DEPOSITARIA no estará obligada en ningún caso al pago de costas legales.

17. Formalización. LA DEPOSITARIA en cualquier momento podrá solicitar la formalización del presente contrato ante el notario o corredor público que designe, con la intervención de todos los que suscriben este acuerdo de voluntades. El testimonio del instrumento notarial tendrá los alcances y efectos que señala el artículo 17 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 1391, fracción II del Código de Comercio, por lo que tendrán fuerza ejecutiva y exigible en juicio y será la misma que certifique el contador autorizado de LA DEPOSITARIA.

Queda a juicio exclusivo de LA DEPOSITARIA el ejercicio sucesivo o simultáneo de las acciones ejecutivas mercantiles a que se refiere el artículo 1391 del Código de Comercio; prendarias que señala el artículo 46 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 341 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, o a proceder al remate fuera de

todo juicio, de conformidad con el artículo 22 de la citada Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, sin que se entienda que el ejercicio de alguna de las acciones, extinga o perjudique las restantes no intentadas, o se consideren abandonadas.

17.1. Queda convenido por las partes que de resultar necesaria la afectación en garantía de bienes suficientes del Bodeguero Habilitado para el debido cumplimiento de sus obligaciones en los términos del presente contrato, de conformidad con lo que al efecto dispone en su parte conducente la fracción II del artículo 17 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito que reza: "... ARTÍCULO 17.- .... II.- .... Cuando existan faltantes de mercancías depositadas en las bodegas habilitadas, los almacenes generales de depósito podrán solicitar en la vía ejecutiva el embargo de los bienes inmuebles afectados por el Bodeguero Habilitado o su garante para el cumplimiento de sus obligaciones con el almacén, tomando como base el documento en que se constituya dicha afectación en garantía y siempre que haya sido ratificado e inscrito en los términos del siguiente párrafo.- El documento en que se haga la afectación, deberá ser ratificado por el propietario del inmueble ante juez, notario o corredor público, y se inscribirá, a petición del almacén, en el Registro Público de la Propiedad respectivo;... "; en este caso, LA DEPOSITARIA podrá solicitar que en documento por separado otorgado ante fedatario público, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, el Bodeguero Habilitado y/o los terceros a que haya lugar, o incluso su garante, formalicen dicha afectación a plena satisfacción de LA DEPOSITARIA y consecuentemente dicho documento notarial debidamente registrado, pasará a formar parte integrante del presente contrato.

Lo anterior no aplicará cuando en el presente contrato se encuentre dicha afectación en garantía.

El incumplimiento de lo anterior dará derecho a LA DEPOSITARIA a la terminación inmediata del presente contrato sin ninguna responsabilidad.

17.2. Afectación de bienes inmuebles en garantía por parte del Bodeguero Habilitado. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CRÉDITO, EL BODEGUERO HABILITADO, SEÑOR ....., OTORGA DE MANERA EXPRESA, EN GARANTÍA PREFERENTE Y EN PRIMER LUGAR, A FAVOR DE LA DEPOSITARIA ....., SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CRÉDITO, EL BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO COMO ..... (INCLUIR LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE OBJETO DE AFECTACIÓN), EL CUAL DECLARA TIENE UN VALOR COMERCIAL APROXIMADO DE \$..... ( ..... PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) DEL CUAL ACREDITA LA PROPIEDAD MEDIANTE ESCRITURA NÚMERO ..... DE FECHA ..... OTORGADA ANTE LA FE DEL LIC. ...., NOTARIO NÚMERO ..... DE ..... DEBIDAMENTE INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE ..... BAJO EL NÚMERO....., EN LA QUE SE HIZO CONSTAR CONTRATO DE .....POR VIRTUD DEL CUAL EL SEÑOR .....ADQUIRIÓ (ESTANDO CASADO O SOLTERO) EL INMUEBLE ANTES MENCIONADO, MISMO QUE DECLARA SE ENCUENTRA LIBRE DE AFECTACIÓN O LIMITACIÓN DE DOMINIO VIVO; GRAVAMEN, EMBARGO, CARGA O CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD, INCLUIDA LA LABORAL; MOTIVO POR EL CUAL NO TIENE INCONVENIENTE ALGUNO EN

AFECTARLO EN LOS TÉRMINOS ANTES SEÑALADOS Y PARA LOS EFECTOS DE GARANTIZAR TODAS Y CADA UNA DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CONTRATO, HASTA POR LA CANTIDAD DE \$..... (.....PESOS 00/100 M.N.) Y HASTA EN TANTO LA DEPOSITARIA NO SE HAYA DADO POR SATISFECHA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS. DE CONFORMIDAD CON LO ANTERIOR Y DE SOLICITÁRSELO ASÍ LA DEPOSITARIA, EL SEÑOR ....., EN SU CARÁCTER DE BODEGUERO HABILITADO, MANIFIESTA QUE NO TIENE INCONVENIENTE ALGUNO EN RATIFICAR Y/U OTORGAR EL PRESENTE CONTRATO, EN ESPECIAL, LA PRESENTE CLÁUSULA, ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO QUE DESIGNE, CORRIENDO POR SU CUENTA Y CARGO TODOS LOS GASTOS QUE ELLO ORIGINE.

18. Fianza o seguro. Durante la temporalidad del presente contrato, LA DEPOSITARIA podrá solicitar en todo momento de LA DEPOSITANTE, la presentación de fianza suficiente y/o seguro que garantice el pago de los impuestos al comercio exterior, aranceles, derechos aduanales o cualquier otra obligación de carácter administrativo o fiscal, cuando las operaciones derivadas del presente contrato pudieran implicar riesgos para las demás mercancías depositadas o para la misma operación, a juicio de LA DEPOSITARIA.

Dentro de este punto, para el caso de que LA DEPOSITANTE se desista del régimen de depósito fiscal y esté en su interés retornar o re-exportar las mercancías objeto del depósito, será necesario que presente a LA DEPOSITARIA solicitud por escrito firmada por el representante legal debidamente facultado, anexando póliza de seguro o fianza expedida a favor de LA DEPOSITARIA, misma que deberá amparar el importe total de los



impuestos al comercio exterior y demás contribuciones que se deban cubrir a las autoridades competentes por dichos bienes.

Lo anterior, para efectos de la responsabilidad solidaria que LA DEPOSITARIA tiene respecto de la mercancía que se retorna, cuando ésta no arribe a la aduana de salida por cualquier motivo, mencionando de manera enunciativa más no limitativa, el robo o extravío de los mencionados bienes. Asimismo la póliza o fianza únicamente podrá ser cancelada, hasta en tanto LA DEPOSITANTE o el tercero (si es el caso), proporcione a LA DEPOSITARIA el pedimento o pedimentos donde se demuestre el tránsito concluido entre la aduana de circunscripción de LA DEPOSITARIA y la aduana de despacho o salida.

La contravención a lo antes mencionado por parte de LA DEPOSITANTE, dará derecho a LA DEPOSITARIA al cobro de los daños y perjuicios que se originen por culpa de LA DEPOSITANTE o de un tercero, si es el caso, incluyendo el pago de los impuestos al comercio exterior correspondientes.

El contenido de la presente cláusula lo asume plenamente LA DEPOSITANTE y desde ahora se obliga irrevocablemente y de forma expresa frente a LA DEPOSITARIA, al pago íntegro de la totalidad de las cantidades resultantes en los términos anteriormente señalados.

19. De la obligación de contratar seguro. Durante el depósito, LA DEPOSITARIA, con cargo a LA DEPOSITANTE, se obliga a mantener vigente póliza de seguro contra incendio sobre los bienes o mercancías depositados, en términos de lo dispuesto por el artículo 284 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (cuando sea procedente), con independencia de los demás riesgos que tenga cubiertos o deba tener cubiertos.

19.1. Si por las características de la mercancía depositada y durante la vigencia o temporalidad de las obligaciones contenidas en el presente contrato, a juicio de LA DEPOSITARIA se requiere de ampliación de póliza respecto a todos los bienes depositados de LA DEPOSITANTE o de terceros, ésta última se obliga a contratar, cubrir y mantener vigente póliza de seguro a favor de LA DEPOSITARIA, como beneficiario preferente contra todos los riesgos y por los montos que le indique y/o solicite LA DEPOSITARIA, cubriendo de manera enunciativa más no limitativa los siguientes conceptos y/o riesgos: daños directos o responsabilidad a consecuencia de incendio, rayo, explosión, terremoto, erupción volcánica, fenómenos hidrometeorológicos, huelgas, etc.

19.2. De aplicarse lo dispuesto en la cláusula 19.1. queda entendido y convenido desde ahora que, LA DEPOSITANTE asume plenamente la posible responsabilidad civil en que incurriera derivada de daños a bienes y/o personas, tanto dentro como fuera del predio o predios, inmuebles colindantes y bodegas o almacenes habilitados que contienen los bienes objeto del seguro. Para ello, entregará a LA DEPOSITARIA póliza que cubra esos posibles daños a terceros, en sus bienes y personas, e incluirá de manera enunciativa a LA DEPOSITARIA por los daños directos o indirectos que pueda sufrir en sus bienes y/o en su personal, hasta el monto mínimo de suma asegurada que le indique LA DEPOSITARIA.

19.3. El incumplimiento de LA DEPOSITANTE a las obligaciones contenidas en la cláusula 19, será causa de terminación del presente contrato sin ninguna responsabilidad para LA DEPOSITARIA, pudiendo ésta reservarse su derecho a entregar la mercancía hasta en tanto la primera haya cumplido a plena satisfacción de la segunda, con todo lo que a este efecto se le haya requerido, situación que desde ahora aprueba LA DEPOSITANTE, sin reservarse derecho o acción que ejercer en contra de LA DEPOSITARIA por este motivo.

20. Relación contractual. La esencia de la relación entre las partes que firman el presente contrato es meramente contractual, expresada en su libre voluntad, por lo que en ningún momento se entenderá que existe relación laboral entre ellas o los trabajadores de cada una de éstas, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo Vigente.

20.1. En cualquier caso, LA DEPOSITANTE se obliga a hacer del conocimiento de LA DEPOSITARIA en forma inmediata, la renuncia, separación, baja, remoción o revocación de poderes y facultades del Bodeguero Habilitado.

Lo anterior, a efecto de que se registre ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el nombramiento hecho por LA DEPOSITANTE del Bodeguero Habilitado que lo sustituya, sin embargo, queda convenido por las partes que no procederá el aviso de baja del Bodeguero Habilitado ante las autoridades competentes, hasta en tanto LA DEPOSITARIA no haya expedido el finiquito correspondiente a favor de dicha persona; se haya designado el que lo sustituya y se hayan afectado a favor de LA DEPOSITARIA, las garantías a que se refiere el artículo 17 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

21. Leyes aplicables. Para todo lo relativo al presente contrato y en lo que no se encuentre específicamente convenido, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; Ley Aduanera y su Reglamento; Resolución Miscelánea Fiscal en curso; Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior aplicables; normas, criterios, disposiciones; resoluciones y circulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el Servicio de Administración Tributaria (SAT); Comisión Nacional Bancaria y de Valores y demás disposiciones y reglamentos de la materia; así

como a las modificaciones y/o reformas que las mismas sufran con aplicación a lo estipulado en este contrato; siendo las Leyes mercantiles, los usos y costumbres mercantiles imperantes entre las organizaciones auxiliares del crédito y almacenes generales de depósito y el derecho común, supletorios de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en términos de lo establecido en el artículo 10 de este último ordenamiento.

22. Leyes y Códigos. Declaran las partes que al firmar el presente documento tuvieron a la vista los códigos legales citados y quedaron debidamente enterados del contenido y alcance de los artículos aquí mencionados.

23. Notificaciones. Cualquier aviso o notificación entre las partes tendrá validez plena, únicamente cuando se efectúe por escrito entregado personalmente a los domicilios señalados por las partes a continuación o en el cuerpo del presente contrato, o a aquellos domicilios notificados por alguna de las partes a la otra, de conformidad con lo señalado anteriormente, en cuyo caso dichos avisos y notificaciones deberán enviarse a los nuevos domicilios.

Para todo lo relativo a notificaciones y avisos bajo el presente contrato, las partes señalan como sus domicilios los siguientes:

LA DEPOSITARIA: .....

LA DEPOSITANTE: .....

EL BODEGUERO HABILITADO: .....

23.1. Horario de las notificaciones. Las notificaciones deberán efectuarse entre las ocho treinta (8:30) horas y las dieciocho (18:00) horas de lunes a viernes,

en días hábiles establecidos por el Código Fiscal de la Federación y por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

24. Unidad Especializada de Consultas y Reclamaciones. Con independencia de lo señalado en la cláusula anterior, LA DEPOSITANTE se obliga a notificar y/o hacer del conocimiento de LA DEPOSITARIA, cualquier reclamación que considerara pertinente manifestar a ésta por virtud del presente contrato, para cual deberá dirigirse, previo a cualquier acción que pretenda entablar en contra de LA DEPOSITARIA, ante la Unidad Especializada de Consultas y Reclamaciones de LA DEPOSITARIA, con relación a lo señalado en el artículo cincuenta (50) BIS de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

25. El presente contrato se sujeta a la condición de que se otorgue la autorización que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de conformidad con lo que a este efecto establece el artículo 17 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; artículo 119 de la Ley Aduanera y la Regla 3.6.1. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior vigentes, caso en el cual surtirá plenamente sus efectos, pues de lo contrario, nacerá y se perfeccionará hasta en tanto LA DEPOSITARIA haya obtenido el documento oficial correspondiente.

26. Jurisdicción. Las partes manifiestan su conformidad para que la interpretación, cumplimiento o cualquier diferencia que se derive del presente contrato o se relacione con el mismo, se resuelva ante los tribunales federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, renunciando a cualquier fuero que por razón de sus domicilios presentes o futuros pudiera llegar a corresponderles.

27. LA DEPOSITANTE, por ningún motivo, podrá ceder los derechos del presente contrato, si no es con el consentimiento expreso y por escrito de LA DEPOSITARIA y para ello se deberán reunir todos los requisitos de Ley y aquellos que determinen las autoridades competentes.

ESTANDO LAS PARTES ENTERADAS DEL CONTENIDO Y ALCANCES LEGALES DEL PRESENTE CONTRATO, CONFORMES CON ÉL, LO LEYERON Y LO FIRMAN EN CADA UNA DE LAS FOJAS ÚTILES PARA CONSTANCIA Y POR TRIPLICADO, ENTREGÁNDOSE UN EJEMPLAR AUTÉNTICO A CADA UNA DE ELLAS, EN ..... EL DÍA ..... DE ..... DEL AÑO DOS MIL .....

FIRMAS

ANEXO "A"

DOCUMENTO A TRAVÉS DEL CUAL SE ACREDITE LA PROPIEDAD O  
POSESIÓN DEL INMUEBLE HABILITADO

ANEXO "B"

PLANO Y CROQUIS DE LOCALIZACIÓN DEL INMUEBLE

ANEXO "C"

DESCRIPCIÓN DE LAS MERCANCÍAS OBJETO DEL DEPÓSITO

ANEXO "D"

## COSTO DE LOS SERVICIOS

### ANEXO "E"

#### DESCRIPCIÓN Y COSTO DE SERVICIOS ADICIONALES

1. Habilitación de Bodega en Almacén Fiscal para la guarda y conservación de mercancía nacionalizada y de procedencia extranjera
2. Almacenaje
3. Extracciones
4. Expedición de Certificados No Negociables
5. Expedición de Certificados Negociables
6. Seguro
7. Supervisión
8. Inspección Mensual

## **6. CONCLUSIONES.**

**PRIMERA.** En el proceso de importación de mercancías inserto en el ámbito del comercio exterior de nuestro país, los almacenes generales de depósito desempeñan una función preponderante al proporcionar servicios que coadyuvan a facilitar operaciones de comerciantes legalmente establecidos, que pretenden destinar al mercado nacional diversos productos de procedencia extranjera.

**SEGUNDA.** Para esta labor, es necesario modernizar los procesos operativos de los almacenes generales de depósito en las actividades de comercio exterior autorizadas en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, así como por la Ley Aduanera y demás disposiciones aplicables, con la finalidad de que sus operaciones cumplan con las disposiciones legales que rijan para el régimen de depósito fiscal y brinden seguridad tanto al público usuario como a las autoridades que intervienen en la supervisión, autorización, vigilancia y control de estos organismos, como son la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

**TERCERA.** Dentro de esta modernización, no escapa la conveniencia de regular el contrato de habilitación de bodegas para el régimen de depósito fiscal, como instrumento jurídico indispensable para regir la relación que surge como resultado del interés, por una parte, del almacén general de depósito para tomar a su cargo instalaciones de terceros para llevar a cabo en éstas operaciones de depósito y por la otra, la necesidad de un particular, por lo



general, para que directamente desde su centro de actividades tenga la posibilidad de colocar bienes de procedencia extranjera en el mercado interno, obteniendo con ello beneficios importantes dentro de su cadena productiva, como un menor tiempo de entrega y precios más competitivos de sus productos.

**CUARTA.** El contrato de habilitación de bodegas para el régimen de depósito fiscal, se presenta en esta propuesta como un contrato mixto, pues las obligaciones de los contratantes esencialmente caben dentro de dos contratos: el contrato de depósito y el contrato de comodato.

**QUINTA.** A pesar de la supletoriedad establecida en el artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y lo que al efecto disponen los diversos 16 y 17 de dicho ordenamiento, el contrato de habilitación no está regulado en ninguna disposición legal.

**SEXTA.** El servicio de habilitación de bodegas que proporciona un almacén general de depósito, como parte de las actividades que le están permitidas desarrollar en el cumplimiento de su objeto, de conformidad con lo que al efecto dispone la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, lleva implícito una operación de depósito regulada en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. En tal virtud, es en la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, donde se debe regular (tomando como base las disposiciones que al efecto establecen las leyes para el contrato de comodato y el contrato de depósito) el contrato de habilitación de bodegas, mencionando sus principales características, ya sea para mercancía

nacional o bien, bajo el régimen de depósito fiscal, para después encontrar sus particularidades en la Ley Aduanera y/o en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, donde se menciona exclusivamente, como parte de los requisitos que deberá presentar la institución financiera, con el propósito de gestionar ante las autoridades competentes una habilitación de terceros para destinar mercancías al régimen de depósito fiscal.

**SÉPTIMA.** Debido a que la habilitación de bodegas para el régimen de depósito fiscal conlleva riesgos importantes para el almacén general de depósito, surge también con ello la necesidad perentoria de establecer puntualmente y de forma clara en la Ley, las bases que normarán este tipo de operación de comercio exterior, en razón de que la organización auxiliar del crédito toma bajo su control locales ajenos para realizar su objeto, en donde dicho control no siempre es absoluto, dada la naturaleza jurídica del bien inmueble habilitado, cuya propiedad y/o posesión corresponde en primera instancia al depositante, quien posteriormente entrega la segunda calidad jurídica al almacén general de depósito a través de un contrato de comodato, que en la práctica cotidiana, no necesariamente garantiza un control absoluto por parte de la institución financiera, para evitar una operación deficiente o fraudulenta del bodeguero habilitado o el propio depositante, que pudiera comprometer incluso la situación patrimonial del almacén, al amparo de su responsabilidad solidaria con el fisco respecto de los impuestos al comercio exterior determinados en el proceso de importación.

**OCTAVA.** Es por ello que en el presente trabajo se propone un modelo de contrato para la habilitación de bodegas de terceros, que pretenden introducir al país mercancía de procedencia extranjera en almacenes generales de

depósito habilitados, autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el cual se contemplen los procedimientos generales, así como las obligaciones y/o políticas para el control eficiente de las operaciones de depósito que se verifican en las fases de contratación del servicio, la emisión de la carta de cupo, la recepción de las mercancías, el pago de las contribuciones, la extracción de los bienes y demás actos vinculados a este régimen, garantizando un servicio de calidad a los usuarios, con la seguridad de que dichas actividades son realizadas en cumplimiento de las leyes que regulan el régimen de depósito fiscal.

**NOVENA.** El contrato de habilitación de bodegas para el régimen de depósito fiscal aquí propuesto, contiene, entre otros aspectos jurídicos, los candados esenciales para disminuir en gran medida, los riesgos que pueden significarle al almacén general de depósito un menoscabo en su patrimonio por virtud de la celebración de este tipo de operaciones con sus clientes, pues entre otras garantías, para el caso de irregularidades o actos ilícitos, se incluye la posibilidad de comprometer en primera instancia, bienes del bodeguero habilitado o el propio depositante, antes de exigir alguna responsabilidad de la organización auxiliar del crédito.

## BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO, Miguel; LARA LUNA, Julieta Areli, *Nuevo Derecho Mercantil*, Editorial Porrúa, México, 2000.
2. ARCE GARGOLLO, Javier, *Contratos Mercantiles Atípicos*, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2001.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, 13ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2000.
4. CASTRILLÓN Y LUNA, Víctor M., *Contratos Mercantiles*, 2ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
5. CERVANTES AHUMADA, Raúl, *Títulos y Operaciones de Crédito*, 6ª. Edición, Editorial Herrero, México, 1969.
6. CHOMSKY, Noam; DIETERICH Heinz, *La Sociedad Global, Educación, Mercado y Democracia*, Editorial Joaquín Mortiz, México, 1995.
7. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras, Tomo I, Títulos de Crédito*, 2ª. Edición, Editorial Harla, México, 1992.
8. DÁVALOS MEJÍA, Carlos Felipe, *Títulos y Operaciones de Crédito, Análisis teórico práctico de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y temas afines*, 3ª. Edición, Editorial Oxford University Press México, México, 2001.
9. DE PINA, Rafael; De Pina Vara, Rafael, *Diccionario de Derecho*, 26ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

10. DÍAZ, BRAVO, Arturo, *Contratos Mercantiles*, 6ª. Edición, Editorial Oxford University Press Harla México, México, 1997.
11. FLORIS MARGADANT S., Guillermo, *El Derecho Privado Romano como Introducción a la Cultura Jurídica Contemporánea*, 16ª. Edición, Editorial Esfinge, México, 1989.
12. FRISCH PHILIPP, Walter, *Sociedad Anónima Mexicana*, 3ª. Edición, Editorial Harla, México, 1994.
13. GÓMEZ GORDOA, José, *Títulos de Crédito*, 8ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 2003.
14. IANNI, Octavio, *Teorías de la Globalización*, Editorial Siglo Veintiuno Editores, México, 1996.
15. LEÓN TOVAR, Soyla H., *Contratos Mercantiles*, Editorial Oxford University Press México, México, 2004.
16. LOZANO NORIEGA, Francisco, *Cuarto Curso de Derecho Civil Contratos*, 6ª. Edición, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A.C., México, 1994.
17. MANTILLA MOLINA, Roberto, *Derecho Mercantil*, 28ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1992.
18. MORENO CASTELLANOS, Jorge A.; MORENO VALDEZ, Hadar; TREJO VARGAS, Pedro, *Comercio Exterior sin Barreras*, 2ª. Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 2003.

19. ORTIZ URQUIDI, Raúl, *Derecho Civil*, 3ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1986.
20. REYES DÍAZ-LEAL, Eduardo, *Depósito fiscal*, Universidad en Asuntos Internacionales; Asociación Mexicana de Almacenes Generales de Depósito, A.C., México, 2001.
21. REYES DÍAZ-LEAL, Eduardo, *Introducción a la Logística Internacional*, Bufete Internacional de Intercambio; Asociación Mexicana de Almacenes Generales de Depósito, A.C., México, 2002.
22. REYES DÍAZ-LEAL, Eduardo, *Sistema Aduanero Mexicano 2006*, Bufete Internacional de Intercambio, México, 2004.
23. RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Joaquín, *Curso de Derecho Mercantil*, 23ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
24. TREVIÑO GARCÍA, Ricardo, *Los Contratos Civiles y sus Generalidades*, 6ª. Edición, Editorial McGraw-Hill Interamericana Editores, México, 2002.
25. VÁSQUEZ DEL MERCADO, Oscar, *Contratos Mercantiles*, 7ª. Edición, Editorial Porrúa, México, 1997.
26. WITKER, Jorge; HERNÁNDEZ, Laura. *Régimen Jurídico del Comercio Exterior de México*, 2ª. Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2002.

## **LEGISLACIÓN**

1. Código Civil Federal.
2. Código Civil para el Distrito Federal.
3. Código de Comercio.
4. Código Fiscal de la Federación.
5. Código Penal Federal.
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
7. Ley Aduanera.
8. Ley de Comercio Exterior.
9. Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
10. Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación.
11. Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.
12. Ley del Servicio de Administración Tributaria.
13. Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

14. Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.
15. Ley General de Sociedades Mercantiles.
16. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
17. Reglamento de la Ley Aduanera.
18. Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2006.
19. Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2007.